

## NUMERO 9

### EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

#### LEY DE HACIENDA DEL ESTADO

##### TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPITULO ÚNICO

**ARTICULO 1o.** Los ingresos fiscales que se establecen en este ordenamiento se regularán por lo que el mismo señale y en todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Sonora.

**ARTICULO 2o.** La Ley de Ingresos que anualmente expide el congreso local, como ordenamiento especial, priva sobre el contenido de esta Ley.

**ARTICULO 3o.** Cuando en esta Ley se tomen como base para el pago de los créditos a cargo de los sujetos pasivos los ingresos, se entiende que quedan comprendidos tanto los que se perciban en efectivo como en especie.

**ARTICULO 4o.** Cuando las autoridades fiscales presuman fundadamente que el causante no ha declarado los ingresos realmente percibidos, revisará las declaraciones tomando en cuenta los siguientes elementos: impuestos pagados a la federación o al municipio; renta del local que ocupa la negociación; importe de la energía eléctrica que consume; número de empleados que tenga a su servicio y sueldos pagados; y en general, los demás datos que puedan utilizarse para la determinación de los ingresos realmente percibidos.

##### TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

##### CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS A LOS SERVICIOS DE HOSPEDAJE Y EXTRACCIÓN DE MATERIALES NO MINERALIZADOS

##### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

**ARTÍCULO 5.-** Es objeto de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje en el Estado de Sonora.

Para los efectos de este impuesto, se considerarán servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, moteles, tiempo compartido, hostales, casas de huéspedes, villas, bungalos, campamentos, paraderos de casas rodantes, departamentos amueblados con fines de hospedaje para fines turísticos y otros establecimientos que brinden servicios de hospedaje de naturaleza turística.

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

Los contribuyentes realizarán el traslado del impuesto a las personas a quienes se preste el servicio de hospedaje. Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas del monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo.

**ARTÍCULO 6.-** Son sujetos del impuesto por la presentación de servicios de hospedaje las personas físicas y morales que presten servicios de hospedaje en el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 7.-** El impuesto a que se refiere este Capítulo se causará al momento que se perciban los valores correspondientes a las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipos, gastos, reembolsos, intereses normales y moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, que deriven de la prestación de dicho servicio.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios tales como transportación, comida, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tratándose de servicios de hospedaje prestados bajo el sistema o modalidad de tiempo compartido, será base del impuesto, el monto de los pagos que se reciban por cuotas considerando únicamente el importe desglosado del servicio de hospedaje

**ARTÍCULO 8.-** La tasa del impuesto será del 2% sobre el valor de las contraprestaciones que los contribuyentes perciban por los servicios de hospedaje.

**ARTÍCULO 9.-** El impuesto a que se refiere el presente Capítulo se calculará por mes de calendario. Los sujetos obligados realizarán el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél en que se causó, mediante declaración mensual en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda, que deberán presentar en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde se hayan proporcionado los servicios.

El caso de que un contribuyente cuente con dos o más inmuebles para servicios de hospedaje, deberá presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior respecto de cada uno de ellos, a excepción de los inmuebles colindantes, por los que se presentará una sola declaración.

Los contribuyentes del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten el aviso de baja al Registro Estatal de Contribuyentes o de suspensión temporal de actividades.

**ARTÍCULO 10.-** El importe de los recursos recaudados por este Impuesto se destinará a los municipios donde se recaude, de la siguiente manera:

Un 90% de los recursos captados en el municipio de que se trate, serán aportados a un fideicomiso de administración que para el efecto se creará, el cual deberá aplicar los recursos en los rubros de promoción, difusión y publicidad turística, del municipio en donde se recaudó, sus atractivos turísticos y mejoras materiales de los mismos y en general para realizar acciones tendientes a promover el turismo del municipio.

El 10% restante, deberá ser utilizado por el Estado en tareas de administración, cumplimiento de obligaciones y fiscalización del impuesto.

**ARTÍCULO 11.-** Dentro de los 20 días naturales de cada mes, el Gobierno del Estado aportará el 90% del total de los ingresos recaudados por este Impuesto en el mes inmediato anterior, al fideicomiso público que administrará los recursos.

**ARTÍCULO 12.-** El fideicomiso que se señala en el artículo anterior, tendrá como fideicomitente al Gobierno del Estado, como fiduciaria a la institución fiduciaria que mejores condiciones ofrezca y como fideicomisarios a los ayuntamientos de los municipios.

El comité técnico del fideicomiso estará integrado por un representante del Gobierno del Estado, por un representante del ayuntamiento de que se trate y por un representante del ramo hotelero del municipio correspondiente.

En la constitución del fideicomiso deberán estar de acuerdo en su contenido, las partes integrantes del comité técnico, manteniéndose en suspenso el cobro de este impuesto en los municipios que no formen parte del fideicomiso o que no se adhiera con posterioridad.

La constitución del fideicomiso o su adhesión, deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para que al día siguiente de su publicación surja la obligación de cubrir y recaudar este impuesto.

El comité técnico del fideicomiso determinará los importes y programas en que deberá invertirse el patrimonio fideicomitado. Para que puedan aplicarse los recursos del fideicomiso en cada municipio será necesario que los importes y programas a realizar, sean aprobados en forma unánime por el representante del ayuntamiento, del representante del sector hotelero del municipio de que se trate y del Gobierno del Estado, integrantes del comité técnico.

La cuenta pública estatal correspondiente, deberá reflejar la aplicación que se haga de lo recaudado por este concepto en los términos del presente Capítulo, tomando como base los fines de este impuesto, respecto de cada municipio.

El fideicomiso presentará al Instituto Superior de Auditoría Fiscal, a más tardar en el mes de mayo de cada año, un informe financiero de la aplicación y destino de los recursos entregados por el Gobierno del Estado durante el año inmediato anterior.

**ARTÍCULO 13.-** Los pagos por concepto del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje no causarán el Impuesto para el Sosténimiento de la Universidad de Sonora y las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concentración para la Obra Pública, establecidos en la presente Ley.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DEL IMPUESTO SOBRE LA EXTRACCIÓN O REMOCIÓN DE SUELO Y SUBSUELO DE MATERIALES NO MINERALIZADOS**

**ARTÍCULO 14.-** Es objeto de este impuesto la extracción o remoción del suelo y subsuelo de materiales que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, tales como: rocas no mineralizadas o material estéril y sustrato o capa fértil.

**ARTÍCULO 15.-** Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas y morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado de Sonora extraigan o remuevan del suelo y subsuelo materiales que constituyan depósitos de igual o semejante naturaleza a los componentes del terreno, tales como: rocas no mineralizadas o material estéril y sustrato o capa fértil.

**ARTÍCULO 16.-** La base de este Impuesto será:

I.- El volumen de metros cúbicos del material extraído o removido a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, tratándose de material que puede utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin.

II.- El peso en toneladas del material extraído o removido a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, en los demás casos.

**ARTÍCULO 17.-** La tasa de este Impuesto se aplicará:

I.- El 0.14 veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de que se trate, por cada metro cúbico que se extraiga o remueva tratándose de extracción o remoción de materiales que pueden utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin.

II.- El 0.0014 veces el salario mínimo general vigente de la zona económica de que se trate, por cada tonelada que se extraiga o remueva en los demás casos.

El Impuesto Sobre la Extracción o Remoción de Suelo y Subsuelo de Materiales no Mineralizados a que se refiere esta Sección que resulte a cargo de los sujetos obligados, no excederá de la cantidad de \$ 2, 000,000.00.

**ARTÍCULO 18.-** Los contribuyentes sujetos de este impuesto, efectuarán sus pagos, a más tardar el día 20 del mes siguiente al que ocurran las actividades a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por la Secretaría de Hacienda o a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta.

**ARTÍCULO 19.-** Son obligaciones de los contribuyentes del impuesto a que se refiere esta Sección, además de las establecidas en el Código Fiscal del Estado, las siguientes:

I.- Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades a que se refiere esta Sección, deberán registrar como domicilio fiscal estatal, el lugar en donde se originen sus actos.

II.- Pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección.

III.- Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes en la oficina recaudadora que corresponda al lugar de la ubicación de los terrenos explotados.

IV.- Llevar un libro de registros de extracción o remoción de material, en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos o toneladas que se extraiga o remueva del suelo y subsuelo.

V.- Presentar a más tardar el último día hábil del mes de febrero, mediante escrito libre, la declaración informativa en la que conste de manera clara, el Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, nombre, denominación o razón social de las personas físicas, morales o unidades económicas a quienes, en el ejercicio anterior le hubiese suministrado cualquier material de los referidos en el artículo 14; así como el volumen de metros cúbicos o peso en toneladas del material proveído.

**ARTÍCULO 20.-** La realización de pagos por concepto del Impuesto Sobre la Extracción o Remoción de Suelo y Subsuelo de Materiales no Mineralizados, no causarán el Impuesto para el Sostén de la Universidad de Sonora y las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, establecidos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 21.-** Son responsables solidarios en el pago del Impuesto a que se refiere la presente Sección, los propietarios, arrendadores o poseedores de los predios en donde se realice la extracción o remoción de suelo y subsuelo de materiales no mineralizados.

**ARTICULO \*22.-** Derogado.

**ARTICULO \*23.-** Derogado.

**ARTICULO \*24.-** Derogado.

**ARTICULO \*25.-** Derogado.

**ARTICULO \*26.-** Derogado.

**ARTICULO \*27.-** Derogado.

**ARTICULO \*28.-** Derogado.

**ARTICULO \*29.-** Derogado.

**ARTICULO \*30.-** Derogado.

**ARTICULO \*31.-** Derogado.

**ARTICULO \*32.-** Derogado.

**ARTICULO \*33.-** Derogado.

**ARTICULO \*34.-** Derogado.

**ARTICULO \*35.-** Derogado.

**ARTICULO \*36.-** Derogado.

## **SECCIÓN \*SEXTA FRACCIONAMIENTOS**

**ARTICULO \*37.-** Derogado.

**ARTICULO \*38.-** Derogado.

**ARTICULO \*39.-** Derogado.

**ARTICULO \*40.-** Derogado.

**ARTICULO \*41.-** Derogado.

**ARTICULO \*42.-** Derogado.

**ARTICULO \*43.-** Derogado.

**ARTICULO \*44.-** Derogado.

**ARTICULO \*45.-** Derogado.

**ARTICULO \*46.-** Derogado.

## **SECCIÓN SÉPTIMA CATASTRO**

**ARTICULO \*47.-** Derogado.

**ARTICULO \*48.-** Derogado.

**ARTICULO \*49.-** Derogado.

**ARTICULO \*50.-** Derogado.

**ARTICULO \*51.-** Derogado.

## **SECCIÓN OCTAVA PAGO DEL IMPUESTO**

**ARTICULO \*52.-** Se deroga.

**ARTICULO 53.-** Se deroga.

**ARTICULO \*54.-** Derogado.

**ARTICULO \*55.-** Derogado.

**ARTICULO \*56.-** Derogado.

**ARTICULO \*57.-** Derogado.

**ARTICULO \*58.-** Derogado.

## **SECCIÓN NOVENA DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO \*59.-** Derogado.

**ARTICULO \*60.-** Derogado.

**ARTICULO \*61.-** Derogado.

**ARTICULO \*62.-** Derogado.

**ARTICULO \*63.-** Derogado.

**ARTICULO \*64.-** Derogado.

**ARTICULO \*65.-** Derogado.

**ARTICULO \*66.-** Derogado.

**ARTICULO \*67.-** Derogado.

**ARTICULO \*68.-** Se deroga.

## **CAPITULO II DEL IMPUESTO GENERAL AL COMERCIO, INDUSTRIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL OBJETO**

**ARTICULO 69.** Es objeto del impuesto general al comercio, industria y prestación de servicios, en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los ingresos que se obtengan:

I.- Por enajenación de bienes.

II.- Por prestación de servicios.

III.- Derogado

IV.- Derogado

V.- Derogado

**ARTICULO 70.** Son ingresos gravados en los términos de la fracción I del artículo 69 de este capítulo:

I.- Derogado.

II.- Derogado.

III.- Los que procedan de la enajenación de los siguientes artículos:

a).- Vegetales no industrializados, en operación de segunda o ulteriores manos.

b).- Azúcar, mascabado, piloncillo y sal;

c).- Carnes en estado natural, frescas, refrigeradas o congeladas, destinadas a la alimentación humana;

d).- Pescados y mariscos en estado natural, frescos, refrigerados o congelados, siempre que no se consuman en el establecimiento que los expende;

e).- Huevo, en operaciones subsecuentes a las de primera mano.

f).- Derogado.

g).- Tortillas, masa, harina, pan, galletas y pastel, sean de maíz o trigo, así como nixtamal. En tratándose de harina de trigo sólo se grabarán operaciones de segunda o ulteriores manos.

h).- Leche natural, pasteurizada, homogeneizada, condensada, evaporada, deshidratada, rehidratada, enlatada o en polvo.

i).- Carbón vegetal;

j).- Derogado

k).- Aguas purificadas, destiladas, o potables, no gaseosas ni compuestas, excepto hielo.

l).- Derogado.

ll).- Derogado.

m).- Animales, siempre que no estén gravados con impuestos estatales sobre la producción, explotación o venta de primera mano.

IV.- Derogado.

V.- Los obtenidos por la enajenación de segunda o ulteriores manos de fertilizantes y maquinaria y

equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura y ganadería. No quedan comprendidos en esta fracción, la maquinaria y equipo para industrializar los productos agrícolas y ganaderos.

**ARTICULO 71.** Son ingresos gravados en los términos de la fracción II del artículo 69 de este Capítulo:

I.- Los obtenidos por la maquila de harina o masa, de maíz o trigo y los de pasteurización de leche.

II.- Derogado;

III.- Derogado;

IV.- Los obtenidos por personas físicas o morales que en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, operen el servicio público de transporte de personas en el ámbito estatal o municipal; y

V.- Los que proceden de servicios prestados directamente a los agricultores o ganaderos, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua, desmontes y caminos en el interior de las fincas, preparación de terrenos, riego y fumigación agrícola; cosecha y recolección; así como vacunación, desinfección e inseminación artificial de ganado, siempre que sean indispensables para la realización de actividades agrícolas o ganaderas.

**ARTICULO \*72.-** Derogado.

**ARTICULO \*73.-** Derogado.

## **DEL SUJETO Y DOMICILIO**

**ARTICULO 74.-** Es sujeto de este impuesto la persona física o moral que habitualmente obtiene el ingreso con motivo de operaciones gravadas por esta Ley, realizadas o que surtan sus efectos en el territorio del Estado de Sonora.

**ARTICULO 75.-** Para los efectos de este impuesto se considera percibido el ingreso en el lugar donde el contribuyente establezca su negocio, industria o comercio y que esta obligado a manifestar al empadronarse, debiendo llevar en el mismo el control de sus ingresos.

Cuando el ingreso se perciba fuera de la entidad, con motivo de operaciones realizadas o que surtan sus efectos en el territorio del Estado, el impuesto se pagará en los términos del artículo 97.

**ARTICULO 76.-** Cuando los contribuyentes tengan diversos establecimientos cada uno de ellos deberá presentar en la oficina receptora que corresponda, las declaraciones de sus ingresos para efectos del pago del impuesto.

Los establecimientos que no perciban ingresos, presentarán una declaración por una sola vez en la oficina receptora que corresponda, manifestando que no obtienen ingresos.

## **DE LAS TASAS**

**ARTICULO 77.-** La tasa del impuesto será:

I.- Del 1.4% Para los ingresos comprendidos en los artículos 70, excepción de los señalados en el inciso k) de la fracción III, y 71, excepción de los señalados en la fracción IV; y

II.- De 1.8% Para los ingresos a que aluden los artículos 70 en su fracción III inciso k), y 71 en su

fracción IV.

**ARTICULO 78.** Los municipios de la entidad percibirán el 30% del 1.4% Y 1.8%, por los ingresos gravables que se perciban en los mismos, así como de los recargos y multas correspondientes.

Cuando el ingreso gravable se perciba en municipio distinto a aquel en que se encuentra ubicado el establecimiento que produce o elabora el artículo gravado, el porcentaje del 30% se dividirá por partes iguales entre el municipio productor y el municipio receptor del ingreso.

## **DE LOS INGRESOS EXENTOS**

**ARTICULO 79.-** Derogado.

**ARTICULO 80.-** En los casos en que los causantes se amparen en las exenciones del artículo anterior y obtengan ingresos gravables sin presentar sus declaraciones ni pagar el impuesto que a ellos corresponde, se presumirá que el contribuyente ha obtenido dichos ingresos gravables desde que inicio sus operaciones o desde la fecha de vigencia de este precepto, y deberán pagar el impuesto sobre la totalidad de sus ingresos, incluyendo los que pudieran haber estado exceptuados.

## **DE LAS DEDUCCIONES Y DE LAS RECTIFICACIONES**

**ARTICULO 81.-** Para los efectos de este impuesto no se consideran ingresos gravables, en los términos de la fracción I del artículo 69:

I.- Los reembolsos de pagos hechos a terceros por concepto de gastos por seguros, acarreos, fletes, empaques, envolturas, envases exteriores, impuestos, derechos y otros semejantes que hagan el vendedor con motivo del envío de las mercancías, siempre que estos carguen al comprador, sin que se altere su monto y siempre que los importes se expresen específicamente en las facturas o notas de venta que se expidan. No se aplicará, lo dispuesto en esta fracción cuando el precio se pacte libre de gastos para el comprador.

Se considerarán ingresos gravables los derivados de la enajenación de empaques, envolturas y envases que sean necesarios para la enajenación o venta de mercancías al detalle;

II.- Los descuentos y bonificaciones hechos por el vendedor al comprador; y

III.- Los que se reintegren con motivo de la devolución de mercancías, en los casos en que las enajenaciones se rescindan total o parcialmente.

**ARTICULO 82.-** No se considerarán ingresos gravables los que provengan del reintegro o del anticipo que haga la persona que reciba el servicio a quien lo presta, de los gastos que sean ocasionados por los servicios complementarios del principal, siempre que se hagan por cuenta del cliente, se señalen específicamente en la factura o nota de venta que se expidan y reúnan los requisitos siguientes:

I.- Que el prestador del servicio principal no pueda proporcionar directamente los servicios complementarios; y

II.- Que el prestador del servicio principal no altere los precios de los servicios complementarios al cargarlos en cuenta al cliente.

Tampoco se considerarán gravables los descuentos y bonificaciones que haga el prestador del servicio a quien lo recibe y los que se reintegren con motivo de la rescisión total o parcial de los contratos.

**ARTICULO 83.-** Las personas que perciban ingresos por operaciones comprendidas en la fracción IV

del artículo 69, no podrán verificar deducción alguna por rebajas o bonificaciones con cargo a su comisión, ni por gastos en la realización de la comisión, mediación, consignación, agencia, representación, corretaje o distribución y se consideran como ingresos los gastos y erogaciones que por cualquier concepto cargue o cobre el agente o representante al comitente, incluso los viáticos y gastos de viaje o de oficina.

Los causantes señalados en el párrafo anterior pagarán el impuesto sobre el importe de sus comisiones o corretajes, con la sola deducción de las comisiones cedidas a otros agentes, siempre que sobre ellas se cause el impuesto.

**ARTICULO 84.-** Los contribuyentes que, como consecuencia de las operaciones que realicen, registren en sus libros autorizados, asientos que comprueben aumentos o disminuciones de los ingresos declarados, y, consecuentemente, afecten el monto del impuesto pagado, podrán hacer el aumento a su cargo o la disminución a su favor, del impuesto rectificado en la declaración mensual siguiente al mes en que efectivamente hayan registrado dichos asientos.

También podrán hacer rectificaciones cuando descubran errores en las declaraciones presentadas que motiven una diferencia de mas o de menos en el impuesto pagado, siempre que las hagan en la declaración mensual siguiente a aquella que se rectifique. Cumpliéndose con los requisitos establecidos no se cobrarán recargos ni se impondrán sanciones por los impuestos omitidos declarados.

**ARTICULO 85.-** Cuando los contribuyentes no hayan hecho uso de las prerrogativas que les concede el artículo anterior, si al finalizar su ejercicio fiscal determinan diferencias de impuesto pagadas tanto de mas como de menos, podrán hacer las compensaciones correspondientes y si de ellas resulta diferencia a su cargo la cubrirán mediante declaración complementaria, con los recargos de ley, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; si por el contrario la diferencia fuere a su favor podrán solicitar su devolución.

Fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, no podrán hacerse las compensaciones de que se trata y en este caso los contribuyentes deberán pagar las omisiones y recargos y pedir por separado la devolución del impuesto cubierto en exceso.

**ARTICULO 86.-** Los contribuyentes por iniciativa propia no podrán hacer las rectificaciones a que se refieren los artículos anteriores, cuando se descubra falsedad en los asientos de su contabilidad, cuando la omisión del impuesto haya sido descubierta de antemano por alguna autoridad, funcionario o empleado, cuando la haya precedido denuncia, cuando con anterioridad se haya iniciado una auditoria al responsable o presunto responsable, o haya sido requerido del pago de alguna prestación fiscal derivada de este impuesto.

## **DEL REGISTRO**

**ARTICULO 87.-** Los contribuyentes de este impuesto están obligados a registrarse en la oficina recaudadora de su jurisdicción. Cuando un mismo contribuyente tenga diversos giros, sucursales, bodegas o dependencias, deberá registrar cada uno de ellos por separado.

**ARTICULO 88.-** Para efectos del artículo anterior los contribuyentes presentarán ante la oficina recaudadora, dentro de cuya demarcación estén establecidas la matriz, sucursales, bodegas o dependencias, según corresponda, su solicitud de registro, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficiales que gratuitamente proporcionará la Secretaría de Hacienda por conducto de dichas oficinas.

**ARTICULO 89.-** Para los efectos de este impuesto se entiende como fecha de iniciación de operaciones, aquella en que se efectúe, la apertura o en la que el contribuyente obtenga el primer ingreso gravable.

**ARTICULO 90.-** Las oficinas recaudadoras expedirán dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes, las cédulas de registro.

**ARTICULO 91.-** En los casos de cambio de objeto, denominación o razón social, domicilio o actividad, o aumento de esta última, aumento o disminución del capital social, traspaso de la negociación y clausura o cesación de actividades, los contribuyentes deberán dar aviso, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hubiera ocurrido cualquiera de tales hechos en la forma y ante las oficinas a que se refiere el artículo 88.

**ARTICULO 92.-** En los casos de cambio de objeto, giro, nombre o razón social, y en los traspasos y traslado, las oficinas señaladas en el artículo 90 expedirán las nuevas cédulas de registro.

## **DE LAS DECLARACIONES Y PAGO DEL IMPUESTO**

**ARTICULO 93.-** El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los días 1 al 20 de cada mes, mediante una declaración de los ingresos que se hayan obtenido en el mes inmediato anterior. El impuesto mínimo que deberán pagar los contribuyentes no podrá ser menor de \$400.00 mensuales, excepto tratándose de contribuyentes que utilicen un solo vehículo para prestar el servicio público de transporte en sus sistemas de automóvil de alquiler, automóvil de alquiler colectivo, para trabajadores agrícolas y especializado para personas con discapacidad y de la tercera edad, cuyo mínimo a pagar no podrá ser menor a \$150.00 mensuales.

**ARTICULO 94.-** Los contribuyentes con ingresos anuales hasta de \$360,000.00, pagarán el impuesto mediante una cuota fija mensual que determinará la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso el impuesto se pagará dentro de los primeros veinte días del mes a que corresponda.

**ARTICULO 95.-** Los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos gravables presentarán sus declaraciones expresando la causa de ello, dentro del plazo del artículo 93.

## **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

**ARTICULO 96.-** Son obligaciones de los contribuyentes:

I.- Registrarse, declarar y pagar el impuesto;

II.- Llevar los libros, registros y documentos en los términos que señale el Código de Comercio y Leyes Fiscales Federales;

III.- Los contribuyentes con ingresos anuales hasta \$360,000.00 sujetos al pago de cuota fija mensual deberán llevar un registro simplificado de ingresos y egresos.

## **DE LAS OBLIGACIONES DE TERCEROS Y DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

**ARTICULO 97.-** Están obligados a retener y enterar el impuesto en los términos del artículo 93:

I.- El sujeto productor cuando el ingreso se perciba fuera de la entidad;

II.- Derogada.

III.- Derogada.

**ARTICULO 98.-** Los miembros de los consejos de administración, comisarios, representantes generales, administradores y gerentes generales serán solidariamente responsables del pago del impuesto que dejare de cubrirse.

**ARTICULO 99.-** Los adquirentes o usufructuarios, por cualquier título de establecimientos en los

cuales se perciban ingresos gravados por este impuesto, tienen responsabilidad solidaria de los créditos insolutos.

### **CAPITULO III**

#### **IMPUESTOS ESPECIALES A LA INDUSTRIA Y AL COMERCIO**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **IMPUESTO A LA ENAJENACIÓN DE PRIMERA MANO DE SEMILLA DE ALGODÓN**

**ARTICULO 100.-** Es objeto de este impuesto la enajenación de primera mano de semilla de algodón; incluyendo la efectuada por las empresas despepitadoras y la que las mismas aprovechen para su industrialización.

**ARTICULO 101.-** Son sujeto de este impuesto, las personas físicas, morales y las unidades económicas que enajenen semilla de algodón.

Son responsables solidarios, los adquirentes por cualquier título de la semilla de algodón.

**ARTICULO 102.-** La tasa del impuesto será:

I.- Derogado.

II.- De 2% sobre el ingreso bruto percibido por la enajenación de la semilla de algodón o sobre el valor de la semilla industrializada por las empresas despepitadoras.

**ARTICULO 103.-** Derogado.

**ARTICULO 104.-** Derogado.

**ARTICULO 105.-** El pago del impuesto se hará dentro de los días 1 al 20 del mes siguiente a aquel en que se perciba el ingreso gravado.

**ARTICULO 106.-** Son obligaciones a cargo de los sujetos de este impuesto las contenidas en el artículo 113 y afectos al pago los bienes que señale el artículo 113 bis.

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

##### **DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN DE HARINA DE TRIGO**

**ARTICULO 107.-** Es objeto de este impuesto la producción de harina de trigo.

**ARTICULO 108.** Son sujetos de este impuesto los productores de harina de trigo.

**ARTICULO 109.-** La base del impuesto es la producción de harina de trigo.

**ARTICULO 110.-** La tasa del impuesto es de \$15.00 Por cada mil kilogramos de harina de trigo que se produzca.

**ARTICULO 111.-** Los municipios productores de harina de trigo participarán con el 18% sobre el rendimiento del impuesto.

**ARTICULO 112.-** El pago del impuesto deberá efectuarse mediante declaración presentada dentro de los días 1 al 20 de cada mes siguiente al mes en que se efectuó la producción.

**ARTICULO 113.-** Son obligaciones a cargo de los sujetos de este impuesto y de los que alude el artículo 106, las siguientes:

I.- Registrarse en la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los diez días siguientes a la iniciación de sus operaciones;

II.- Presentaran la misma oficina y dentro del mismo plazo, un informe de la capacidad abstracta de producción de la maquinaria o equipo a utilizar, atendiendo a la materia prima que se emplee;

III.- Expedir de un talonario de recibos numerados autorizados por la oficina receptora correspondiente, un recibo cuando perciban productos comprendidos en este Capítulo para su guarda o maquila;

IV.- Exhibir, cuando lo requiera la Tesorería General del Estado, la documentación o informes que con respecto a los impuestos comprendidos en este capítulo, exijan que se lleven por las leyes fiscales federales;

V.- Dar aviso de clausura, traspaso y cambio de nombre, razón social o domicilio, dentro de los diez días siguientes a la realización de estos actos; y

VI.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

**ARTICULO 113 bis.-** Los edificios, terrenos, maquinarias y en general todos los bienes de las empresas, quedan afectos al pago del impuesto correspondiente de este Capítulo.

### **SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN DE ARROZ**

**ARTICULO 114.-** Es objeto del impuesto la producción de arroz.

**ARTICULO 115.-** Son objeto del impuesto los que exploten los molinos de arroz y responsables solidarios en el pago del impuesto, los adquirentes de primera mano de arroz.

**ARTICULO 116.-** La tasa del impuesto es de \$15.00 Por cada mil kilos de arroz producido.

**ARTICULO 117.-** Los municipios en que se encuentren instalados los molinos de harina de arroz, participarán en el 18% sobre el rendimiento del impuesto.

**ARTICULO 118.-** El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los días 1 al 20 de cada mes, mediante una declaración de la producción obtenida en los molinos de harina de arroz en el mes inmediato anterior.

**ARTICULO 119.-** Son obligaciones de los sujetos del impuesto las que señala el artículo 127 y afectos al pago del impuesto los bienes que señala el artículo 128.

### **SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS**

**ARTICULO 120.-** Es objeto del impuesto la enajenación de primera mano de los siguientes productos:

I.- Refrescos elaborados con jugos naturales de fruta;

II.- Refrescos gasificados o sin gas, elaborados con extractos o esencias de frutas o cualquier otra materia prima;

III.- Aguas minerales gasificadas o sin gas;

IV.- Aguas potables envasadas o gasificadas; y

V.- Aguas purificadas.

**ARTICULO 121.-** Son sujetos del impuesto los que realicen las enajenaciones o distribución de primera mano en el Estado de los productos señalados en el artículo anterior.

También son causantes de este impuesto las personas que exploten aparatos eléctricos para expender refrescos no embotellados directamente al público.

**ARTICULO 122.-** La tasa del impuesto es el 3% sobre los ingresos que se obtengan por los sujetos del impuesto.

**ARTICULO 123.-** Los municipios del Estado, tendrán derecho a percibir el 18% por concepto de participación de este impuesto, que se distribuirá exclusivamente en los términos del artículo siguiente.

**ARTICULO 124.-** Los municipios en que se encuentren instaladas las empresas embotelladoras o tengan su domicilio los distribuidores de primera mano de los productos elaborados fuera del Estado participarán con el 70% del rendimiento de la participación del 18% y el 30% restante corresponderá al municipio en que se consuman los productos.

Los municipios productores, o en que tengan su domicilio los distribuidores de primera mano de los productos elaborados fuera del Estado, les corresponderá íntegramente el rendimiento de la participación del 18% por los productos que se consuman en ellos.

**ARTICULO 125.-** El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los días 1 al 20 de cada mes, mediante una declaración de los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior.

**ARTICULO 126.-** Son obligaciones de los sujetos del impuesto las que señala el artículo siguiente.

**ARTICULO 127.-** Son obligaciones a cargo de los sujetos a que aluden los artículos 106, 113, 119 y 126, las siguientes:

I.- Registrarse en la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los diez días siguientes a la iniciación de sus operaciones;

II.- Presentar ante la misma oficina y dentro del mismo plazo, un informe de la capacidad abstracta de producción de la maquinaria o equipo a utilizar, atendiendo a la materia prima que se emplee;

III.- Expedir de un talonario de recibos numerados autorizado por la oficina receptora correspondiente, un recibo cuando perciban productos comprendidos en este capítulo para su guarda o maquila;

IV.- Exhibir, cuando lo requiera la Tesorería General del Estado, la documentación o informes que con respecto a los impuestos comprendidos en este Capítulo, exijan que se lleven por las leyes fiscales federales;

V.- Dar aviso de clausura, cambio de nombre, de razón social, traspaso, de domicilio, dentro de los diez días siguientes a la realización de estos actos; y

VI.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

**ARTICULO 128.-** Los edificios, terrenos, maquinaria y en general todos los bienes de las empresas, quedan afectos al pago del impuesto correspondiente de este Capítulo.

## **SECCIÓN QUINTA**

### **DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE ALCOHOL**

**ARTICULO 129.-** Es objeto de este impuesto:

I.- La enajenación de alcohol que se realice por primera vez dentro del territorio del Estado; y

II.- La enajenación de alcohol de segunda o ulteriores manos que se realice en el territorio del Estado.

**ARTICULO 130.-** Para efectos del artículo anterior se considera como primera enajenación en territorio del Estado:

I.- La efectuada por quienes tengan su planta elaboradora de alcohol en el territorio del Estado, aun cuando la operación se realice fuera de la entidad; y

II.- La efectuada por quienes tengan su domicilio fuera del Estado y realicen operaciones con residentes en el Estado ya sea directamente o a través de representantes, distribuidores, comisionistas mediadores o comerciantes.

**ARTICULO 131.-** Son sujetos del impuesto las personas que realicen las operaciones gravadas por el artículo anterior.

Son responsables solidarios de su pago los adquirentes, por cualquier título, de alcohol gravado por este impuesto, así como los almacenistas, expendedores, representantes, agentes distribuidores, comisionistas o mediadores.

**ARTICULO 132.-** La base del impuesto será el importe total de las enajenaciones.

**ARTICULO 133.-** La tasa del impuesto será del 5% sobre el importe total de las enajenaciones.

**ARTICULO 134.-** Se considera como alcohol la solución acuosa con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55° g. L., A una temperatura de 15° c.

**ARTICULO 135.-** No causan el impuesto:

I.- La enajenación de alcohol desnaturalizado; y

II.- La enajenación de alcohol en recipientes menores de cinco litros.

**ARTICULO 136.-** El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los diez primeros días de cada mes, mediante una declaración del importe total de las operaciones de enajenación celebradas en el mes inmediato anterior.

**ARTICULO 137.-** Los sujetos del impuesto presentarán sus declaraciones y efectuarán el pago del impuesto en la oficina receptora de su jurisdicción.

**ARTICULO 138.-** Los contribuyentes que no hayan celebrado operaciones presentarán sus declaraciones expresando la causa de ello, dentro del plazo establecido en el artículo 136.

**ARTICULO 139.-** Los sujetos a que alude el artículo 131 segundo párrafo están obligados a retener y enterar el impuesto en los términos del artículo 136 cuando el enajenante resida fuera del Estado.

**ARTICULO 140.-** Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

I.- Empadronarse en la oficina receptora de su jurisdicción;

II.- Solicitar autorización a la Tesorería General del Estado para la elaboración de alcohol.

III.- Señalar la maquinaria y equipo a utilizarse, así como de la capacidad abstracta de producción de la misma y volumen de materias primas a emplearse;

IV.- Una vez obtenido el permiso de elaboración, avisar del inicio del proceso de elaboración y del tiempo que durará la fabricación;

V.- Presentar a la oficina receptora de su jurisdicción copia del pedido que formulen para la adquisición de alcohol, dentro del término de ocho días siguientes a su fecha;

VI.- Dar aviso en la fecha de vencimiento del permiso de elaboración, si es que no se ha surtido el pedido;

VII.- Dar aviso dentro de los tres días siguientes de la llegada de la mercancía solicitada, expresando la cantidad recibida;

VIII.- Presentar el conocimiento de embarque que ampara la mercancía recibida y la factura correspondiente, junto con el aviso a que se refiere la fracción anterior; y

IX.- Llevar los libros de almacén acostumbrados y exhibir, cuando lo requiera la Tesorería General del Estado, los que señale la Ley Federal del Impuesto a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas.

**ARTICULO 141.-** Los productores y expendedores de alcohol, para la movilización de sus productos, procederán en la siguiente forma:

I.- Cuando se transporten dentro de la ciudad mercancías de primera o segunda mano, las ampararán con las notas de remisión correspondientes, foliadas y autorizadas por la oficina recaudadora, en las que deberán aparecer el nombre del remitente, la cantidad de litros que se remiten, el importe de la mercancía, el nombre del consignatario y su dirección y el número de empadronamiento del remitente ante el fisco estatal, o en su defecto, la copia del pedido para la adquisición de la mercancía; y

II.- Cuando la mercancía se transporte fuera de la localidad, se usarán las guías acostumbradas según formas oficiales, y se manejarán de acuerdo con los reglamentos respectivos.

**ARTICULO 142.-** Se encuentran afectos al pago del impuesto los bienes a que alude el artículo 128.

## **SECCIÓN SEXTA**

### **DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS POR LA ENAJENACIÓN O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA O AL COPEO Y DE AGUARDIENTE A GRANEL DE SEGUNDA O ULTERIORES MANOS**

**ARTICULO 143.-** Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos derivados de:

I.- La enajenación de aguardiente a granel de segunda o ulteriores manos;

II.- La enajenación de bebidas alcohólicas en botella cerrada de segunda o ulteriores manos; y

III.- El expendio de bebidas alcohólicas al copeo.

**ARTICULO 144.-** Son sujetos del impuesto la persona física o moral que obtiene el ingreso con motivo de operaciones gravadas por este impuesto.

**ARTICULO 145.-** Son responsables solidarios los adquirentes, por cualquier título, de alcohol, aguardiente o bebidas alcohólicas de segunda o ulteriores manos en botella cerradas, así como los almacenistas, representantes, agentes, distribuidores, comisionistas o comerciantes.

**ARTICULO 146.-** La base del impuesto es el ingreso bruto que perciban los sujetos del impuesto.

**ARTICULO 147.-** La tasa del impuesto es de:

I.- 1.8% Sobre el monto total de los ingresos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 143.

II.- 4% Sobre el monto total de los ingresos a que se refiere la fracción III del artículo 143.

Los giros comprendidos en las fracciones I y II precedentes, podrán pagar el impuesto mediante una cuota fija mensual, a juicio de la Tesorería General del Estado, que será en proporción a los ingresos del período anterior, como sigue:

a).- Cantinas, según su importancia, de \$ 1,625.00 A \$12,500.00;

b).- Cantinas, en que solamente se expendan bebidas tales como vermouth, aperitales, anizados, vinos generosos, cremas, sidras, vinos de uva para mesa, tintos rosados y blancos, de \$ 1,500.00 A \$ 3,750.00;

c).- Cantinas, anexas a restaurantes, que expendan bebidas tales como vermouth, aperitales, anizados, vinos generosos, cremas, sidras, vinos de uva para mesa, tintos, rosados y blancos de \$ 1,000.00 A \$ 2,500.00;

d).- Venta de vinos y licores en restaurante, de \$250.00 A \$12,500.00.

En estos establecimientos únicamente debe darse servicio de vinos y licores en el restaurante, sin poseer barra adicional para servicio al público.

e).- Cantinas anexas a restaurante de \$375.00 A \$12,500.00.

f).- Derogado.

g).- Derogado.

h).- Cabarets y cantinas, dentro de hoteles y centros de turismo de \$ 2,450.00 A \$ 12,500.00;

i).- Cabarets, según su importancia y ubicación, de \$ 3,000.00\$ 12,500.00;

j).- Establecimientos con ventas al copeo según su ubicación, atendidos por mujeres, de \$ 3,000.00 A \$ 12,500.00.

k).- Los establecimientos con ventas por botella cerrada de \$1,725.00 A \$11,500.00.

l).- Los establecimientos con ventas por botella cerrada, anexas a supermercados de \$750.00 A \$11,500.00.

**ARTICULO 148.-** Los municipios del Estado percibirán el 50% por los ingresos que se perciban en los mismos, así como de los recargos y multas correspondientes, siempre que no tengan establecidos impuestos similares a los derivados de las fracciones I, II y III del artículo 143.

**ARTICULO 149.-** El pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los diez primeros días de cada mes, mediante una declaración del importe total de las operaciones celebradas en el mes inmediato anterior.

Las cuotas a que se refiere la fracción II, segundo párrafo, del artículo 147, se pagarán dentro de los primeros diez días del mes a que corresponda.

**ARTICULO 150.-** Son obligaciones de los sujetos del impuesto empadronarse en la oficina receptora de su jurisdicción y presentar los avisos, datos e informes que les impongan otros ordenamientos.

## **CAPITULO IV DE LOS IMPUESTOS AGROPECUARIOS**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA**

**ARTICULO 151.-** El impuesto sobre producción agrícola, grava los productos no industrializados de los ranchos, granjas o fincas agrícolas.

**ARTICULO 152.-** La base del impuesto es el valor de la cosecha bruta al momento de levantarse.

**ARTICULO 153.-** Es sujeto del impuesto el agricultor, pero están solidariamente obligados al pago los adquirentes de primera mano de los productos agrícolas, así como los almacenistas y demás personas y sociedades que operen con los productos gravados, incluyendo a los agentes aduanales.

**ARTICULO 154.-** Las cuotas del impuesto, por valor de toneladas de producto agrícola, son las que determina la siguiente:

#### **TARIFA:**

	<b>fija</b>
	<b>AD VALOREM</b>
1. Ajo	1.4
2. Ajonjolí	1.8
3. Alfalfa y cualquier otra variedad de forrajes no especificados	1.8
4. Algodón	1.4
5. Alpiste	1.8
6. Avena	1.8
7. Cacahuete	1.8
8. Cártamo	2.2
9. Cebada	1.8
10. Col de Bruselas	1.4
11. Chícharo	1.4
12. Chile de cualquier variedad	1.4
13. Frijol	1.8
14. Garbanzo	1.8
15. Linaza	2.2
16. Maíz	1.8
17. Melón	1.4
18. Papa	1.4
19. Sandía	1.4
20. Sorgo	2.2
21. Soya	2.2
22. Tomate	1.4

23. Trigo de cualquier variedad	2.2
24. Uva de cualquier variedad	1.4

**ARTICULO 155.-** Los productos no especificados en la tarifa anterior causan el impuesto a que se refiere este Capítulo, con la tasa del 1.8% Sobre el valor por tonelada.

**ARTICULO 156.-** Esta exento del pago del impuesto la producción agrícola levantada en terrenos ejidales, así como la semilla que se reserva el contribuyente para la siguiente siembra de sus propios predios.

**ARTICULO 157.-** Para determinar la cantidad de producto que queda amparado por lo dispuesto en el artículo anterior se tomará en cuenta la producción del contribuyente, la extensión del terreno o terrenos que cultiva y los demás datos que sean necesarios a juicio de la Tesorería General del Estado.

**ARTICULO 158.-** Son obligaciones de los causantes de este impuesto:

I.- Empadronarse ante la oficina recaudadora de su jurisdicción, requisitando la solicitud respectiva;

II.- Dar aviso por escrito a la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los treinta días siguientes al inicio de sus siembras; manifestando los productos que van a cultivar; la extensión de tierras que ocuparán y su localización y colindancias;

III.- Presentar una manifestación dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se levanten las cosechas, expresando la producción obtenida y los datos que sean necesarios para la determinación y control del impuesto, conforme a las formas aprobadas por la Tesorería General del Estado;

IV.- Pagar el impuesto sobre los productos obtenidos dentro del mes siguiente a la fecha en que se levante la cosecha. La Tesorería General del Estado, podrá conceder en determinada región o a algún causante determinado, un plazo mayor del señalado en esta fracción, cuando existan causas que lo justifiquen.

V.- Presentar a la oficina recaudadora la factura o documentación en que conste la enajenación de los productos o su envío por cualquier concepto fuera del lugar de producción. La presentación debe hacerse dentro de los cinco días siguientes a la operación si el producto queda dentro del Estado, o el mismo día del embarque si va a remitirse fuera de la entidad. La oficina recaudadora hará la anotación respectiva en sus padrones, en los que deberá constar el número que corresponda a cada causante y la producción sobre la que se pago el impuesto. En caso de que la producción vendida o remitida fuera del lugar de producción, exceda a la registrada, se exigirá al causante el impuesto omitido con recargos y la multa que proceda; y

VI.- Cuando los productores envíen sus productos en consignación o en cualquier otra forma que no sea la enajenación, presentarán a la oficina receptora dentro del plazo de cinco días, los documentos que comprueben la operación, como la carta pedido, carta de remisión, conocimiento de embarque del ferrocarril. o recibos de fletes, acuse de recibo u otros que a juicio de la Tesorería General o de las oficinas recaudadoras sean necesarios. La oficina hará la anotación en los padrones en los términos de la fracción anterior.

**ARTICULO 159.-** Las personas físicas o morales que operen con los productos gravados o que únicamente los reciban para su guarda y las asociaciones agrícolas están obligadas:

I.- A empadronarse en la oficina receptora de su jurisdicción;

II.- A cerciorarse, al recibir el producto, de que se ha pagado el impuesto correspondiente y, de no acreditarse ello, a recaudarlo, expidiendo el recibo de acuerdo con las normas establecidas. Tratándose de productos de procedencia ejidal para comprobar su exención, a exigir certificado de comisariado ejidal respectivo, debidamente requisitado; y

III.- A presentar a la oficina recaudadora de su jurisdicción, dentro de los días 1 al 20 de cada mes una manifestación por cuadruplicado de los productos recibidos durante el mes anterior, enterando el importe del impuesto recaudado. Esta manifestación deberá contener los siguientes datos:

- a).- Fecha en que se recibieron los productos gravados;
- b).- Nombre del propietario del producto;
- c).- Cantidad de kilogramos del producto recibido;
- d).- Nombre y ubicación del predio del que procedan, con expresión de municipio en el que este ubicado;
- e).- Fecha en la que el propietario pago el impuesto de producción y el número del recibo correspondiente;
- f).- La cantidad en kilogramos de las ventas que realice de los productos naturales o elaborados, señalando expresamente los que se destinen al interior del Estado y los que se envíen fuera.

## **SECCIÓN SEGUNDA** **DEL IMPUESTO A LA PRODUCCIÓN,** **SACRIFICIO Y TENENCIA DE GANADO**

**ARTICULO 160.-** Es objeto del impuesto, la producción, sacrificio y tenencia de ganado, en los términos de esta Ley.

**ARTICULO 161.-** Son sujetos del impuesto, las personas físicas, morales y unidades económicas que se dediquen a la producción de ganado, así como los que lo introduzcan a los rastros para su sacrificio o posean ganado gravado por este impuesto.

Son responsables solidarios en el pago del impuesto, los adquirentes del ganado y los que realicen el sacrificio del mismo.

**ARTICULO 162.-** La base del impuesto será el valor de mercado del semoviente:

- a).- En la fecha del sacrificio,
- b).- En el momento de movilización fuera de su lugar de producción.
- c).- Al momento de salir de la entidad, por cualquier causa.

**ARTICULO 163.-** La tasa del impuesto son las que determina la siguiente:

### **TARIFA**

**fija**  
**AD VALOREM**

I.- Por la producción o sacrificio de ganado por cabeza.

A) Novillos, toros y bueyes	2.5
B) Vacas	2.5

C) Vaquillas	2.5
D) Terneras menores de dos años	2.5
E) Toretas, becerros y novillos menores de dos años	2.5
F) Sementales	5.0
G) Ganado mular	2.0
H) Ganado caballar	2.0
I) Ganado asnal	2.0
J) Ganado ovino	2.0
K) Ganado porcino	1.4
L) Ganado caprino	2.0

II.- Por tenencia de ganado asnal y equino se pagará anualmente, por semoviente, \$100.00

**ARTICULO 164.-** Los municipios participarán en el rendimiento de este impuesto, con el 10% cuyo importe se distribuirá conforme al último Censo Ganadero del Estado.

**ARTICULO 165.-** En tratándose de producción de ganado, el impuesto se cubrirá dentro de los tres días siguientes a la salida de su lugar de origen, salvo en los casos de movilización de ganado dentro de la entidad, efectuada o realizada entre productores que se encuentren registrados en el Departamento de Ganadería del Estado y tengan marcas de herrar y sangre registradas, así como cuando se compruebe que dicha movilización obedece exclusivamente a razones de pastoreo dentro del mismo Estado.

**ARTICULO 166.-** En tratándose del ganado que se introduzca a los rastros para su sacrificio, el impuesto deberá cubrirse previamente; por lo que los encargados de esos establecimientos exigirán, antes de permitir la matanza, que se les acredite el pago del mismo con el recibo oficial correspondiente.

Cuando el sacrificio del ganado se haga fuera de los rastros, se demostrará que ya se satisfizo el pago del impuesto al recabarse el permiso que exige la Ley de Ganadería del Estado de Sonora.

**ARTICULO 167.-** En tratándose de la tenencia de ganado asnal y equino, se pagará la cuota en el mes de enero de cada año.

**ARTICULO 168.-** El pago del impuesto deberá efectuarse en la oficina receptora de la Tesorería General del Estado, correspondiente al domicilio del contribuyente o del responsable solidario.

**ARTICULO 169.-** Se equipará a la producción y por tanto sujeta al pago del impuesto respectivo, la permanencia en el Estado por un plazo mayor de treinta días, de ganado procedente de otros lugares.

**ARTICULO 170.-** No causan este impuesto:

I.- Derogado.

II.- El sacrificio que se haga en los ranchos para consumo de sus propietarios y trabajadores, siempre que respecto de estos últimos el suministro de carne no forme parte de su salario, y

III.- La tenencia de ganado asnal y equino:

a).- Sean propiedad de ejidatarios;

b).- Sean hatos de equinos de buena calidad y los sementales finos registrados y destinados a la reproducción de esta especie y de mulares; y

c).- Sean sacrificados en los rastros o fuera de ellos.

**ARTICULO 171.-** La Tesorería General del Estado entregará a la Unión Ganadera Regional de Sonora, por cabeza de ganado vacuno que se sacrifique o movilice fuera de la entidad, la cantidad equivalente al 5 al millar sobre los precios que fije el Ejecutivo del Estado, a través de la propia Tesorería, para los efectos de la aplicación de la tasa correspondiente y determinación del impuesto sobre producción, sacrificio y tenencia de ganado, que como cuota social se han impuesto sus miembros para el cumplimiento de los fines que persigue su organismo.

No se entregará el producto de la cuota anterior, cuando la unión ganadera regional deje de funcionar conforme a las leyes de la materia, o cuando se compruebe que su producto no se emplea en los fines que las propias leyes indican.

**ARTICULO 172.-** Al pagarse el impuesto, la oficina recaudadora extenderá un recibo en el que se hará constar el número de cabezas de ganado y el de la guía de tránsito que ampare la movilización del mismo. Cuando el causante ya no necesite el recibo para amparar el ganado, la oficina o autoridad que lo recibe para cerciorarse del pago del impuesto, le pondrá bajo su firma y con el sello oficial la leyenda de: "cancelado", con la cual dejará de tener valor.

**ARTICULO 173.-** Los presidentes municipales, comisarios de policía, inspectores de ganado, encargados de los rastros y, en general todos los funcionarios o empleados del Estado o municipios, cuando en el desempeño de sus funciones propias tengan alguna intervención en las operaciones relativas a ganado, deberán exigir la comprobación del pago del impuesto o de su exención. Así mismo, darán aviso oportuno a las oficinas receptoras cuando llegue a su conocimiento la existencia de alguna infracción y colaborarán con estas en la forma y términos que expresamente les indiquen. Por ningún motivo dichas autoridades están facultadas para secuestrar ganado o recoger vehículos en que se les conduce y aun detener a los transgresores e imponerles multas.

**ARTICULO 174.-** Las oficinas recaudadoras, al recibir aviso o tener conocimiento directo de que se ha sacrificado reses, movilizándolo o celebrado alguno de los actos o contratos gravados sin que se haya cubierto el impuesto, iniciarán inmediatamente el procedimiento económico coactivo, decretando sin demora el embargo precautorio de los semovientes o de otros bienes del causante, que sean suficientes para garantizar el duplo del impuesto omitido, depositándolos con la persona y en el lugar que estimen convenientes.

**ARTICULO 175.-** Los inspectores de ganado y demás empleados del Estado, tendrán una participación de 25% sobre los ingresos que se obtengan por las multas impuestas a los causantes de este impuesto, en los casos en que su percepción se deba a aviso o consignación de ellos a las oficinas recaudadoras.

La Tesorería les cubrirá la cantidad correspondiente mediante la presentación de un recibo que debe contener el visto bueno de la oficina que obtuvo el ingreso.

### **SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO A LA AVICULTURA**

**ARTICULO 176.-** Es objeto del impuesto la enajenación de primera mano de los productos de plantas o granjas avícolas.

**ARTICULO 177.-** Son sujetos del impuesto los propietarios de las plantas o granjas avícolas.

**ARTICULO 178.-** La base del impuesto es el valor de la enajenación de primera mano que realicen los avicultores.

**ARTICULO 179.-** Las cuotas del impuesto, por valor de ave o huevo son las que determina la siguiente

## TARIFA

	FIJA AD VALOREM. %
A) Ave en pie. Gallinas de mas de un año de producción	1.0
B) Pollos, gallinas, gallos y patos de engorda	1.0
C) Pavo	1.0
D) Pollitas de uno a siete días de nacidas	1.0
E) Pollas empezadas	1.0
F) Pollitos de engorda de uno a siete días de nacidos	1.0
G) Huevo	1.0

Quedan comprendidas dentro de esta tarifa, las operaciones que realicen entre si los avicultores.

**ARTICULO 180.-** No causan este impuesto las enajenaciones de huevo fértil que se efectúen entre avicultores del Estado.

**ARTICULO 181.-** Los sujetos de este impuesto deberán pagarlo dentro de los días 1 al 20 del mes siguiente a la enajenación de lo gravado por este impuesto, mediante la presentación de una declaración.

**ARTICULO 182.-** Los sujetos de este impuesto deberán registrarse en la oficina recaudadora de su domicilio, dentro de los diez días siguientes a la iniciación de sus operaciones.

### SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO A LA PRODUCCIÓN APÍCOLA

**ARTICULO 182 BIS.-** Es objeto de este impuesto, la producción de las plantas o granjas apícola.

Son sujetos de este impuesto los propietarios de las plantas o granjas apícolas.

**ARTICULO 182 BIS 2.-** La base del impuesto es el valor de la producción que obtengan los apicultores.

**ARTICULO 182 BIS 3.-** La tasa del impuesto será de 1.8% Sobre el valor de la producción.

**ARTICULO 182 BIS 4.-** Los sujetos de este impuesto deberán pagarlo dentro de los días 1 al 20 del mes siguiente a aquel en que se realice la operación gravada por este impuesto, mediante la presentación de una declaración.

**ARTICULO 182 BIS 5.-** Los sujetos de este impuesto deberán registrarse en la oficina recaudadora de su domicilio, dentro de los diez días siguientes a la iniciación de operaciones.

### CAPITULO V DEL IMPUESTO SOBRE CAPITALES

#### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES

**ARTICULO 183.-** Es objeto de este impuesto, la traslación de dominio de bienes muebles, comprendida en la siguientes operaciones:

I.- Derogado.

II.- La enajenación, adjudicación y permuta de bienes muebles usados, a excepción de las realizadas por empresas.

III.- La donación de bienes muebles. En tratándose de empresas únicamente se grabará cuando el donativo sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

**ARTICULO 184.-** Derogado.

**ARTICULO 185.-** El impuesto se causa en el momento en que se realicen las operaciones gravadas, aun cuando sean a plazo o a crédito.

**ARTICULO 186.-** Son sujetos de este impuesto:

I.- Derogado

a).- Derogado

II.- En operaciones sobre muebles:

a).- Las partes en la enajenación.

b).- El adjudicatario, en la adjudicación.

c).- Cada uno de los permutantes, en la transmisión de bienes por permuta.

d).- El donatario en la donación.

**ARTICULO 187.-** En tratándose de la fracción II inciso a) del artículo anterior, la exención que goce en el pago del impuesto uno de los sujetos, no beneficia al otro.

**ARTICULO 188.-** La base del impuesto, será la siguiente, salvo los supuestos a que se refiere el Artículo 188-Bis de esta Ley:

I.- Para los bienes muebles distintos a los señalados en la fracción II de este artículo: el valor mas alto entre el que tengan en el mercado y el de la factura o del acto o contrato del que derive la traslación de dominio; y

II.- Para vehículos de propulsión mecánica:

a).- El 80% del valor total del vehículo de la primera facturación, para vehículos cuyo modelo corresponda al año de aplicación de esta Ley.

b).- El valor de compra que se establezca en las diversas guías o publicaciones sobre precios de automóviles usados del mes de noviembre del año anterior al de aplicación de la Ley, para vehículos hasta 10 años modelo anteriores al año de aplicación de esta Ley.

c).- El avalúo pericial presentado por el contribuyente cuando se trate de vehículos no clasificados en las Guías o Publicaciones a que se refiere el inciso anterior, accidentados o en condiciones de avanzado deterioro. Las autoridades fiscales estarán facultadas para revisar el peritaje presentado por el contribuyente y rechazarlo en caso de que no se apegue al valor real del vehículo. Esta revisión se efectuará como un requisito previo al pago del impuesto.

**ARTICULO 188-BIS.-** Los vehículos de más de 10 años modelos anteriores al año de aplicación de esta Ley, pagarán el impuesto conforme a la siguiente:

<b>TARIFA</b>			
<b>TIPOS DE VEHICULO</b>	<b>AÑOS DE ANTIGÜEDAD</b>		
	<b>DE 11 A 15 AÑOS</b>	<b>DE 16 A 20 AÑOS</b>	<b>DE 21 AÑOS EN ADELANTE</b>
Automóviles de Pasajeros:	\$650.00	\$450.00	\$200.00
Camiones:			
Pick Up	\$650.00	\$450.00	\$200.00
Tonelada y rabón	\$1,235.00	\$850.00	\$450.00
Tractores no agrícolas tipo 5ta. rueda, autobuses, torton, minibuses y microbuses:	\$3,250.00	\$2,050.00	\$1,150.00
Motocicletas:	\$250.00	\$150.00	\$120.00

**ARTICULO 189.-** La tasa del impuesto, será:

I.- Cuando por la naturaleza de la operación o por las condiciones pactadas no fuere posible determinar el valor de los bienes muebles al realizarse la operación \$1,000.00, salvo que se trate de vehículos de propulsión mecánica.

II.- Sobre la base determinada conforme a las fracciones I y II del artículo 188 del presente ordenamiento, el 2%.

III.- Derogado

... derogado

IV.- Se deroga.

Quando el sujeto del impuesto acredite su calidad de jubilado, pensionado o persona adulta de 60 años o más edad, en los términos del artículo 298, fracción II del presente ordenamiento, se aplicará la tasa correspondiente reducida en un 50%, siempre y cuando se trate de operaciones que no excedan de seis veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de que se trate, elevado al año.

**ARTICULO 189 bis.-** Derogado.

**ARTICULO 190.** Son responsables solidarios en el pago del impuesto:

I.- Los contratantes que este capítulo no señale como sujetos pasivos;

II.- Los notarios, corredores públicos, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen los actos o contratos sin que se encuentre cubierta la prestación fiscal respectiva; y

III.- Los funcionarios públicos o empleados de la federación, del Estado o de sus municipios, por los gravámenes omitidos en escritos presentados ante ellos, donde consten actos, contratos o documentos que aludan a operaciones gravadas por este impuesto, si no los consignan a la Tesorería General del Estado dentro de los treinta días siguientes a la presentación.

IV.- Las autoridades federales, estatales o municipales competentes en el Estado, que autoricen el registro de vehículos, altas, cambios o bajas de placas o realicen el canje de placas por el término de su vigencia, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos 5 años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

**ARTICULO 191.-** Derogado.

**ARTICULO 192.-** El impuesto deberá pagarse en la oficina recaudadora o en las instituciones autorizadas para tal efecto, del domicilio de cualquiera de los sujetos o del lugar en que se celebren la operación.

**ARTICULO 193.-** El pago del impuesto se hará dentro de los veinte días siguientes a la operación si consta en documento privado. Si consta en documento público, el pago se hará antes de que el documento sea autorizado por el notario o funcionario correspondiente.

**ARTICULO 194.-** Los notarios o jueces que actúen por receptoría, exigirán la comprobación del pago del impuesto antes de autorizar las escrituras en que conste la operación, mencionando en ellas el número y fecha de recibo, así como la autoridad que lo expidió.

**ARTICULO 195.-** Cuando el acto o contrato obre en documento privado, al hacerse el pago del impuesto se presentará un tanto del contrato a la oficina recaudadora.

**ARTICULO 196.-** El encargado del Registro Público de la Propiedad no registrará la operación de traslación de dominio si no se le comprueba el pago del impuesto.

**ARTICULO 197.** Cuando las operaciones se celebren fuera del Estado, sobre bienes situados dentro de sus límites, el impuesto se pagará antes de ratificarse el contrato ante notario si debe llenarse este requisito o en caso contrario antes de inscribir la escritura o contrato en el Registro Público. Si el contrato no debe ser registrado, el impuesto se pagará dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la operación.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS O RENDIMIENTOS DE CAPITAL Y OTROS INGRESOS**

**ARTICULO 198.-** Es objeto del impuesto la percepción de ingresos por concepto de:

I.- Intereses provenientes de toda clase de actos, convenios o contratos.

II.- Derogado.

III.- Derogado.

IV.- Arrendamiento o subarrendamiento de negociaciones ganaderas, agrícolas y de pesca.

Se entiende por negociación un conjunto de bienes organizados en tal forma, con fines de lucro, en que sólo se requiera el elemento humano y los gastos de administración indispensables para que produzca ingresos.

Cuando los propietarios o poseedores de bienes constitutivos de una negociación ganadera, agrícola o de pesca, los arrienden por separado a una misma persona física o moral, el arrendamiento se reputará, para los efectos de este impuesto, como arrendamiento de negociación. Esta regla se observará aun cuando el arrendatario adquiera alguno o algunos de los bienes que integra la negociación u otros distintos para agregarlos a ella. El impuesto se calculará sobre el importe total de las rentas;

V.- El subarrendamiento de bienes inmuebles, destinados exclusivamente para casa-habitación.

En el caso de esta fracción para determinar la base gravable, se observarán las siguientes reglas:

a).- Cuando el bien se subarriende en su totalidad, el impuesto se causara sobre la diferencia que resulte entre la cantidad que el arrendatario pague al arrendador y la que reciba por el subarrendamiento; y

b).- Cuando el arrendatario de en subarriendo sólo parte del bien arrendado, el impuesto se pagará sobre la diferencia entre la renta que pague el arrendador y que corresponda a la parte subarrendada y la renta que perciba el subarrendatario;

VI.- Derogado.

VII.- Derogado.

VIII.- De inversiones y operaciones de cualquier clase siempre que las mismas no se encuentren gravadas conforme a otras disposiciones de esta Ley, ni expresamente exceptuadas por la misma.

**ARTICULO 199.-** Son sujetos del impuesto quienes residan en el Estado o quienes residiendo fuera de el perciban, de fuentes de riqueza existentes en el Estado, los ingresos por los conceptos enumerados en el artículo anterior.

**ARTICULO 200.-** La tasa del impuesto será de 6.5% Sobre el monto total de los ingresos gravables.

**ARTICULO 201.-** Tiene responsabilidad solidaria quien haga el pago de las prestaciones gravadas y, en su caso, queda autorizado a retener y a enterar el importe del impuesto en salvaguarda de sus intereses.

Si el sujeto pasivo no reside en el Estado, el responsable solidario tiene la obligación de retener el importe del impuesto y enterarlo en la oficina receptora de su jurisdicción.

**ARTICULO 202.-** No causan el impuesto las percepciones derivadas:

I.- Del arrendamiento de inmuebles;

II.- De valores mobiliarios o de renta fija expedidos por instituciones de créditos;

III.- De operaciones por las cuales se causa el impuesto al valor agregado o el impuesto general al comercio, industria y prestación de servicios.

IV.- De operaciones celebradas con empresas o instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, instituciones de seguros o fianzas, que solamente la federación puede gravar.

V.- De dividendos.

Ultimo párrafo: derogado.

**ARTICULO 203.-** El impuesto deberá ser pagado o enterado dentro del mes siguiente a aquel en que se percibió el ingreso gravado, mediante la presentación de una declaración en la oficina receptora correspondiente al domicilio del sujeto pasivo o en la oficina receptora del domicilio del responsable solidario según el caso.

**ARTICULO 204.-** Salvo pacto expreso en contrario, toda percepción obtenida por el acreedor se considerará aplicada preferentemente a intereses vencidos.

Cuando los pagos efectuados deban aplicarse de acuerdo con el documento constitutivo de la obligación, parte a capital y parte a intereses, el importe sólo se causará sobre estos últimos.

Las quitas o remisiones de adeudos que comprendan la totalidad o parte de los intereses vencidos, no surtirán efectos fiscales y, por lo mismo, se reputará en todo caso que la cancelación de un crédito implica el

pago de los intereses vencidos, sobre cuyo monto deberá pagarse el impuesto correspondiente.

**ARTICULO 205.-** Derogado.

**ARTICULO 205 BIS.-** En los casos de adjudicación de bienes en el pago de créditos que incluyan ingresos por algunos de los conceptos a que se refiere este Título, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la adjudicación se hace al acreedor o a un tercero, previo los trámites judiciales respectivos, se considerará que aquel percibió la totalidad de los intereses vencidos hasta la fecha de la adjudicación y el impuesto se cobrará sobre el monto total de ellos, siempre que el valor del bien adjudicado alcance a cubrir la suerte principal y los réditos devengados;

II.- Si en el caso de la fracción anterior el bien adjudicado sólo bastare para cubrir el importe principal del adeudo, no se causará el impuesto cuando el acreedor declare en el acto de la adjudicación no reservarse derechos contra el deudor.

III.- Si en el caso de la fracción I el valor del bien adjudicado alcanza para cubrir el monto de la suerte principal y una parte de los intereses, sólo sobre el monto de estos, que resulte cubierto, se causará el impuesto si el acreedor no se reserva ningunos derechos contra el deudor, pues si se lo reserva se causará también el impuesto sobre los intereses no cubiertos, cuando obtenga el pago de los mismos.

IV.- Si en el caso de las fracciones II y III, el bien adjudicado no cubre el monto total de los intereses, conforme al valor que a los bienes se haya dado a la adjudicación, la Tesorería General del Estado tendrá facultad para mandar valuar dichos bienes, a fin de conocer el monto real de las percepciones obtenidas y, de acuerdo con ellas, hacer el cobro del impuesto correspondiente; y

V.- Si la adjudicación al acreedor se hiciere por convenio, deberá considerarse en todo caso, que percibió la totalidad de los intereses, causándose el impuesto sobre los mismos.

**ARTICULO 206.** Son obligaciones del sujeto del impuesto:

I.- Empadronarse en las oficinas receptoras de su jurisdicción y comunicar el domicilio del responsable solidario;

II.- Presentar mensualmente su declaración para el pago del impuesto aun cuando no se perciba ingreso gravable;

III.- Llevar un registro simplificado de las operaciones que celebre;

IV.- Dar aviso del cambio de su domicilio, así como el del responsable solidario si residen en la entidad;

V.- Dar aviso de la terminación de sus actividades como sujeto del impuesto; y

VI.- Proporcionar la información y documentación que la autoridad solicite en relación con los actos, contratos u operaciones de los que deriven los ingresos gravados.

**ARTICULO 207.-** Son obligaciones del responsable solidario:

I.- Empadronarse cuando el sujeto del impuesto resida fuera del Estado;

II.- Registrar ante la oficina receptora de su jurisdicción, los actos, contratos o convenios a que alude el artículo 198.

III.- Retener y enterar el impuesto dentro del término legal;

IV.- Proporcionar la información y documentación que le solicite la autoridad hacendaría; y

V.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

**ARTICULO 208.-** Los notarios ante quienes se celebre los contratos, actos u operaciones a que alude el artículo 198 están obligados:

I.- Al informar a la oficina recaudadora de su jurisdicción, dentro de los quince días siguientes a la celebración de dichos actos, convenios o contratos, así como de toda modificación que a estos se haga, anexando copia de la escritura correspondiente;

II.- A dar aviso, dentro del término de quince días siguientes, del otorgamiento de las escrituras en que se haga constar la extinción de las obligaciones que originan los ingresos gravables.

III.- A proporcionar toda información y documentación que les soliciten las autoridades hacendarias; y

IV.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

**ARTICULO 209.-** Los jueces darán aviso a la oficina receptora de su jurisdicción de las demandas que se presenten para exigir el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los actos o contratos de los que se deriven ingresos gravados en este título.

**ARTICULO 210.-** Los encargados del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado no inscribirán títulos, contratos o documentos en que se hagan constar operaciones de las que deriven los ingresos gravados por el impuesto a que se refiere este Título, si no se les acredita previamente, con la copia sellada por la Tesorería General del Estado u oficina receptora o con otra constancia expedida por las mismas, haberse presentado las manifestaciones que previene el artículo 208 fracción I.

**ARTICULO 211.-** Tampoco podrán los encargados del Registro Público cancelar las inscripciones relativas a las operaciones, contratos o documentos a que se refiere el párrafo anterior, sino se les acredita, con las boletas respectivas, estar al corriente en el pago del impuesto a que se refiere este título.

**ARTICULO 212.-** Los notarios, jueces y encargados del Registro Público de la Propiedad que no den cumplimiento a las obligaciones que se les imponen y que traigan consigo la omisión total o parcial de créditos fiscales a cargo de los sujetos del impuesto, son solidariamente responsables en el pago de los mismos.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **IMPUESTO ESPECIAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 212-A.-** Es objeto de este impuesto la tenencia o uso de vehículos que se efectúe en el territorio del Estado de Sonora.

Para los efectos de este impuesto se entiende por vehículos a los automóviles, pick-up, motocicletas, aeronaves, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, omnibuses, minibuses, microbuses, midibuses, autobuses integrales, camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, trimotos y cuatrimotos.

Se considera que el uso o tenencia del vehículo se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- La inscripción del vehículo se realice en el Registro Público Vehicular del Estado de Sonora.

II.- Las personas físicas o las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos se encuentren domiciliadas en el territorio del Estado.

III.- Se expida el permiso provisional para circulación en traslado del vehículo.

IV.- Se hayan tramitado placas de transporte público federal ante las autoridades federales competentes radicadas en el Estado, tratándose de vehículos destinados a dichos servicios.

V.- Se hayan tramitado los certificados de aeronavegabilidad ante las autoridades federales competentes con circunscripción territorial en el Estado.

VI.- Se realice la inspección de seguridad marítima por las autoridades federales competentes con circunscripción territorial en el Estado.

VII.- Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados, los asignen a su propio servicio o al de sus funcionarios o empleados.

**ARTÍCULO 212-B.-** Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere esta Sección.

Para los efectos de esta Sección, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

La Federación, el Estado y sus Municipios, así como sus organismos y entidades o cualquier otra persona, deberán pagar el Impuesto Especial para el Fortalecimiento de la Infraestructura Municipal, que establece esta Sección, con las excepciones que en la misma se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos locales o estén exentos de ellos.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el artículo 212-G 11 de esta Sección.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de esta Sección, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere esta Sección, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33

Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

**ARTÍCULO 212-C.-** Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en esta Sección:

I.- Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

III.- Las autoridades competentes, que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, canje, cambios o bajas, de placas, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

IV.- Las autoridades competentes que expidan los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, cuando al expedirlos el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto establecido en esta Sección, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago.

**ARTÍCULO 212-D.-** Para efectos de esta Sección, se entiende por:

I.- Vehículo nuevo:

a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.

b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de esta Sección, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva.

II.- Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

III.- Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de vehículos dan a estos para diferenciarlos de los demás.

IV.- Año modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.

V.- Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos.

VI.- Versión, cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo.

VII.- Línea:

- a) Automóviles y pick-up, con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros.
- b) Automóviles y pick-up, con motor de gasolina o gas de 6 u 8 cilindros.
- c) Automóviles y pick-up, con motor diesel.
- d) Automóviles y pick-up, eléctricos.
- e) Automóviles y pick-up, híbridos.
- f) Camiones con motor de gasolina, gas o diesel.
- g) Tractores no agrícolas tipo quinta rueda.
- h) Omnibuses.
- i) Autobuses integrales.
- j) Minibuses.
- k) Microbuses.
- l) Midibuses.
- m) Motocicletas.
- n) Trimotos.
- ñ) Cuatrimotos.
- o) Motocicletas acuáticas.
- p) Aeronaves.
- q) Embarcaciones.
- r) Veleros.
- s) Tablas de oleaje con motor.
- t) Esquí acuáticos motorizados.

VIII.- Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y enajenación de vehículos nuevos o usados.

**ARTÍCULO 212-E.-** Será base de este impuesto el valor total del vehículo consignado en la primera facturación.

## **APARTADO 1 VEHÍCULOS NUEVOS**

**ARTÍCULO 212-F.-** Tratándose de vehículos nuevos el impuesto se calculará como a continuación se indica:

I.- En el caso de vehículos nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, incluidos los vehículos pick-up, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

### TARIFA

Límite Inferior (\$)	Limite Superior (\$)	Cuota fija (\$) o Tasa base %	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	526,657.78	0.00	3.0
526,657.79	1,013,523.64	15,799.73	8.7
1,013,523.65	1,362,288.13	58,157.06	13.3
1,362,288.14	1,711,052.62	104,542.74	16.8
1,711,052.63	En adelante	163,135.16	19.1

Las cantidades anteriormente descritas se encuentran actualizadas al 28 de diciembre de 2009.

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendría que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

II.- Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas, excepto pick-up, y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses, midibuses, omnibuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

## **APARTADO 2 OTROS VEHÍCULOS NUEVOS**

**ARTÍCULO 212-G.-** En este apartado se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, automóviles eléctricos, motocicletas, trimotos y cuatrimotos.

**ARTÍCULO 212-G 1.-** Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$9,557.39, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$10,294.49, para aeronaves de reacción.

Las cantidades anteriormente descritas se encuentran actualizadas al 28 de diciembre de 2009.

**ARTÍCULO 212-G 2.-** Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

**ARTÍCULO 212-G 3.-** Tratándose de motocicletas, trimotos y cuatrimotos, nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de este tipo de vehículos, la siguiente:

### TARIFA

Límite inferior (\$)	Límite superior (\$)	Cuota fija (\$) o tasa base %	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
-------------------------	-------------------------	----------------------------------	--

0.01	220,660.00	0.00	3.00
220,660.01	303,459.28	6,619.80	8.7
303,459.29	407,882.92	13,823.33	13.3
407,882.93	En adelante	27,711.67	16.8

Las cantidades anteriormente descritas se encuentran actualizadas al 28 de diciembre de 2009.

**ARTÍCULO 212- G 4.-** Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos nuevos que, además, cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

**ARTÍCULO 212- G 5.-** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 212-F, 212-G 1, 212-G 3 y 212-G 6, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez de conformidad con las disposiciones fiscales federales, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior a aquel para el cual se realizará la actualización entre el citado Índice correspondiente al mes de noviembre del año en que se realizó la última actualización. La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado publicará el factor de actualización en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

### APARTADO 3 VEHÍCULOS USADOS

**ARTÍCULO 212-G 6.-** Tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Sección, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TABLA

TIPO DE VEHICULOS	CUOTA
AERONAVES	
Pistón (Hélice)	\$ 2,115.74
Turbohélice	11,710.12
Reacción	16,918.38
HELICOPTEROS	2,600.99

Las cantidades anteriormente descritas se encuentran actualizadas al 28 de diciembre de 2009.

El monto de las cuotas establecidas en este artículo se actualizará con el factor a que se refiere el artículo 212-G 5 de esta Sección.

**ARTÍCULO 212-G 7.-** Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refiere el artículo 212-F, fracción II de esta Sección, así como de aeronaves, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros y vehículos pick-up, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de carácter federal causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior al de aplicación de esta Ley, por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de	Factor de
---------	-----------

antigüedad	antigüedad
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212-G 5.

En los años posteriores, al de la aplicación de este gravamen, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe de este impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la tabla de este artículo.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el Impuesto Especial para el Fortalecimiento de la Infraestructura Municipal, se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de antigüedad, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo; y

II.- La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212-G 5 de esta Sección y el resultado obtenido se multiplicará por 0.50%.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

**ARTÍCULO 212-G 8.-** Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de esta Sección, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, incluidos los vehículos pick-up, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

I.- El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

II.- La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212-G 5 de esta Sección, al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 212-F.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

**ARTÍCULO 212-G 9.-** Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, usados, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

I.- El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

II.- La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212-G 5 de esta Sección; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el artículo 212-G 2 de dicha Sección.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

**ARTÍCULO 212-G 10.-** Tratándose de motocicletas, trimotos y cuatrimotos, de fabricación nacional o importada, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de esta Sección, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

I.- El valor total de este tipo de vehículos, se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

II.- La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212-G 5 de esta Sección; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 212-G 3 de dicha Sección.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda al vehículo.

Tratándose de motocicletas, trimotos y cuatrimotos de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de esta Sección, el impuesto se pagará de conformidad con los ordenamientos fiscales municipales aplicables.

**ARTÍCULO 212-G 11.-** Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los seis primeros meses ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse dentro de los quince días hábiles siguientes al de su enajenación o importación. El pago del impuesto a que se refiere esta Sección se comprobará de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal del Estado.

**ARTÍCULO 212-G 12.-** No se pagará el impuesto, en los términos de esta Sección, por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

I.- Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas.

II.- Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

III.- Los vehículos de la Federación, el Estado y sus Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

IV.- Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjera y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

V.- Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

VI.- Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.

VII.- Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga; y

VIII.- Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte del público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

**ARTÍCULO 212-G 13.-** Cuando el vehículo sufra, por alguna causa, destrucción total, en el ejercicio fiscal correspondiente y se acredite mediante peritaje de autoridades o de empresas aseguradoras, el impuesto se pagará en forma proporcional de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I.- El 100% del impuesto del ejercicio en el que se origina la pérdida, se multiplicará por el factor que a continuación se señala, y el resultado será el impuesto a pagar.

TABLA

Mes en que ocurre la pérdida	%
Enero	8.00
Febrero	17.00
Marzo	25.00
Abril	33.00
Mayo	42.00
Junio	50.00
Julio	58.00
Agosto	67.00
Septiembre	75.00
Octubre a Diciembre	100.00

II.- Los contribuyentes tendrán derecho a la devolución cuando hayan enterado la totalidad del impuesto en los casos a que se refiere el presente artículo, correspondiente al ejercicio en que se origina la pérdida, debiendo efectuar su solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes al de la determinación del siniestro por parte de la autoridad o instancia correspondiente, la cual se realizará en forma proporcional al mes en que ocurra el siniestro conforme a la siguiente tabla:

TABLA

Mes de siniestro	%
Enero/Febrero	.92
Marzo	.83
Abril	.75
Mayo	.67
Junio	.58
Julio	.50
Agosto	.42
Septiembre	.33
Octubre a Diciembre	.25

**ARTÍCULO 212-G 14.-** Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 212-G 12 y 212-G 13 anteriores, para gozar del beneficio que los mismos establecen,

deberán comprobar ante la Secretaría de Hacienda que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

**ARTÍCULO 212-G 15.-** Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, que tengan establecimiento en el Estado, tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría de Hacienda a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en el territorio estatal en el mes inmediato anterior, a través de medios electrónicos procesados en los términos que señale dicha Secretaría. Los que tengan más de un establecimiento, deberán proporcionar esta información, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos.

Tratándose de automóviles de más de diez años modelos anteriores al de aplicación de esta Sección, el impuesto se pagará de conformidad con los ordenamientos fiscales municipales aplicables.

**ARTÍCULO 212-G 16.-** La realización de pagos por concepto del Impuesto Especial para el Fortalecimiento de la Infraestructura Municipal, no causarán el Impuesto para el Sostén de la Universidad de Sonora y las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, establecidos en la presente Ley.

## **SECCIÓN CUARTA**

### **DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LOS INGRESOS DERIVADOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS Y DEL IMPUESTO ESTATAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS**

#### **APARTADO 1**

#### **DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LOS INGRESOS DERIVADOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS.**

**ARTICULO 212-H.-** Es objeto de este Impuesto la obtención de ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos, quinielas, apuestas y concursos de toda clase, cuando el beneficiario tenga su domicilio en el territorio del Estado de Sonora independientemente de que el premio haya sido pagado o entregado en dicho territorio, no obstante que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependa la obtención del ingreso por premio, se encuentren y/o celebren dentro o fuera del territorio estatal.

No se considerarán como ingresos por premios el reintegro correspondiente al comprobante que permitió participar en el evento de que se trate.

**ARTICULO 212-I.-** Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica que obtengan ingresos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cuando el beneficiario tenga su domicilio en el territorio del Estado de Sonora, independientemente de que el premio haya sido pagado o entregado en dicho territorio, no obstante que el organizador y el evento mismo de cuyo resultado dependa la obtención del ingreso por premio, se encuentren y/o celebren dentro o fuera del territorio estatal. Las personas o instituciones que organicen, vendan o enajenen los comprobantes que permitan participar en los eventos objeto de este impuesto, les deberán retener el impuesto que se cause.

**ARTICULO 212-J.-** La base del Impuesto será el monto o valor del premio correspondiente a cada boleto o entero, derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promoció cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el de avalúo comercial.

**ARTICULO 212-K.-** Sobre la base gravable se aplicará la tasa del 6% sin deducción alguna.

**ARTICULO 212-L.-** Este impuesto se causa en el momento en que los ingresos por premios sean pagados o entregados.

## **APARTADO 2**

### **DEL IMPUESTO ESTATAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS.**

**ARTICULO 212-M.-** Es objeto de este impuesto las actividades de prestación de servicios consistentes en la realización en el territorio del Estado, de juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, así como de todas las actividades que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como de juegos, concursos y sorteos, en los que el premio se obtenga por la destreza del participante o del azar o la suerte, en el uso de máquinas o que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que solo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas y en los concursos aquellos en los que intervengan directa e indirectamente el azar.

Se considera dentro del concepto de premio a que se refiere el párrafo primero de este artículo, los premios que previo un tiempo de juego, provengan de máquinas tragamonedas, los cuales a cambio de una cantidad de dinero o ficha pagada o pre pagada, se otorgan por el prestatario del servicio en efectivo o por medio electrónico, como tarjeta de crédito o débito, monedero electrónico o transferencia electrónica emitida desde cuentas bancarias o en vales canjeables por dinero en efectivo o bienes muebles.

Las máquinas a que se refiere el párrafo anterior incluyen, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

I.- Máquinas programadas.- En las cuales el premio depende de un programa interno en la máquina, de tal forma que al cabo de una secuencia de jugadas la máquina ha de devolver una cantidad determinada de la que se ha introducido en ella, sean de tipo mecánico o digital, que se utilicen programas computarizados o sistemas electrónicos de cualquier tipo.

II.-Máquinas de azar.- En las cuales los premios dependen exclusivamente del azar.

Las máquinas a que se refieren las fracciones I y II, anteriores, son con independencia de que se trate de máquinas digitales o de rodillos, máquinas mixtas, en las que se combinen rodillos en el juego inferior y un sistema digital en el superior, o incluso cuando se interactúe por medio de internet.

III.- Maquinas electrónicas de bingo, juegos de números o de símbolos o video juegos electrónicos.

Los pagos del Impuesto Sobre Loterías, Rifas o Sorteos efectuados en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, se disminuirán de este Impuesto.

**ARTICULO 212-M BIS.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que en el territorio del Estado realicen las actividades de prestación de servicios a que se refiere el artículo 212-M de esta Ley.

**ARTÍCULO 212-M BIS 1.-** Será base de este Impuesto:

I.- En los de juegos con apuestas, el monto total de las apuestas, y en los sorteos y las actividades a que se refiere el artículo 212-M de la presente Ley, el monto total del valor de la emisión, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones

aplicables.

II.- En los juegos, sorteos y actividades a que se refiere el artículo 212-M de la presente Ley, en los que la apuesta o valor de la emisión se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar o participar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego, el valor total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

III.- En el caso de concursos, el monto total de los ingresos obtenidos por las inscripciones que permitan participar en el evento, una vez disminuido el valor de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables.

Tratándose de premios en especie, en los eventos a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor con el que se promoció el premio, en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el valor que tenga el premio en el mercado, así como las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en la contabilidad del contribuyente.

Para efectos de este Impuesto se entiende por valor de la emisión, el monto total cuantificado en dinero o equivalente en moneda nacional, del valor nominativo de los comprobantes de participación en un sorteo.

Cuando el monto de las disminuciones a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo sea superior al valor de las actividades correspondientes al mes de que se trate, la diferencia se amortizará en los meses siguientes hasta agotarse.

**ARTICULO 212-M BIS 2.-** Sobre la base gravable se aplicará la tasa del 6%.

**ARTICULO 212-M BIS 3.-** Este impuesto se causa en el momento que se entreguen a los participantes fichas, tarjetas, contraseñas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego o en el momento de participación en el concurso.

**ARTICULO 212-M BIS 4.-** No se pagará este impuesto cuando la prestación del servicio a que se refiere este impuesto se realice por organismos o instituciones de enseñanza con reconocimiento de validez oficial de estudios, de asistencia social o de beneficencia, debidamente autorizadas por las Leyes de la materia.

**ARTICULO 212-M BIS 5.-** Los sujetos obligados al pago de los impuestos a que se refiere esta Sección, realizarán el pago a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, debiendo presentarse la declaración tratándose del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios, en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde hayan sido pagados o entregados los premios y tratándose del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, en la oficina recaudadora que corresponda al domicilio en donde se hayan organizado o celebrado tales eventos. Dicho pago se entenderá definitivo.

**ARTICULO 212-N.-** Las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que organicen, celebren, enajenen o vendan directamente o a través de terceras personas, billetes, boletos, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en los eventos a que se refiere el objeto de los impuestos a que se refiere esta sección, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción en el registro estatal de contribuyentes, utilizando para tales efectos las

formas aprobadas.

II.- Presentar ante las autoridades fiscales, las declaraciones y pagos correspondientes, los avisos e informes dentro de los plazos y en los lugares señalados para tales efectos.

III.- Retener el Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios, que se cause a las personas que obtengan los premios y expedirles la constancia de retención en el formato que autorice la Secretaría de Hacienda, así como enterar el impuesto en la oficina recaudadora que corresponda; y

IV. Conservar a disposición de las autoridades fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago del impuesto que corresponda.

**ARTICULO 212-Ñ.-** La realización de pagos por concepto del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios y del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos, no causarán el Impuesto para el Sosténimiento de la Universidad de Sonora y las Contribuciones Para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, establecidos en la presente Ley.

## **CAPITULO VI DE LOS IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL**

**ARTICULO 213.-** Es objeto de este Impuesto, la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón, así como las remuneraciones por honorarios a personas que presen servicios a un prestatario, en el supuesto en que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último, o independientemente del lugar en que se presten.

**ARTICULO 214.-** La base de este impuesto es el monto total de los pagos realizados en dinero o en especie por concepto de las remuneraciones a que se refiere el artículo 213 de esta Ley.

**ARTICULO 215.-** Son sujetos del impuesto quienes realicen los pagos en dinero o en especie por las remuneraciones a que se refiere el artículo 213 de esta Ley.

**ARTICULO 216.-** La tasa del impuesto que se aplicará sobre el monto total de las remuneraciones en dinero o en especie, pagadas en un mes o parte de el, será del 2%. Cuando el pago por concepto de remuneraciones en dinero o en especie se realice por contribuyentes dedicados a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, la tasa aplicable será del 1%, siempre y cuando los productos no hayan sido objeto de transformación industrial.

**ARTICULO 217.-** Están obligados a recaudar el impuesto los sujetos que perciban los pagos gravados con este impuesto, cuando quien los realice resida fuera del Estado.

**ARTICULO 218.-** No causan este impuesto los pagos que se realicen por concepto de:

I.- Contraprestaciones a que se refiere el Artículo 213 del presente ordenamiento, cubiertas por el Estado de Sonora y los municipios del Estado.

Tratándose de organismos descentralizados del Estado de Sonora y de los Municipios del Estado, sólo estarán exentos cuando realicen actividades con fines no lucrativos;

II.- Los pagos por cualquier concepto de indemnización de los establecidos en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo;

III.- Los pagos por concepto de jubilaciones o pensiones, siempre que no excedan de cinco veces el salario mínimo general elevado al mes, vigente en la zona en que resida el perceptor de dichos conceptos;

IV.- Contraprestaciones cubiertas por instituciones y asociaciones con fines no lucrativos que promuevan o realicen asistencia social en cualquiera de sus formas, así como las que lleven a cabo gratuitamente, actividades sociales, deportivas o culturales, previa solicitud y autorización de la Secretaría de Hacienda.

V.- Contraprestaciones cubiertas por contribuyentes que tengan contratados un máximo de 20 trabajadores, a quienes se les exentará de la base de este impuesto, un monto equivalente a un salario mínimo general del área geográfica "B" elevado al mes por cada trabajador hasta un máximo de 5 trabajadores. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del artículo 216 de este Capítulo. Para acogerse a este beneficio se deberá considerar la suma total de empleados contratados en cada una de las sucursales, en caso de que los hubiere.

... .- Se deroga.

VI.- Contraprestaciones pagadas a personas con discapacidad.

VII.- Participación de los trabajadores en las utilidades.

VIII.- Aportación por concepto de seguro del retiro y de INFONAVIT.

IX.- Gastos funerarios.

X.- Becas educacionales a favor de trabajadores y sus hijos, siempre y cuando sean en Instituciones con reconocimiento de validez oficial.

XI.- Primas de seguro de gastos médicos y de vida.

XII.- Aportación del patrón a los fondos de ahorro siempre y cuando se integre por una cantidad igual a la aportada por el trabajador y se retire una vez al año, y

XIII.- Pagos que resulten del crédito al salario conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**ARTÍCULO 218-BIS.-** Se otorga un estímulo fiscal consistente en una reducción de cien por ciento en el pago del impuesto a personas físicas y morales que realicen aportaciones en efectivo, no onerosas, ni remunerativas, equivalentes al impuesto causado en el periodo, a instituciones de asistencia privada autorizadas por la Secretaría de Hacienda y cuyo objeto, preponderantemente, sea brindar apoyos económicos bajo un esquema de aportaciones paritarias con fines específicos a organizaciones e instituciones de la sociedad civil que proporcionen, gratuitamente, servicios de asistencia social a la población del Estado con niveles mayores de marginación económica y social.

Para los fines del presente artículo, deberá entenderse por esquema de aportaciones paritarias con fines específicos aquél en el que la institución aportante y la institución beneficiaria otorguen la misma cantidad de recursos para alcanzar a través de esta última un fin específico, siempre que éste se haga explícito y cumpla con objetivos en materia de asistencia social.

El presente estímulo será otorgado de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda hará efectivo el estímulo mediante la presentación del comprobante de la aportación expedido a nombre del contribuyente, al rendir la declaración correspondiente.

La Secretaría de Hacienda otorgará anualmente este beneficio, el cual será equivalente al 8% del impuesto presupuestado en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio correspondiente.

El otorgamiento del estímulo en el pago del impuesto a que se refiere el presente artículo, no exime el pago del impuesto para el sostenimiento de la Universidad de Sonora y de la contribución para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.

Los contribuyentes beneficiarios del estímulo previsto en este artículo, deberán presentar sus declaraciones fiscales de conformidad con las disposiciones vigentes, señalando el monto del impuesto causado y el monto del estímulo a que sean acreedores, mismo que será deducido del impuesto causado.

El beneficio que se confiere en el presente artículo no otorga a los contribuyentes el derecho a devolución, ni será aplicable en los accesorios en caso de que estos se hubieren causado.

**ARTICULO 219.-** Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por la prestación del servicio personal subordinado y se pagará mediante declaración mensual dentro de los primeros veinte días del mes siguiente a aquél en que se causó, ante la oficina recaudadora o institución autorizada al efecto, correspondiente al domicilio del contribuyente o de quién perciba los pagos cuando quién los efectúa resida fuera del Estado.

Los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, de los denominados "pequeños contribuyentes", podrán optar por pagar este impuesto mediante declaración bimestral dentro de los primeros veinte días del bimestre siguiente a aquel en que se causó, debiendo informar de esta opción a la autoridad fiscal.

Los contribuyentes dedicados a actividades agrícolas, silvícolas o de pesca, previa autorización de la Secretaría de Hacienda, podrán efectuar el pago del impuesto dentro de los veinte días inmediatos posteriores al término de sus respectivos ciclos productivos tratándose de trabajadores contratados por tiempo determinado, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial.

Cuando los contribuyentes realicen el pago del impuesto con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales o en forma espontánea y en una sola exhibición fuera de los plazos señalados, podrán efectuar el pago del impuesto mediante la presentación de declaraciones periódicas hasta de doce meses, y de anexo que contenga el monto de las remuneraciones pagadas por el contribuyente, el número de empleados, el impuesto causado, el Impuesto para el Sostenimiento de la Universidad de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública y recargos, desglosados en forma mensual, así como las sanciones que correspondan.

Los contribuyentes que en el año de calendario inmediato anterior hayan efectuado pagos mensuales, cuya suma anual no hubiera excedido de \$600.00, podrán realizar el pago del impuesto mediante la presentación de una sola declaración anual, a más tardar a los 20 días del mes de febrero, por el importe total del período de 12 meses del año de que se trate. Para ejercer esta opción los contribuyentes deberán presentar previamente un aviso por escrito ante la Secretaría de Hacienda, manifestando que efectuarán su pago en forma anual y que presentarán una declaración complementaria en el mes de enero de cada año subsecuente, en caso de que las remuneraciones realizadas excedan de las declaradas.

**ARTICULO 220.-** Son obligaciones a cargo de los sujetos que realizan los pagos gravados por este

impuesto:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos respectivos, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se realicen las erogaciones por remuneración al trabajo personal.

II.- Presentar las declaraciones correspondientes para el pago del impuesto así como los demás avisos correspondientes al Registro Estatal de Contribuyentes.

III.- Tratándose de personas físicas o morales cuya matriz y sucursales se encuentren en el territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la oficina recaudadora o institución autorizada al efecto, correspondiente al domicilio de la matriz. En dicha declaración deberán incluirse las erogaciones en forma desglosada tanto de la matriz como de las sucursales o dependencias.

Se considerará como matriz o principal asiento del negocio, a la sucursal ubicada dentro del territorio del Estado cuya matriz se localiza fuera de él, debiendo dicha sucursal mantener a disposición de las autoridades en un término de 15 días siguientes de haberse efectuado el pago, copia de la declaración presentada por la oficina matriz en la cual enteró el impuesto por cuenta de ella, así como cumplir con todas las obligaciones previstas por esta Ley y demás disposiciones fiscales.

Tratándose del establecimiento de varias sucursales de una misma empresa, en el territorio del Estado, la primera en establecerse se inscribirá en el Registro Estatal de Contribuyentes debiendo las restantes presentar ante la oficina recaudadora correspondiente, únicamente el aviso de apertura del establecimiento y acompañar copia del aviso de inscripción de la empresa matriz que efectuará los pagos a cuenta de ella.

Los contribuyentes que cuenten con varias sucursales en el Estado y que por cuestiones contables deban pagar el impuesto por cada sucursal, deberán obtener autorización por escrito de la Secretaría de Hacienda para tales efectos. En este caso no podrán ser beneficiarios de lo establecido en la fracción V del artículo 218 de esta Ley.

IV.- Los contribuyentes que dejen de causar este impuesto, presentarán por una sola vez ante la oficina recaudadora que corresponda, la declaración correspondiente sin impuesto a cargo, acompañada por la constancia de baja del trabajador presentada ante el Seguro Social, anotando "0" (cero) en el renglón o renglones de dicha declaración que correspondan a este impuesto. En este caso se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones posteriores que no sean presentadas.

V.- Las personas físicas que tengan registrados varios establecimientos con distintas actividades deberán presentar una sola declaración del impuesto en la oficina recaudadora o institución autorizada al efecto, correspondiente a su domicilio fiscal. En dicha declaración deberán incluirse las erogaciones en forma desglosada de cada uno de los establecimientos.

VI.- Los contribuyentes que tengan registrados trabajadores que no les resulte impuesto a pagar, presentarán por una sola vez la declaración correspondiente sin impuesto a cargo, anotando "0" (cero) en el renglón o renglones de dicha declaración que correspondan a la base e importe a pagar de este impuesto, debiéndose incluir los importes referentes al cálculo para la determinación del gravamen. En este caso se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones posteriores que no sean presentadas, debiendo únicamente presentar las correspondientes a los meses de enero y diciembre de los ejercicios fiscales posteriores.

VII.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

**ARTICULO 220-BIS.-** Son responsables solidarios en el pago de este impuesto:

I.- Los sujetos que perciben los pagos gravados con este impuesto, cuando quien los realiza resida fuera del Estado.

II.- Las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con empresas para que éstas les proporcionen a los trabajadores, cuando estas últimas no presenten las declaraciones correspondientes para el pago del impuesto.

**ARTICULO 221.-** Son obligaciones a cargo de los sujetos que perciban los pagos gravados por este impuesto, cuando quien los realiza resida fuera del Estado:

I.- Empadronarse en la oficina recaudadora de su jurisdicción, cuando la percepción de su remuneración provenga del exterior del Estado;

II.- Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones contenidas en esta sección y expedir al contribuyente constancia de la retención mediante el formato de retención de impuestos, autorizado por la Secretaría de Hacienda, así como enterar el impuesto mediante declaración dentro de los veinte días siguientes al mes de aquél que se haya obtenido la remuneración de la oficina recaudadora de su jurisdicción; y,

III.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

**ARTICULO 221 BIS.-** Las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con empresas para que éstas les proporcionen a los trabajadores, deberán presentar dentro de los diez días siguientes ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal, aviso de inscripción al registro estatal de contribuyentes debiendo acompañar copia del contrato de prestación de servicios, e informar sobre el número de trabajadores que presten el trabajo subordinado y nombre, registro estatal de contribuyentes y domicilio de la prestadora de servicios de que se trate.

Las autoridades fiscales podrán requerir a las personas físicas o morales la presentación de la información a que se refiere el párrafo anterior, a fin de que en un plazo máximo de diez días cumplan con lo solicitado.

## **SECCIÓN SEGUNDA** **DEL IMPUESTO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS** **BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN TERCERO**

**ARTICULO 222.-** Derogado.

**ARTICULO 223.-** Derogado.

**ARTICULO 224.-** Derogado.

**ARTICULO 225.-** Derogado.

**ARTICULO 226.-** Derogado.

**ARTICULO 227.-** A la base del impuesto se aplicará en forma escalonada, la siguiente

### **TARIFA**

Limite inferior, veces el salario mínimo general(%)	Limite superior veces el salario mínimo general (%)	Cuota fija	porciento para aplicarse sobre el excedente
	1.0	0.00	Exento

1.0	1.25	14.00	1.20
1.25	1.50		1.36
1.50	2.0		1.70
2.0	2.5		2.03
2.5	3.0		2.36
3.0	3.5		2.70
3.5	4.0		3.03
4.0	4.5		3.33
4.5	5.0		4.00
5.0	6.0		5.33
6.0	7.0		6.00
7.0	9.0		7.33
9.0	11.0		8.66
11.0	14.0		10.00
14.0	En adelante		12.00

**ARTICULO 228.-** Derogado.

**ARTICULO 229.-** Derogado.

**ARTICULO 230.-** Derogado.

**ARTICULO 231.-** Derogado.

**ARTICULO 232.-** Derogado.

**ARTICULO 233.-** Derogado.

**ARTICULO 234.-** Derogado.

**ARTICULO 235.-** Derogado.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **DEL IMPUESTO AL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES, ARTÍSTICAS E INNOMINADAS**

**ARTICULO 236.-** Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos derivados del ejercicio de una actividad profesional, cuando su prestación requiera título conforme a las leyes; así como los percibidos por artistas, locutores, toreros o deportistas, cuando realicen actividades cinematográficas, teatrales, de radiodifusión, de variedades, taurinas o deportivas; y los obtenidos por corredores y agentes de bolsa y seguros.

**ARTICULO 237.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas que ejerzan en forma independiente u organizados en agrupaciones profesionales, sociedades o asociaciones civiles y realicen actividades comprendidas en el artículo anterior.

Para los efectos de este impuesto se considerará el ingreso exclusivamente de quien lo perciba.

**ARTICULO 238.-** Será base de este impuesto, el ingreso neto que perciban los sujetos del mismo, siendo este la diferencia que resulte entre los ingresos brutos percibidos y las deducciones por gastos de operación que a continuación se enuncian:

1.- El importe de los siguientes por cientos mensuales, sobre el monto de la inversión original:

a).- 41 % Para amortización de activos intangibles y de gastos y cargos diferidos.

b).- 25% Para depreciación de edificios y construcciones;

c).- 83% Para depreciación de inversiones en maquinaria, equipo y bienes muebles, no comprendidos en el inciso siguiente.

d).- 1.66% Para depreciación de automóviles y otros equipos de transporte.

2.- Los gastos estrictamente indispensables para el ejercicio de la actividad de que se trate, únicamente hasta el monto total de los ingresos mensuales percibidos.

Estas deducciones no las podrán efectuar los causantes organizados en asociaciones o sociedades de carácter civil, cuando estas personas morales las hayan realizado.

**ARTICULO 239.-** Para efectos de este impuesto el ingreso se considera percibido en el Estado cuando el sujeto pasivo resida en el o cuando residiendo fuera del mismo, la fuente del ingreso se encuentre en este.

**ARTICULO 240.-** Son responsables solidarios de este impuesto, y deben retenerlo quienes efectúen pago, cuando quien realice las actividades comprendidas en el artículo 236:

I.- No acredite estar registrado en la Tesorería General del Estado;

II.- No tenga residencia fija en el Estado; y

III.- Forme parte de agrupaciones profesionales, sociedades o asociaciones civiles y estas o miembros de ellas que estén domiciliadas fuera del Estado. En este caso la retención deberá efectuarse sobre el total de la remuneración.

**ARTICULO 241.-** No causan este impuesto:

I.- Las remuneraciones que perciban los técnicos extranjeros contratados por la federación, el Estado de Sonora o por los municipios; y

II.- Derogado.

III.- Las percepciones que se encuentren gravadas con el impuesto al valor agregado.

**ARTICULO 242.-** A la base del impuesto determinado conforme al artículo 238 de esta Ley, se aplicará la tarifa señalada en el artículo 227 de este propio ordenamiento.

Los municipios del Estado participarán en un 20% en el rendimiento de este impuesto que en ellos se recaude, en cuyo caso, no podrán establecer ni mantener en vigor, impuestos similares.

**ARTICULO 243.-** El pago deberá hacerse por el sujeto pasivo mediante una declaración en el mes siguiente a aquel en que los ingresos se hayan obtenido.

En los casos a que se refiere el artículo 240, los responsables solidarios deberán enterar el impuesto en el mes siguiente a aquel en que hayan efectuado o debieron efectuar la retención.

**ARTICULO 244.-** Son obligaciones de los sujetos de este impuesto:

I.- Empadronarse, declarar y pagar el impuesto;

II.- Llevar los libros y expedir los documentos que establezcan las disposiciones fiscales federales que les sean aplicables; y

III.- Las demás que dispongan las leyes.

**ARTICULO 245.-** La Tesorería General del Estado podrá determinar estimativamente el ingreso gravable de los sujetos de este impuesto, en los siguientes casos:

I.- Cuando no se encuentren empadronados;

II.- Cuando no se presenten declaraciones;

III.- Cuando no se lleven o no exhiban a requerimiento de la autoridad competente, los libros y documentos que están obligados a llevar;

IV.- Cuando los libros de contabilidad se encuentren en blanco, o atrasados, o no expidan los documentos que establecen las leyes fiscales federales que les sean aplicables;

V.- Cuando se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de una visita domiciliaria ordenada por la Tesorería General del Estado.

VI.- Cuando de las revisiones hechas a sus declaraciones, se encuentren omisiones superiores a un 3% de lo declarado.

## **CAPITULO VII** **DEL IMPUESTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE** **LA UNIVERSIDAD DE SONORA**

**ARTICULO 246.-** Es objeto de este impuesto:

I.- La realización de pagos por concepto de ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Estado; y

II.- Derogado.

**ARTICULO 247.-** Son sujetos del impuesto, quienes realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 248.-** Es base del impuesto:

I.- En la situación prevista en la fracción I del artículo 246, el monto total; y

II.- Derogado.

**ARTICULO 249.-** La tasa del impuesto será de 10% sobre su base.

**ARTICULO 250.-** El entero del impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen.

**ARTICULO 251.-** No causan este impuesto la realización de pagos por:

I.- Multas;

II.- Reintegros;

III.- Recargos y gastos de ejecución;

IV.- Registro de escrituras bancarias relativas a créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío;

V.- Adquisición de bienes muebles e inmuebles del Estado;

VI.- Conceptos sujetos a leyes especiales en las que se disponga que no lo causan, así como los que por disposición constitucional sean de competencia federal;

VII.- Contribuciones para obras públicas;

VIII.- Impuesto a la prestación de servicios bajo la dirección y dependencia de un tercero.

IX.- Impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles, en los supuestos a que se refiere el Artículo 189 último párrafo, de este ordenamiento y por el pago de los derechos a que se refiere el Artículo 298 fracción I de esta Ley, que realicen las personas adultas de 60 años o más edad o que tengan el carácter de pensionados o jubilados.

X.- Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles y derechos por expedición, canje o revalidación de placas de transporte privado, por expedición de licencias para conducir, por servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y en general por la legalización de firmas, expedición de certificados y certificaciones, que realicen las personas con discapacidad permanente. Para acreditar la calidad de persona con discapacidad permanente, deberá exhibirse al momento del pago del impuesto o derecho correspondiente, la credencial expedida por los Consejos Estatal o Municipales, para la integración de las personas con discapacidad.

**ARTICULO 252.-** El ingreso que se perciba por concepto de este impuesto se destinará íntegramente para el sostenimiento de la Universidad de Sonora, el cual se recaudara por las oficinas receptoras y se concentrará a la Tesorería General del Estado, para que ésta lo entregue a la Tesorería del Patronato de la Universidad.

## **TITULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

### **CAPITULO I CONTRIBUCIONES PARA OBRAS PUBLICAS DE LOS SUJETOS, EXENCIONES, REDUCCIONES, BASES Y RECURSOS**

**ARTICULO 253.-** Son sujetos de las contribuciones:

I.- Para obras públicas, los propietarios de los predios beneficiados con las obras;

II.- Para servicios públicos, las personas que con ellos sean beneficiados.

El poseedor será sujeto de la contribución, cuando el predio no tenga propietario, cuando el propietario no este definido o cuando el propietario se obligue a transmitir el dominio del inmueble, dando desde luego su posesión.

Si el predio esta afectado en fideicomiso, recaudará y enterará la contribución la institución fiduciaria, con cargo al propietario del predio beneficiado.

Cuando sean personas distintas al propietario de la tierra.

Cuando se trate de edificios, sujetos al régimen de propiedad en condominio, divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra pública de que se trate, aunque sólo parte del mismo se encuentre dentro de la zona beneficiada; la parte del gravamen a cargo de cada propietario se determinará dividiendo el monto que corresponda a todo el inmueble entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumar la de todos los pisos, exceptuando la que se destina a servicios de uso común, y multiplicando ese cociente por el número de metros que corresponda al piso, departamento, vivienda o local de que se trate.

**ARTICULO 254.-** Quedan exentos de la obligación de pagar las contribuciones para obras públicas:

I.- El Gobierno Federal, el Estado de Sonora y los municipios;

II.- La asistencia pública, las instituciones de beneficencia privada y la Universidad de Sonora;

III.- Las Misiones Diplomáticas Consulares;

IV.- El Instituto Mexicano del Seguro Social; y

V.- Las instituciones de derecho público que no tengan por objeto la explotación de actividades mercantiles o industriales.

**ARTICULO 255.-** Tienen derecho a una reducción en la contribución para obras públicas:

I.- Los propietarios de inmuebles que legalmente hubieren sido catalogados o declarados monumentos. Para calcular la reducción se observarán las siguientes reglas:

1.- Los edificios declarados monumentos o catalogados por su planta o patio, se considerarán con una reducción del 50% del área homogénea de la parte catalogada o declarada monumento.

2.- Los edificios no comprendidos en el inciso anterior que estén catalogados por poseer detalles arquitectónicos o artísticos que deban conservarse, se considerarán con una reducción del 10% de su área homogénea.

II.- Los propietarios o poseedores de predios ubicados en colonias reconocidas oficialmente como proletarias, tendrán derecho a una reducción del 20% del importe de la cuota que les corresponda.

**ARTICULO 256.-** El Ejecutivo del Estado y el organismo que señala la Ley Especial Relativa determinará:

I.- El costo total de la obra;

II.- Si los sujetos de la contribución deben cubrir el costo total o sólo parte de este;

III.- La cuota que debe cubrir cada causante; y

IV.- El plazo para el pago. Este plazo empezará a correr desde el día siguiente a la fecha en que se notifique al contribuyente la terminación de la obra.

**ARTICULO 257.-** El total de las cantidades recaudadas por concepto de contribuciones para obras y servicios públicos, debe destinarse exclusivamente a cubrir los gastos originados de la obra o servicios para los que se exigió la contribución. En ningún caso el importe de la contribución excederá el costo de la obra.

**ARTICULO 258.-** El costo de una obra de planificación comprenderá todas las erogaciones que deban

hacerse para su realización. Estas erogaciones incluirán:

- I.- Honorarios de asesores técnicos;
- II.- Gastos que demanden los estudios preliminares, levantamientos de plano y proyectos;
- III.- Gastos topográficos y de valuación;
- IV.- Importe de maquetas;
- V.- Precio de la superficie de terreno que sea necesario adquirir o expropiar para la ejecución de la obra;
- VI.- Valor de las construcciones que deberán demolerse para ejecutar la obra;
- VII.- Pago de indemnizaciones diversas;
- VIII.- Gastos generales para la ejecución de la obra; y
- IX.- Cualquier otro gasto necesario.

**ARTICULO 259.-** Del costo de la obra de planificación se deducirán:

- I.- El precio en que se estimen se venderán las fracciones de predios adquiridos que no se utilicen para la obra;
- II.- El precio en que se estimen se venderán las superficies de vía pública que se retirarán del servicio con motivo de la ejecución de la obra;
- III.- El precio en que se estime se venderán los terrenos que se ganen a los cauces o lechos de los ríos, vasos, etc., Y
- IV.- Las aportaciones voluntarias de particulares o de entidades públicas, destinadas a la ejecución de la obra.

**ARTICULO 260.-** Para estimar el precio en que se venderán las fracciones de predios que no se utilicen para las obras, las superficies de terrenos que se retiren del servicio público con motivo de la ejecución de estas, y los terrenos que se ganen a los cauces o lechos de los ríos, vasos, etc., Se tomará como base el valor comercial de los predios circunvecinos cuando estas fracciones de predios y terrenos llenen los requisitos para predios edificables, que establezcan las disposiciones en vigor.

**ARTICULO 261.-** Queda facultado el Ejecutivo del Estado o el organismo que señale la Ley Especial Relativa, para celebrar convenio con las organizaciones representativas de contribuyentes para determinar:

- I.- La parte del costo de la obra que deben cubrir los particulares; y
- II.- La forma de hacer la determinación de las cuotas individuales.

**ARTICULO 262.-** La cuota a cargo de cada causante será determinada teniendo en cuenta:

- I.- Si la contribución es para obras públicas:
  - a).- El beneficio directo que reciba el predio con la mejora; y
  - b).- El beneficio indirecto, en su caso.

II.- Si la contribución es para servicios públicos, será general y equitativa.

**ARTICULO 263.-** Determinado el costo total de la obra, la cantidad que deben cubrir los contribuyentes y la cuota que cada uno debe pagar, la Tesorería General del Estado o la oficina receptora correspondiente notificará a cada uno de los causantes lo siguiente:

I.- Una breve descripción de la obra pública relativa;

II.- Determinación de los predios que reciben beneficio directo y cuales lo reciben indirecto;

III.- La ubicación del predio del causante;

IV.- Cual es el costo total de la obra;

V.- La cantidad total que deben aportar los contribuyentes;

VI.- La cantidad que le corresponde pagar individualmente;

VII.- Término en que debe hacerse el pago y si es al contado o en parcialidades; y

VIII.- Que la obra ha quedado terminada. Esta notificación se hará dentro del plazo de treinta días siguientes a la terminación de la obra.

**ARTICULO 264.-** Recibida la notificación de que habla el artículo anterior el contribuyente tendrá un plazo de cinco días para presentar sus observaciones por escrito y ofrecer en su caso las pruebas correspondientes al mismo organismo que dictó la resolución notificada. Dicho organismo con vista del escrito del causante y en su caso de las pruebas que ofrezca, dictará la resolución que corresponda.

**ARTICULO 265.-** Contra la resolución de que habla el artículo anterior, procederá el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

**ARTICULO 266.-** El pago de las contribuciones debe hacerse de contado o en parcialidades como lo determine la autoridad competente, pero en este último caso el término para el pago no debe exceder de diez años.

**ARTICULO 267.-** La contribución señalada a un particular para una obra o servicio público deberá cubrirse aun cuando la Ley de Ingresos de un ejercicio no la mencione.

**ARTICULO 268.-** La acción para el cobro de las contribuciones para obras públicas, es preferente a cualquiera otra y afecta directamente al predio beneficiado. Igual acción habrá en el caso de contribuciones para servicios públicos.

**ARTICULO 269.-** Los notarios, corredores y funcionarios autorizados para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato de compraventa, cesión o cualquier otro que tenga por objeto la enajenación de bienes inmuebles, si no se les demuestra, por medio de "certificado de no adeudo", que el propietario del predio esta al corriente en el pago de sus contribuciones para obras públicas, impuestos, derechos o cualquier otro gravamen de índole municipal.

**ARTICULO 270.-** Se pueden establecer contribuciones para las siguientes obras y servicios públicos:

I.- Obras de planificación, que comprende:

1.- La rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento y mejoramiento de las vías públicas existentes.

2.- La apertura de nuevas vías públicas como calles, boulevares y calzadas.

3.- El trazo de nuevos centros de población y ampliación de los existentes.

4.- La planeación de ubicación de plazas, parques, jardines, monumentos decorativos y conmemorativos, fuentes públicas y campos de juego.

5.- La localización de los sitios en que habrán de construirse edificios destinados a servicios públicos, como escuelas, mercados, hospitales, cárceles, cementerios, rastros, plantas eléctricas y otros similares.

6.- La construcción y reconstrucción de:

a).- Atarjeas;

b).- Tuberías de distribución de aguas potables;

c).- Pavimentos;

d).- Banquetas; y

e).- Alumbrado público ornamental.

II.- Construcción de mercados, escuelas, rastros y otros edificios de utilidad pública;

III.- Construcciones de carreteras;

IV.- Para el fomento y defensa de la ganadería;

V.- Para las juntas para el progreso y bienestar del Estado de Sonora; y

VI.- Las demás contribuciones que señale la Ley de Ingresos o las leyes especiales que al efecto se expidan.

**ARTICULO 271.-** En los casos de las fracciones I inciso 1 a 5, II, III, IV y V del artículo anterior la determinación de la cuota individual se hará en los términos del artículo 262.

**ARTICULO 272.-** Para que exista la obligación de pagar la contribución a que se refiere el inciso 6 de la fracción I del artículo 270, se requiere que los predios se encuentren en las siguientes circunstancias:

I.- Tener frente a la calle donde se hubieren ejecutado las obras; y

II.- Tener acceso a la calle en que se hubieren ejecutado las obras, en virtud de alguna servidumbre de paso, si son interiores.

**ARTICULO 273.-** Tratándose de las obras para atarjeas y tuberías de distribución de aguas potables, la determinación de las cuotas individuales se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Si es una sola tubería y va por el eje de la calle, se considerarán beneficiadas ambas aceras, y la cuota señalada por metro lineal se dividirá por partes iguales entre los predios con frente a uno y a otro lado de la calle;

II.- Si es una sola tubería instalada a uno de los lados de la calle y únicamente presta servicios a los predios de la acera mas cercana, la cuota se cobrará a dichos predios.

Si la misma tubería beneficia a los predios de la otra acera, la cuota se dividirá por mitad entre los predios con frente a cada lado de la calle; y

III.- Si son dos o mas las tuberías y se instalan a ambos lados del arroyo, por el eje de la calle se considerarán beneficiadas ambas aceras y por los predios con frente a uno y otro lado de la calle se cobrarán integras las cuotas correspondientes.

**ARTICULO 274.-** La construcción o reconstrucción de tomas domiciliarias para derivar agua de las tuberías de distribución y de albañales para conectar con la atarjeas, se hará por cuenta exclusiva de los propietarios de los predios que soliciten esos servicios.

Todos los predios edificados, ubicados con frente a las calles por donde pasen tuberías de distribución de agua potable, estarán obligados al uso del servicio. En caso de que no exista conexión por causa imputable al propietario o poseedor del predio, se aplicará a este una sanción equivalente al importe de la cuota que como contribución deberá pagar por el servicio.

**ARTICULO 275.-** La contribución para las obras de pavimentación tanto de construcción como de reconstrucción, se causarán por metro cuadrado con las reglas siguientes:

I.- Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, causarán la contribución los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente. Esta contribución se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo a la clase de pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo, y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio. El producto así obtenido, será el monto de la contribución que se cubrirá por cada predio;

II.- Si las obras de pavimentación únicamente cubren una faja cuyo ancho sea igual o menor a la cantidad del ancho del arroyo, sólo pagarán la contribución los propietarios poseedores de los predios situados sobre la acera mas cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. Esta contribución se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo a la clase de pavimento construido, por la medida en metros lineales, del ancho de la faja pavimentada y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio. El producto que se obtenga en esa forma, será el monto de la contribución que debe cubrirse por cada predio; y

III.- Si las obras de pavimentación cubren una faja que comprenda ambos lados del eje del arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de este, causarán la contribución de los propietarios o poseedores situados en ambas aceras, proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada, comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. La contribución que corresponda por cada predio se determinará de acuerdo con la regla que establece la fracción anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y a otro lado del eje del arroyo.

**ARTICULO 276.-** La construcción de pavimentos con motivo de la desaparición o desaparición o reducción de camellones, que se ejecuten en fajas a lo largo de las calles ya pavimentadas, no dará lugar al cobro de contribuciones.

Las carpetas de menos de cinco centímetros de espesor, no darán lugar al pago de contribuciones, pues es a sobras se considerarán como de conservación.

Cuando en un arroyo, parte de la superficie este pavimentada y parte sin pavimentar, y se pavimente todo el ancho del mismo arroyo respecto de la superficie que hubiere tenido pavimento con anterioridad, se considerará como obra de reconstrucción y, respecto de la superficie que antes no estaba pavimentada, como obra de construcción. Para este efecto, previamente al retiro del pavimento anterior, se deberá medir su ancho a efecto de que se tome en consideración para la determinación de las cuotas respectivas.

**ARTICULO 277.-** En el caso de banquetas, si solamente se ejecutan las obras en una de las aceras,

el cobro de la contribución se hará únicamente a los predios ubicados en la acera en que se hubiesen realizado las obras.

**ARTICULO 278.-** En el caso de las obras de alumbrado, cuando los focos se instalen en el centro del arroyo, las cuotas unitarias que se señalen serán pagadas por mitad por los propietarios de los predios ubicados frente a ambas aceras de la calle. Si los focos se instalan en las aceras, las cuotas se pagarán íntegramente por los propietarios de los predios de la acera beneficiada.

**ARTICULO 279.-** Cuando por error en las medidas de los frentes de los predios, la determinación del monto de las cuotas que corresponda a cada predio resulte equivocada en una cantidad de mas o de menos, que no exceda de \$5.00, Se tendrá como correcta la cuota determinada.

**ARTICULO 280.-** Para cubrir la cantidad correspondiente a los particulares por contribución para la construcción de carreteras, se procederá en la siguiente forma:

- I.- Se establecerá una cuota sobre los productos agrícolas que, siguiendo se los procedimientos establecidos en el artículo 271 se obtengan en los predios cultivados; y
- II.- Se fijará la cuota que corresponda a los predios no cultivados.

**ARTICULO 281.-** La cuota a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará en la forma establecida para el impuesto sobre producción agrícola.

**ARTICULO 282.-** La cuota a cargo de los propietarios o poseedores de los predios no cultivados, se cubrirá en la forma prevista por la autoridad, a quien le corresponda hacer la determinación de la cuota.

**ARTICULO 283.-** Para los efectos del presente Título se considera:

I.- Atarjeas, las tuberías de saneamiento que se instalen en las vías públicas para que en ella sean conectados directamente los albañales de los predios, para el desalojo de aguas negras y fluviales;

II.- Tuberías de distribución de aguas potables, las que se instalen en las vías públicas para derivar de ellas las tomas domiciliarias que abastezcan a los predios;

III.- Arroyos, las partes de las vías públicas comprendidas entre las banquetas y que sirven para el tránsito de vehículos, incluyéndose los camellones;

IV.- Andadores de banquetas, las fajas de estas que se encuentran pavimentadas para el tránsito de peatones;

V.- Obras de construcción, las que se ejecutan por primera vez; y

VI.- Obras de reconstrucción, las que sustituyan total o parcialmente, a obras existentes con anterioridad.

## **CAPITULO II**

### **CONTRIBUCIONES PARA EL SOSTENIMIENTO DEL COMITÉ DE FOMENTO Y DEFENSA DE LA GANADERÍA**

**ARTICULO 284.-** A cargo de los ganaderos, se causaran las siguientes cuotas, que manejará el propio comité:

- a).- Para el fomento ganadero y para la campaña contra el abigeato en partes iguales, por cada operación traslativa de dominio y sacrificio de

ganado bovino, por cabeza .....	\$ 15.00
b).- En la operación traslativa de dominio y sacrificio de ganado caballar y mular, por cabeza.....	\$10.00
c).- En la operación traslativa de dominio y sacrificio de ganado asnal y porcino, por cabeza .....	\$5.00
d).- En la operación traslativa de dominio y sacrificio de ganado caprino y ovino, por cabeza .....	\$2.00

**ARTICULO 285.-** Derogado.

**ARTICULO 286.-** Derogado.

**ARTICULO 287.-** Para la conservación de caminos en las zonas ganaderas, se causará, en la operación traslativa de dominio y sacrificio de ganado bovino, por cabeza \$5.00, Cuota esta que será manejada por el comité estatal de fomento y defensa de la ganadería.

**ARTICULO 288.-** Las contribuciones a que se refieren los artículos 284, 285, 286 y 287 de este capítulo, no causan cuotas adicionales.

### **CAPITULO III**

#### **CONTRIBUCIONES PARA EL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PUBLICA**

**ARTICULO 289.-** Para beneficio del consejo estatal de concertación para la obra pública, se causará una cuota adicional sobre impuestos y derechos del Estado, equivalente a un 15% de su importe.

**ARTICULO 290.-** En los impuestos que gravan los productos agrícolas, la contribución a que se refiere este capítulo se aplicará como sigue:

A).- Producción agrícola:

- a).- Algodón en hueso..... \$2.00 Por tonelada
- b).- Trigo.....1.00 Por tonelada
- c).- Otros productos ..... 10% Sobre el impuesto.

B).- Producción industrial:

- a).- Derogado.
- b).- Harina de trigo .....\$1.20 Por tonelada
- c).- Derogado.

**ARTICULO 291.-** No causará la contribución a que se refiere este Capítulo, los pagos que se realicen por los siguientes conceptos:

I.- Impuesto por la prestación de un servicio prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero; impuesto al ejercicio de profesiones liberales, artísticas e innominadas e impuesto para el sostenimiento de la Universidad de Sonora.

II.- Impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles, en las operaciones a que se refiere el artículo 189 último párrafo y los derechos a que se refiere el artículo 298 fracción I de este ordenamiento, tratándose de personas adultas de 60 años o más edad o que tengan el carácter de pensionados o jubilados.

III.- Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles y derechos por expedición, canje o revalidación de placas de transporte privado, por expedición de licencias para conducir, por servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y en general por la legalización de firmas, expedición de certificados y certificaciones, que realicen las personas con discapacidad permanente. Para acreditar la calidad de persona con discapacidad permanente, deberá exhibirse al momento del pago del impuesto o derecho correspondiente, la credencial expedida por los Consejos Estatal o Municipales, para la integración de las personas con discapacidad.

**ARTICULO 292.-** Toda la recaudación que por concepto de esta contribución se obtenga en cada municipio, será para beneficio exclusivo y único de la Junta de Progreso y Bienestar, donde se genere el gravamen.

#### **CAPITULO IV OTRAS CONTRIBUCIONES**

**ARTICULO 293.-** Para beneficio de la actividades que enseguida se enumeran, se establecen las siguientes contribuciones:

I.- Para la investigación de nuevos pastos, suplementación de ganado y mejoría de pies de cría, por cabeza de ganado vacuno \$1.00;

II.- Para la creación de fondos que se destinen a la movilización o transporte de los trabajadores necesarios para la pizca de algodón; el regreso a los centros de contratación de los braceros autorizados por el Gobierno Federal; para el regreso de los trabajadores que sean movilizados por conducto y cuenta de las comisiones mixtas de control de pizcadores de algodón en las regiones agrícolas del distrito de riego del Río Mayo, del Río Y aquí, del Valle de Guaymas, de la Costa de Hermosillo, Altar, Pitiquito y Caborca, \$15.00 por tonelada de algodón en hueso; y

III.- Para sufragar el costo de las obras de los distritos de riego del Río Mayo, Río Yaqui, Valle de Guaymas y Empalme, Costa de Hermosillo, Caborca, San Luis Río Colorado, Alamos y Altar, La Laguna Oquitoa, Atil, Tubutama, Sáric, los propietarios o poseedores o detentados de terrenos agrícolas ubicados en cada uno de los municipios citados, quedarán sujeto al pago de las cuotas que señala la siguiente

#### **TARIFA**

<b>Por cada tonelada que se produzca de ajo</b>	<b>\$ 20.00</b>
Por cada tonelada que se produzca de ajonjolí	30.00
Por cada tonelada que se produzca de alfalfa	25.00
Por cada tonelada que se produzca de algodón	40.00
Por cada tonelada que se produzca de alpiste	20.00
Por cada tonelada que se produzca de avena	20.00
Por cada tonelada que se produzca de cacahuete	20.00
Por cada tonelada que se produzca de Cártamo	20.00
Por cada tonelada que se produzca de cebada	10.00
Por cada tonelada que se produzca de col de Bruselas.	20.00
Por cada tonelada que se produzca de chícharo	20.00
Por cada tonelada que se produzca de chile	20.00
Por cada tonelada que se produzca de frijol Soya	35.00

Por cada tonelada que se produzca de frijol	20.00
Por cada tonelada que se produzca de garbanzo de primera	40.00
Por cada tonelada que se produzca de garbanzo de rezaga	20.00
Por cada tonelada que se produzca de linaza	25.00
Por cada tonelada que se produzca de maíz	20.00
Por cada tonelada que se produzca de melón	10.00
Por cada tonelada que se produzca de papa	\$ 20.00
Por cada tonelada que se produzca de sandía	20.00
Por cada tonelada que se produzca de sorgo	15.00
Por cada tonelada que se produzca de tomate	20.00
Por cada tonelada que se produzca de trigo de. cualquier variedad .	15.00
Por cada tonelada que se produzca de uva	10.00
Por cada tonelada que se produzca de berenjena	20.00
Por cada tonelada que se produzca de calabaza	20.00
Por cada tonelada que se produzca de cebolla	20.00
Por cada tonelada que se produzca de ejote	20.00
Por cada tonelada que se produzca de elote	20.00
Por cada tonelada que se produzca de pepino	20.00

Para el fomento de la industria pecuaria, por cabeza de ganado vacuno que se sacrifique o movilice fuera de la entidad, 5 al millar sobre los precios que fije el Ejecutivo del Estado, para los efectos de la aplicación y determinación del impuesto sobre producción, sacrificio y tenencia de ganado.

**ARTICULO 294.-** El importe de las contribuciones que señala el artículo anterior se entregará, vía subsidios para que se empleen en los fines indicados, a los siguientes entes:

I.- Lo señalado en la fracción I al Centro de Investigación Pecuaria del Estado de Sonora, a.C.;

II.- Lo señalado en la fracción II, a la Comisión Mixta de Control de Pizcadores de Algodón de los distritos de riego del Río Mayo, del Río Yaqui, del Valle de Guaymas, de la Costa de Hermosillo, Altar y Pitiquito, Caborca; y

III.- Lo señalado en la fracción III, a los Comités locales de caminos vecinales a que alude el decreto de 23 de enero de 1975.

IV.- Lo señalado en la fracción IV, a la Unión Ganadera Regional de Sonora.

**ARTICULO 295.-** Para la realización del programa de carreteras estatales que desarrollará el Gobierno del Estado, por cabeza de ganado vacuno que se movilice fuera de su lugar de origen o se sacrifique dentro del Estado, la cantidad de \$50.00, De acuerdo al convenio celebrado por el Gobierno del Estado y la unión ganadera regional de Sonora, que fenece el 12 de septiembre de 1985.

**ARTICULO 296.-** Estas contribuciones se recaudarán en la misma forma y simultáneamente con los impuestos normales respectivos sobre producción y sacrificio de ganado vacuno y sobre producción agrícola.

## TITULO CUARTO DE LOS DERECHOS

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 297.-** Las cuotas de los derechos serán iguales, para quienes reciban servicios análogos.

**ARTICULO 298.-** Para la determinación de las cuotas de los derechos, se tendrá en cuenta el costo de dichos servicios o el uso que se haga de ellos y la situación económica del obligado, conforme a las siguientes bases:

I.- Cuando el solicitante del servicio acredite su calidad de jubilado, pensionado o persona adulta de 60 años o más edad y sea el beneficiario directo del mismo, se aplicarán las cuotas correspondientes a los servicios que a continuación se detallan, reducidas en un 50%, excepto tratándose de aquellos cuyas cuotas o tarifas contemplen reducciones en los términos de esta Ley.

a).- Derechos por expedición, transferencia, canje o revalidación de placas de transporte privado, para un solo vehículo de su propiedad.

b).- Derechos por expedición de licencias para conducir.

c).- Derechos por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad.

d).- En general por la legalización de firmas, expedición de certificados y certificaciones por cuyos servicios deban pagarse derechos en los términos de la presente Ley, y

e).- Derechos por los servicios que presta la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado.

II.- Para los efectos anteriores, se consideran jubilados, pensionados o persona adulta de 60 años o más de edad, aquellas personas que acrediten la calidad correspondiente mediante la documentación oficial expedida por las instituciones públicas que a continuación se señalan:

a).- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora;

b).- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado;

c).- Instituto Mexicano del Seguro Social;

d).- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, de Petróleos Mexicanos, de la Comisión Federal de Electricidad y de Ferrocarriles Nacionales de México;

e).- Instituto Nacional para las Personas Adultas Mayores;

f).- Otras instituciones de seguridad social de la federación, estados o municipios que presten estos servicios.

Las personas mayores de 60 años de edad que no cuenten con alguna identificación de las señaladas en los incisos anteriores, podrán demostrar su edad y hacerse acreedores a los beneficios correspondientes mediante la presentación de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

**ARTICULO 299.-** En los capítulos siguientes se señalan los servicios que quedan sujetos al pago de derechos y el importe de los mismos.

El monto de las cuotas o tarifas de los derechos que este título establece en cantidades determinadas, se actualizará en los meses de enero y julio de cada año, conforme al factor que se obtenga de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El factor aplicable para el mes de enero, será el que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre inmediato anterior entre el mes de mayo inmediato anterior; el factor aplicable para el mes de julio, será el que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de mayo entre el del mes de noviembre inmediato anterior.

Se exceptúa del procedimiento de actualización anterior, a los derechos por servicios por la expedición, cambio de domicilio y revalidación de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, los cuales se actualizarán anualmente en el mes de enero, con el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre inmediato anterior al de la fecha para el cual se hace el ajuste, entre el citado Índice correspondiente al mes de noviembre del segundo año inmediato anterior al de esa fecha.

Las cuotas actualizadas en los términos del presente Artículo, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Los incrementos en las cuotas o tarifas de los derechos, se calcularán sobre el importe de la cuota anterior actualizada. Las tasas expresadas en porcentajes o sobre valor no se incrementarán mediante la aplicación de factores.

Para determinar las cuotas de los derechos establecidos en esta Ley, se considerarán, inclusive, las fracciones del nuevo peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad del nuevo peso inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad del nuevo peso inmediata superior.

La cuota de derechos por el servicio ordinario de expedición de actas del Registro Civil en las oficialías, a que se refiere el artículo 325 fracción II de esta Ley, no será objeto de la actualización a que se refiere el presente artículo.

Tratándose de las cuotas de los derechos por los servicios prestados por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones a que se refiere el artículo 326 fracción VIII de esta Ley, únicamente se actualizarán en el mes de enero de cada año de conformidad con el tercer párrafo del presente artículo.

**ARTICULO 300.-** El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la presentación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale otro momento.

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la presentación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio, no se proporcionará.

Cuando el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o por que así se establezca, este dejara de prestarse si no se efectúa dicho pago.

## **CAPITULO II**

### **SERVICIOS DE EMPADRONAMIENTO**

**ARTICULO 301.-** Los derechos por servicios de empadronamiento a que se refieren diversos preceptos del Código Fiscal del Estado de Sonora y de esta Ley de Hacienda, causarán una cuota de \$ 25.00

## **CAPITULO III**

### **SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.**

**ARTICULO 302.-** Los servicios de expedición, cambio de domicilio, cambio de propietario, revalidación y canje de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de licencias.

a).- Fábrica	\$ 300,000.00
b).- Agencia distribuidora	\$ 300,000.00
c).- Cantina.	\$330,399.00
d).- Expendio.	\$495,596.00
e).- Restaurante.	\$ 50,000.00
f).- Restaurante con bar anexo.	\$ 80,000.00
g).- Tienda de autoservicio.	\$ 200,000.00
h).- Tienda departamental.	\$ 175,000.00
i).- Tienda de abarrotes.	\$ 200,000.00
j). Centro nocturno.	\$ 495,596.00
k).- Centro de eventos o salón de baile.	\$ 200,000.00
l).- Centro deportivo o recreativo.	\$ 80,000.00
m).- Hotel o motel.	\$ 100,000.00
n).- Porteadora.	\$ 30,000.00
ñ).- Autorizaciones con fines determinados. Por día.	\$ 1,500.00
o). Billar o boliche.	\$ 263,049.00
p).Centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres, mayores de edad.	\$495,596.00
q). Establecimiento de prestación de servicios de juegos con apuestas.	\$552,781.00

II.- Por la revalidación:

a).- Fábrica	\$ 45,000.00
b).- Fábrica de producto regional típico	\$ 3,000.00
c) Agencia distribuidora.	\$ 45,000.00
d). Expendio.	\$ 43,814.00
e). Cantina.	\$ 21,907.00
f).- Restaurante.	\$ 5,000.00
g). Tienda de autoservicio	\$ 27,123.00
h).- Tienda de autoservicio.	\$ 20,000.00
i).- Tienda departamental	\$ 45,000.00
j). Centro nocturno	\$ 56,333.00
k).- Centro nocturno.	\$ 45,000.00
l).- Centro de eventos o salón de baile.	\$ 17,500.00
m).- Centro deportivo o recreativo.	\$ 10,000.00
n).- Hotel o motel.	\$ 10,000.00
ñ). Billar o boliche	\$ 16,196.00
o).Centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres, mayores de edad.	\$ 65,722.00
p). Establecimiento de prestación de servicios de juegos con apuestas.	\$ 68,069.00

III.- Por expedición de guías para porteadores \$ 500.00

IV.- Por cada certificación expedida por la Dirección General de Bebidas Alcohólicas. \$ 320.00

Las copias certificadas de las licencias a que se refiere la fracción I del presente artículo, tendrán validez dentro del ejercicio fiscal en el cual se expidan.

V.- Causarán los derechos establecidos en la fracción I de este artículo la prestación de los siguientes servicios:

- a).- Por la expedición de la licencia a favor del o de los herederos por fallecimiento del titular de la licencia respectiva.
- b).- Por cambio de propietario sin que implique cambio de domicilio del establecimiento.
- c).- Por cambio de domicilio sin que se realice cambio de propietario.
- d).- Por cualquier otra modificación previamente autorizada.

La cuota que se determine de conformidad con esta fracción podrá reducirse hasta en un 75% de acuerdo al giro de que se trate. Asimismo en el supuesto previsto en el inciso b) de esta fracción, en los trámites respectivos, no se requerirá la presentación de la anuencia municipal.

Cuando en un solo trámite se realicen simultáneamente dos o más trámites, solo se causará el pago de los derechos correspondientes al del trámite cuyo costo sea mayor, pudiendo aplicarse la reducción a que se refiere el párrafo anterior.

VI.- Por los servicios que a continuación se indican se causarán los siguientes derechos:

- a). Por ampliación provisional de horario, por hora, por día. \$ 500.00

Tratándose de los giros a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 10 de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, la cuota aplicable por la ampliación provisional de horario, por hora, por día será de. \$10,000.00

- b). Por reposición de la licencia o permiso. \$ 2,408.00

c). Por cambio de nombre del establecimiento sin que implique cambio de propietario. \$ 2,408.00

d).- Por cambio de razón o denominación social sin que implique cambio de propietario, cambio de domicilio, cambio de giro o cambio de nombre comercial. \$5,000.00

VII.- Durante el período correspondiente a los trámites administrativos relacionados con la obtención de la licencia de funcionamiento para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, a petición del solicitante y previa evaluación de los motivos que la justifiquen, la Secretaría de Hacienda podrá expedir permisos provisionales, previo pago de los derechos correspondientes, hasta por tres meses, renovable por una sola ocasión por el plazo solicitado inicialmente, sin que su expedición implique la autorización de la licencia definitiva.

La expedición de estos permisos provisionales causará derechos por cada mes o fracción, a razón de una doceava parte de la tarifa establecida en la fracción I del presente artículo, para el giro correspondiente a la licencia en trámite.

VIII.- Por el canje de licencias, en el año fiscal que corresponda:

- a).Fábrica. \$49,087.00

b).Agencia distribuidora.	\$49,087.00
c). Expendio.	\$44,314.00
d).Cantina.	\$22,407.00
e) Restaurante.	\$ 5,899.00
f). Restaurante con bar anexo.	\$ 9,138.00
g). Tienda de autoservicio.	\$27,623.00
h). Tienda departamental.	\$49.087.00
i). Tienda de abarrotes.	\$ 5,899.00
j). Centro nocturno.	\$56,833.00
k). Centro de evento o salón de baile.	\$19,395.00
l). Centro deportivo o recreativo.	\$11,297.00
m). Hotel o motel.	\$11,297.00
n). Porteadora.	\$ 4,549.00
ñ). Fábrica de producto regional típico.	\$ 3,740.00
o). Billar o boliche.	\$16,696.00
p).Centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres, mayores de edad.	\$66,222.00
q). Establecimiento de prestación de servicios de juegos con apuestas.	\$68,569.00

Cuando se realice el canje de la licencia correspondiente, no se cobrarán los derechos de revalidación contenida en la fracción II de este artículo.

**ARTICULO 303.-** Las personas físicas o morales titulares de licencias o permisos para operar alguno o algunos de los establecimientos a que se refiere el Artículo 302 de este Capítulo, deberán presentar el aviso de inscripción ante el registro estatal de contribuyentes en la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal.

**ARTICULO 304.-** Los derechos por la expedición de licencias, cambios de domicilio y cambios de propietario, se pagarán previamente al otorgamiento de las mismas, sin que ello implique la autorización para el funcionamiento del giro, entre tanto no sea expedida la licencia correspondiente. Los de revalidación serán anuales y se pagarán durante los meses de enero a mayo de cada año.

**ARTICULO 305.-** Cuando se compruebe la transmisión del permiso sin que para ello se haya seguido trámite ante la Secretaría de Hacienda del Estado, se cobrarán los derechos equivalentes a los fijados a la negociación de que se trate para el pago anual, sin perjuicio de hacer efectiva la multa que a juicio de la Secretaría debe imponerse o a la clausura del negocio, en su caso.

**ARTICULO 306.-** Cuando se lleven a cabo traspasos, cambios de propietarios o de razón social y cambios de domicilio, con autorización de la Secretaría de Hacienda del Estado, quedarán los permisionarios sujetos a los derechos que se señalen, los que serán equivalentes a los que haya venido pagando el propietario anterior. Se cobrarán estos derechos en forma proporcional a los meses o fracciones del año fiscal de que se trate.

#### **CAPITULO IV**

#### **SERVICIOS DE GANADERÍA Y DE VIDA SILVESTRE**

**ARTICULO 307.-** Los derechos por estos servicios se cubrirán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Producción ganadera:

A) Registro de productores, por cada uno.	\$ 50.00
B) Títulos de marcas de herrar y señales de sangre, por cada título..	100.00
C) Revalidación de títulos de marcas de herrar y señales de sangre por cada año..	. 30.00
D) Revalidación de patentes de productor, por cada año....	20.00

E) Traspasos de títulos de marcas de herrar y señales de sangre, por cada traspaso..	. 50.00
--	---------

Los títulos y patentes a que se refieren los apartados c) y d) anteriores, se revalidarán los años terminados en 0 y en 5, conforme lo dispone el artículo 99 de la Ley de Ganadería del Estado vigente.

II.- Producción apícola:

A) Registro de marcas	\$ 50.00
B) Revalidación de marcas .	. 25.00

III.- Por clasificación de carnes, a cargo de los engordadores o introductores, se cobrará por cada kilo de carne en canal:

Cuota aplicable a carne en canal producida fuera del Estado	N\$0.030
Cuota aplicable a carne en canal producida en el Estado de Sonora	N\$0.020

IV.- Por la acreditación anual de expendios de carnes clasificadas. \$ 406.00

V.- Derogada.

## CAPITULO V SERVICIOS POR EXPEDICIÓN, INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE TÍTULOS Y POR AUTORIZACIÓN PARA EJERCER CUALQUIER PROFESIÓN O ESPECIALIDAD

**ARTICULO 308.-** Los derechos por este concepto importan las cuotas que siguen:

1. Por expedición de títulos profesionales en el Estado y su registro.	N\$50.00
2. Por inscripción y registro de títulos profesionales, expedidos por otros estados.	N\$50.00
3. Por autorización que se otorgue para ejercer cualquier profesión o especialidad.	N\$100.00
4. Por las prórrogas que se otorguen en el caso del punto anterior, por cada prórroga.	N\$50.00

## CAPITULO VI POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y AUTORIZACIONES

**ARTICULO 309.-** Los derechos por estos servicios se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por los servicios de expedición, reposición y revalidación anual de la cédula para acreditar la inscripción en el Registro Único de Personas Acreditadas (RUPA), a cargo de licitantes, proveedores y contratistas que participen en procedimientos de licitaciones y contrataciones en materia de obras públicas, adquisiciones y servicios, a petición del solicitante:

a) Primera expedición	Gratuito
b) Primera expedición con firma electrónica	\$300.00
c) Por reposición	\$500.00

d) Por revalidación anual \$200.00

2.- Por los servicios relativos a la reproducción de documentos de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

a).- Expedición de copias certificadas de documentos por cada hoja. \$ 15.00

b).- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas. \$ 20.00

c).- Por cada disco compacto \$ 25.00

d).- Por cada copia simple. \$ 1.00

e).- Por cada hoja impresa por medio de dispositivo informático. \$ 8.00

f).- Por reproducción de documentos mediante digitalización de imágenes y textos (scanner) De la primera a la vigésima hoja, gratuito. A partir de la vigésima primera hoja, \$1.00, por cada hoja.

3.- Por expedición de copias de expedientes y documentos de archivo, por cada hoja.

a).- Copia simple \$20.00

b).- Copia certificada \$50.00

4.- Se deroga.

5.- Por anuencia para la expedición de permisos de caza \$795.00

6.- Por anuencia para la expedición de permisos de asociaciones de caza, tiro y pesca, por socio \$117.00

7.- Por anuencia para la expedición de permisos para portar armas y para compraventa y/o almacenaje de explosivos \$795.00

8.- Por constancia de no servidor público \$130.00

9.- Por expedición de certificados sobre antecedentes penales, por cada uno. \$ 50.00

10.- Por expedición de constancia de adeudo o no adeudo fiscal y/o no inscripción en el registro estatal de contribuyentes \$ 50.00

11.- Por los servicios relativos a la inscripción, autorización y revalidación o actualización de datos, así como por constancias de reposición, de conformidad con la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora:

a).- Inscripción en el Registro Estatal de Yunques y Recicladoras: Gratuita

b).- Por reposición de la constancia de inscripción en el Registro Estatal de Yunques y Recicladoras, a petición del solicitante: \$ 240.00

c).- Autorización para el establecimiento de yunques:	Gratuita
d).- Autorización para el establecimiento de recicladoras:	Gratuita
e).- Reposición de la constancia de autorización para el establecimiento de yunques, a petición del solicitante:	\$ 240.00
f).- Reposición de la constancia de autorización para el establecimiento de recicladoras, a petición del solicitante:	\$ 240.00
g).- Revalidación o actualización bianual de datos, a partir del año de inscripción, en los primeros cuatro meses del año que ocurra:	Gratuita
h).- Reposición de la constancia de revalidación o actualización bianual de datos, a petición del solicitante :	\$ 240.00
12.- Por los servicios relativos a la inscripción, permiso de operación y revalidación trianual, así como por constancias de reposición, de conformidad con la Ley que determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora:	
a).- Inscripción en el Registro Estatal de Casas de Empeño.	Gratuita
b).- Por reposición de la constancia de inscripción en el Registro Estatal de Casas de Empeño, a petición del solicitante.	\$ 244.00
c).- Permiso de Operación de Casa de Empeño.	Gratuita
d).- Reposición de la constancia de Permiso de Operación de Casa de Empeño, a petición del solicitante.	\$ 244.00
e).- Revalidación trianual, que deberá solicitarse en los primeros cuatro meses del año de que se trate.	Gratuita
f).- Reposición de la constancia de revalidación trianual a petición del solicitante.	\$ 244.00
13.- Por constancia de no inhabilitación de servidor público.	\$ 176.00

**CAPITULO VII**  
**SERVICIOS PRESTADOS POR LA**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARIAS**

**ARTICULO 310.-** Los derechos por estos servicios, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por expedición de testimonios de escrituras públicas incluida su certificación.

Por hoja de los testimonios.....\$137.00

2.- Por expedición de documentos integrantes del apéndice (planos, colindancias, etc.), por cada hoja, incluida su certificación.....\$ 77.00

3.- Por expedición de copias de escrituras públicas, por cada hoja del libro o apéndice.

a).- Copia simple.....\$ 17.00

b).- Copia certificada.....\$ 64.00

4.- Por rendir informe sobre existencia o no de testamento, a la autoridad judicial, por cada autor de la sucesión.....\$ 77.00

5.- Por autorización de protocolos para uso de los notarios (sellado y certificado) por cada libro.....\$146.00

6.- Se deroga.

7.- Por la recepción de cada libro y de cada uno de los apéndices del protocolo notarial para su guarda y custodia, ya sea por antigüedad o por cierre de notaría pública: .....\$ 77.00

8.- Por certificación de cierre de protocolos enviados por los notarios para tal fin, por cada libro.....\$137.00

9.- Se deroga.

10.- Se deroga.

11.- Se deroga.

12.- Por la sola búsqueda y localización de información relativa a escrituras públicas y antecedentes notariales y brindar información al interesado sin que esto implique la expedición y cobro del documento correspondiente:

a).- Por notario y por cada año de búsqueda.....\$ 150.00

13.- Por los servicios urgentes a petición del usuario se causará un derecho adicional equivalente al 50% sobre la cantidad fijada para el servicio que se solicita. Se considerarán servicios urgentes cuando se proporcione dentro de las veinticuatro horas siguientes.

14.- Por la presentación de examen de aspirante a notario.....\$ 15,000.00

15.- Por presentación de examen de oposición para ser titular de una notaría pública...\$ 25,000.00

16.- Por la autorización de proyectos de escrituras a los jueces locales en funciones de Notario Público por Ministerio de Ley, por cada instrumento que requiera autorización.....\$ 250.00

17.- Por la inscripción de disposiciones testamentarias en el Registro Nacional de Testamentos y el Registro Local de Testamentos.....\$ 120.00  
Por cada disposición testamentaria.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO**

**ARTICULO 311.-** Los derechos por estos servicios se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por servicios de publicación y suscripciones en el Boletín Oficial, como sigue:

I.- Por palabra, en cada publicación en menos de una página. ....\$ 2.00

II.- Por cada página completa en cada publicación.....	\$ 460.00
III.- Suscripción anual del Boletín Oficial, sin entrega a domicilio.....	\$ 670.00
IV.- Por suscripción anual del Boletín Oficial, al extranjero.....	\$2,344.00
V.- Costo unitario por Boletín. ....	\$ 8.00
VI.- Por copia del Boletín Oficial :	
a).- Por cada hoja..	\$ 2.00
b).- Por certificación del Boletín Oficial.....	N\$ 10.00
VII.- Por suscripción anual, por correo dentro del país.....	N\$ 1,300.00
VIII.- Por Boletín Oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 37.00

Tratándose de publicaciones de convenios autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará la cuota correspondiente reducida en un 75%.

Tratándose de publicación de los actos que por disposición de alguna ley deban publicarse en el Boletín Oficial, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidos o aprobados por los ayuntamientos del Estado, que no actualicen los supuestos contemplados en el artículo 4o, fracciones I y II de la Ley del Boletín Oficial, se sujetarán a las reducciones conforme a la siguiente tabla:

- a).- A los municipios con población menor a 2,500 habitantes, la reducción será del 75 por ciento.
- b).- A los municipios con población entre 2,501 y 50,000 habitantes, la reducción será del 50 por ciento.
- c).- A los municipios con población entre 50,001 y 100,000 habitantes, la reducción será del 40 por ciento.
- d).- A los municipios con población mayor de 100,001 habitantes, la reducción será del 30 por ciento.

2.- Por los demás servicios prestados por la dirección general de documentación y archivo, como sigue:

I.- Por la certificación de firmas autógrafas de constancias expedidas por centros educativos.....	N\$ 10.00
II.- Por legalización de actas de nacimiento, matrimonio y defunción.....	N\$ 10.00
III.- Por la certificación de firmas autógrafas que autoricen documentos públicos.....	N\$ 35.00
IV.- Por la legalización de certificados de estudios: primaria, secundaria, preparatoria, y profesional, constancias de servicio social y actas de examen profesional.....	N\$ 15.00
V.- Por la legalización de títulos profesionales.....	N\$ 40.00
VI.- Por la legalización de firmas de notarios.....	N\$ 50.00
VII.- Se deroga.	

VIII.-Por apostillar documentos públicos para presentarse en países firmantes de la Convención de La Haya ..... N\$ 200.00

IX.- Por copia simple de documentos del archivo histórico que sea posible su fotocopiado..... N\$ 7.50

X.- Por la certificación de constancias y copias de expedientes y documentos del archivo histórico..... N\$ 20.00

XI.- Por la expedición de constancias del archivo administrativo de Servidores Públicos del Estado y copias de los documentos contenidos en el expediente, sin importar el número de documentos.....N\$50.00

## **CAPITULO IX**

### **SERVICIOS POR EXPEDICIÓN DE PLACAS DE VEHÍCULOS, REVALIDACIONES, LICENCIAS PARA MANEJAR Y PERMISOS**

**ARTICULO 312.-** Las placas tipo único para todos los vehículos, se clasifican en los siguientes grupos, aplicándose para su expedición, canje, revalidación o baja, los siguientes derechos conforme a sus especificaciones:

1.- Transporte privado, que deberán ostentar los vehículos de propulsión mecánica para uso particular:

- |                              |           |
|------------------------------|-----------|
| a).- Por expedición o canje. | \$ 760.00 |
| b).- Por revalidación anual. | \$ 570.00 |
| c).- Por baja.               | \$ 100.00 |

Por los servicios a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores, tratándose de los vehículos de la Federación, del Estado y de los municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, limpia, recolección de basura, pipas de agua, servicios funerarios y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos, se aplicarán las cuotas correspondientes reducidas en un 50%; para tales efectos deberá presentarse, al momento de la prestación del servicio, constancia del organismo o institución indicados, que compruebe que el vehículo se encuentra comprendido en dichos supuestos.

2.- De servicio público local, que deberán ostentar los vehículos de propulsión mecánica que se utilicen para prestar servicios de transporte de personas o cosas dentro del Estado:

- |                            |           |
|----------------------------|-----------|
| a) Por expedición o canje. | \$ 600.00 |
| b) Por revalidación anual. | \$ 300.00 |
| c) Por baja.               | \$ 70.00  |

3.- Por expedición de tarjeta de circulación, incluyendo vehículos o maquinaria, agrícolas. \$ 1,000.00

4.- Placas fronterizas: ostentarán placas fronterizas los vehículos de propulsión mecánica, importados a las zonas o perímetros libres del Estado y causarán los derechos según la clase o uso a que se destine el

vehículo, conforme a las especificaciones anteriores,

5.- Por verificación de pedimento de importación \$ 300.00

6.- Por expedición de permisos para circular sin placas o sin tarjeta de circulación y calcomanía, hasta por treinta días. \$ 250.00

Tratándose de permisos para circular sin placas por el traslado de vehículos en el Estado, hasta por diez días, se aplicará el equivalente al 35% de la tarifa a que se refiere este apartado.

7.- Por reposición de tarjeta de circulación. \$ 250.00

8.- Por el traslado de vehículos mediante la utilización de grúas a los lugares previamente designados que efectúen las autoridades en el ejercicio de sus facultades..... N\$ 200.00

9.- Por el almacenaje de vehículos derivado de las remisiones señaladas en el punto 8 que antecede, así como por el almacenaje de otra clase de bienes, diariamente. \$ 9.00

El pago de los derechos por la expedición de placas se efectuará dentro de los 15 días siguientes al de la fecha de adquisición tratándose de vehículos nuevos; en los casos de cambio de propietario, de uso o de destino, se efectuará dentro de los 15 días siguientes a partir de que se realice la operación de que se trate y tratándose de vehículos importados a las zonas o perímetros libres del Estado o interior del País, a partir de los 15 días de efectuada la importación.

El pago de los derechos por revalidación anual de placas se efectuará durante los seis primeros meses del año de calendario que corresponda.

El pago de los derechos por canje de placas se efectuará por trienio, durante los tres primeros meses de calendario inmediatos posteriores al término de la vigencia de las placas.

Las autoridades estatales o municipales competentes en el Estado, en la actualización del registro de vehículos por altas, cambios, bajas de placas o realicen el canje de placas por el término de su vigencia, deberán cerciorarse que no existan adeudos por concepto de derechos de placas o revalidaciones de las mismas, correspondientes a los últimos 5 años. En caso de que existan adeudos, dichas autoridades procederán a llevar a cabo su cobro, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

**ARTICULO 313.-** Los remolques y semiremolques de transporte privado o de servicio público deberán estar provistos de una placa en la parte posterior que causará los siguientes derechos:

1.- Por la expedición o canje. \$ 295.00

2.- Por revalidación anual. \$ 181.00

**ARTICULO 314.-** Las placas de demostración causarán derechos conforme a la tarifa de transporte privado y sólo se autorizarán a las personas físicas o morales que se encuentren inscritas en el registro estatal de contribuyentes como comerciantes en el ramo automotriz y cuenten con local de exhibición.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, se expedirá un juego de placas en el año, por cada 5 vehículos que se tengan en venta, al momento de la solicitud del servicio.

**ARTICULO 315.-** En caso de extravío de una o ambas placas, su reposición implicará la asignación

de un juego de placas distinto, causando los derechos por concepto de baja de placas así como los de expedición de placas de acuerdo a la especificación de que se trate.

Tratándose de baja de placas por robo de vehículo previa la acreditación de la presentación de la denuncia respectiva ante la autoridad competente, no se cobrará el derecho correspondiente.

**ARTICULO 316.-** La expedición o renovación de licencias para conducir, así como los permisos para manejar sin licencia, causarán el pago de derechos, conforme a las siguientes cuotas:

1.- Licencias:

a).- De automovilista de acuerdo a su vigencia, como sigue:

Por dos años.	\$ 342.00
Por tres años.	\$ 458.00
Por cuatro años.	\$ 574.00

b).- De chofer de acuerdo a su vigencia, como sigue:

Por dos años.	\$ 406.00
Por tres años.	\$ 522.00
Por cuatro años.	\$ 637.00

c).- De operador de servicio público de transporte de acuerdo a su vigencia, como sigue:

Por dos años.	\$ 406.00
Por tres años.	\$ 522.00

d).- De motociclista como sigue:

Por dos años.	\$ 221.00
Por tres años.	\$ 255.00

Por los servicios a que se refieren los incisos a), b), c) y d), anteriores, la Secretaría de Hacienda cuando a su juicio existan circunstancias que así lo determinen, podrá expedir licencias para conducir con vigencia de un año, en cuyo caso se aplicarán las cuotas correspondientes a la vigencia de dos años, reducidas en un 50%.

2.- Derogado.

3.- Permisos para manejar sin licencia por cada diez días o fracción:

a).- De automovilista	\$ 53.00
-----------------------	----------

b).- De chofer \$ 53.00

c).- De motociclista \$ 53.00

d).- Por conducir vehículos de propulsión automotriz en los casos previstos en el artículo 23 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. En este supuesto se podrán otorgar permisos con vigencia de 6 meses, 1 año y 2 años.

Por seis meses. \$ 450.00

Por un año. \$ 800.00

Por dos años. \$1,275.00

A las reposiciones o reexpediciones de licencias se les aplicara el 50% del importe de los derechos que cause la expedición de la licencia de que se trate, por dos años, cuando por causas imputables al usuario se deba de reponer la licencia ya impresa, siempre y cuando el servicio se solicite en el transcurso del ejercicio fiscal en que se tramitó.

Cuando la expedición o renovación de licencias de conducir sea solicitada con motivo de la aplicación de la Ley de Tránsito del Estado, por parte de la autoridad competente, se cobrará un importe adicional del 25% sobre el costo de expedición de la licencia de que se trate.

**ARTICULO 317.-** Los derechos por expedición o canje de placas de motocicletas y motonetas, revalidación anual, permisos provisionales para transitar sin placas, reposición de tarjetas de circulación y baja de placas, se cobrarán con sujeción a las siguientes cuotas:

1.- Por expedición o canje. \$ 310.00

2.- Por revalidación anual. \$ 155.00

3.- Permisos para la circulación de motocicletas y motonetas sin placas hasta diez días. \$ 70.00

4.- Por baja. \$ 70.00

5.-Reposición de tarjeta de circulación para motocicletas y motonetas. \$ 75.00

**ARTICULO 318.-** La expedición, canje o baja de placas, así como la expedición de las licencias para manejar, a que se refiere esta Ley, se autorizarán previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

La Secretaría de Hacienda podrá emitir normatividad simplificando los trámites o reduciendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los solicitantes por los servicios, la cual deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e iniciará su vigencia a partir del día hábil siguiente al de su publicación.

La Secretaría de Hacienda deberá mantener permanentemente actualizado el Registro Estatal Vehicular, así como el Registro de Licencias para conducir vehículos, para lo cual podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con los municipios del Estado.

**ARTICULO 319.-** Los servicios relativos a información en materia vehicular y de otros registros proporcionada a los propios contribuyentes, causaran derechos conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por expedición de constancias de adeudo o de no adeudo de créditos fiscales	\$ 80.00
2.- Por verificación y validación o certificación de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, así como de documentación de archivo del Registro Estatal de Contribuyentes, vehicular y de licencias	\$ 52.00
3.- Por confirmación de pagos y/o bajas relativas al padrón vehicular.	\$ 70.00

## **CAPITULO X DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTES Y OTROS**

**ARTICULO 320.-** Los servicios que la Dirección General de Transporte del Estado, preste a los particulares, concesionarios o permisionarios, causarán el pago de derechos conforme a las especificaciones y cuotas siguientes:

1.- Por la expedición de concesión para la explotación del servicio público de transporte, por unidad.

I.- Jurisdicción estatal o municipal:

a).- Pasaje	\$3,411.00
b).- Carga	\$1.861.00

2.- Por revisión anual de las concesiones que amparan la explotación del servicio público de transporte concesionado, de jurisdicción estatal o municipal, por unidad.

a).- Pasaje	\$ 800.00
b).- Carga	\$ 500.00

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por los interesados, dentro del primer cuatrimestre de cada año.

3.- Por la expedición de permisos eventuales para la explotación del servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal, por unidad.

a).- Pasaje	\$ 800.00
b).- Carga	\$ 500.00

4.- Autorización de vehículos que prestan servicio de emergencia, de jurisdicción estatal o municipal, por unidad.

a).- Pasaje	\$ 450.00
b).- Carga	\$ 450.00

5.- Autorización de alta y baja de la unidad para la explotación del servicio público de transporte, tanto de jurisdicción estatal, como municipal, por unidad:

a).- Pasaje	\$ 100.00
b).- Carga	\$ 100.00

6.- Por la expedición de permisos emergentes para la explotación del servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal a vehículos no concesionados por reparación de unidades autorizadas, por unidad.

a).- Pasaje	\$ 330.00
b).- Carga	\$ 330.00

7.- Expedición de permisos que amparen el servicio particular de transporte, de jurisdicción estatal o municipal, por unidad:

a).- Hasta por tres meses	\$ 317.00
b).- Hasta por seis meses	\$ 527.00
c).- Hasta por un año	\$ 715.00

8.- Por estudios que realice el departamento técnico adscrito a la dirección, a solicitud de particulares para determinar las necesidades de servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal.

a).- Pasaje	\$ 600.00
b).- Carga	\$ 600.00

9.- Por la modificación de concesiones con motivo de ampliación de ruta o radios de jurisdicción en la explotación de servicio público de transporte de jurisdicción estatal o municipal.

I.- Pasaje

a).- Que exceda del 50% del kilometraje que tenga autorizado esta concesión por unidad	\$275.00
b).- Que no exceda del 50% del kilometraje que tenga autorizado en la concesión por unidad	\$150.00

II.- Carga:

a.- Que exceda del 50% del radio de acción autorizado en la concesión, por unidad	\$150.00
b).- Que no exceda del 50% del radio de acción autorizado en la concesión, por unidad	\$ 75.00

10.- Por expedición de concesiones para la explotación de centrales y terminales camioneras \$1,500.00

11.- Por estudios técnicos y socioeconómicos que a solicitud de concesionario realice el departamento técnico adscrito a la dirección, para la modificación de tarifas	\$ 800.00
12.- Por la expedición de certificados que acrediten el carácter de no concesionario del servicio público de transporte	\$ 45.00
13.- Por certificación de copias de cualquier documento existente en los archivos de la dirección general de transporte a solicitud de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares.	
a).- Por cada hoja	\$ 20.00
b).- Por la búsqueda	\$ 20.00
14.- Por la autorización de reubicación del lugar de estacionamiento, para automóviles de alquiler, por unidad	\$ 500.00
15.- Por cesión de derechos de explotación de concesión del servicio público de transporte, estatal o municipal, por unidad:	
a).- Pasaje:	
Urbano, suburbano y foráneo	\$ 5,014.00
Exclusivo de turismo, automóvil de alquiler (taxi), especializado De personal, escolar, para trabajadores agrícolas y especializado Para personas con discapacidad y de la tercera edad.	\$ 2.740.00
b).- Carga	\$ 2.481.00
16.- Por autorización para arrendamiento de derechos de explotación de concesión estatal o municipal, por unidad:	
a).- Pasaje:	
Por cada autorización hasta por un año	\$ 800.00
Por cada autorización hasta por seis meses	\$400.00
b).- Carga.	
Por cada autorización hasta por un año.	\$800.00
Por cada autorización hasta por seis meses	\$400.00
17.- por expedición de constancia e información contenida en el Registro Público de Transporte del Estado.	
a).- Por cada hoja	\$ 41.00
b).- Por la búsqueda	\$ 41.00
18.- Por aplicación de examen psicométrico a operadores que presten el servicio público de transporte en la modalidad de	

pasaje	\$ 50.00
19.- Por reposición de título de concesión y tarjetón de revalidación del servicio público de transporte.	
a).- Pasaje	\$ 180.00
b).- Carga	\$180.00
20.- Por autorización de cambio de sucesor en el formato de concesión.	
a).- Pasaje	\$60.00
b).- Carga	\$60.00
21.- Por modificación o ampliación a los términos de explotación de la concesión:	
a).- Por los que requieren estudio técnico.	\$841.00
b).- Por los que no requieren estudio técnico.	\$560.00
22.- Por la adjudicación de concesión para la explotación del servicio público de transporte, por unidad.	
a).- Pasaje	\$180.00
b).- Carga	\$180.00

Las personas físicas o morales titulares de concesiones o permisos para operar alguna de las concesiones en cualquier modalidad contemplada en la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, deberán presentar el aviso de inscripción ante el registro estatal de contribuyentes, en la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal.

## **CAPITULO XI**

### **SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**

**ARTICULO 321.-** Por los servicios registrales que presta el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, se causarán los siguientes derechos que deberán pagarse previamente a la prestación del servicio:

1.- Por las inscripciones relativas al registro de todo tipo de documentos públicos o privados en que se reconozca, adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad originaria de bienes inmuebles o cualquier derecho real sobre los mismos, o por contratos de arrendamiento, así como de los actos jurídicos o contratos de bienes muebles que deban registrarse conforme a las leyes, se causarán y pagarán los derechos conforme a la tasa del 5 al millar, por cada operación.

En los contratos traslativos de dominio se deberá tomar como base el valor que resulte más alto entre;

- a).- El precio pactado en la operación.
- b).- El Catastral que deberá ser certificado por la autoridad catastral correspondiente en las formas autorizadas, debiéndose anexar este último y el avalúo correspondiente al documento respectivo, y

c).- El consignado en el avalúo efectuado por una institución de crédito, corredor público o perito valuador registrado ante el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, mismo que deberá tener una vigencia no mayor de doce meses al momento de la solicitud de inscripción.

Si el importe a pagar por los conceptos a que se refiere este punto es menor a la cantidad de \$250.00 deberá aplicarse esta última, excepto cuando se trate de satisfacer necesidades de vivienda.

2.- Por las inscripciones de títulos que expida la administración pública directa, desconcentrada o descentralizada, federal, estatal o municipal, se exceptúan de la obligación de la presentación del avalúo.....\$303.00

Se exceptúa del pago de este derecho cuando los títulos a que se refiere el párrafo anterior, se expidan con motivo de programas oficiales para satisfacer necesidades de vivienda.

3.- En la adquisición de vivienda o de la hipoteca que se constituya, por cada operación. \$ 1,040.00

Tratándose de operaciones relativas a vivienda de interés social y popular cuyo valor al momento de la operación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 veces el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica de que se trate, la cuota a que se refiere este punto se reducirá en un 50%.

4.- Por la inscripción de actos, contratos o convenios por los que se fraccionen, lotifiquen, relotifiquen, subdividan o fusionen predios rústicos o urbanos, o se constituya el régimen de condominio:.....\$361.00

a).- Adicionalmente de la tarifa anterior se cobrará por cada lote o local.....\$ 50.00

b).- Tratándose de lotes para la construcción de vivienda, por lote.....\$ 25.00

Tratándose de operaciones relativas a vivienda de interés social y popular cuyo valor al momento de la operación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 veces el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica de que se trate, las cuotas a que se refiere este punto se reducirán en un 50%.

5.- Por la inscripción de embargos laborales, se causarán y pagarán los derechos conforme a la tasa de 5 al millar, por cada operación, y si el importe a pagar es mayor a la cantidad de \$1,500.00, deberá aplicarse esta última.

6.- Por el depósito de testamento ológrafo \$ 200.00

Se exceptúa del pago de derechos el registro de testamento público simplificado.

7.- Por capitulaciones matrimoniales, su modificación, disolución o liquidación, cuando no contenga inmuebles o valores estimables en moneda nacional \$250.00

8.- Por registro de cédula hipotecaria \$425.00

9.- En los registros en que se haga reacomodo de pasivos o se otorguen facilidades de pago, tratándose de créditos ya inscritos en la misma oficina y del mismo acreedor, sin cancelar el acto jurídico inscrito \$325.00

Tratándose de reconocimiento de adeudo de créditos ya inscritos en la misma oficina, se causarán derechos conforme a la tasa del 5 al millar, por la diferencia que resulte entre el crédito inscrito

y la suma de dinero que se reconozca adeudar y, en caso de novación, se cobrará la tasa de 5 al millar sobre el importe a inscribir.

En caso de convenio modificatorio a créditos con garantía hipotecaria ya inscritos en la misma oficina, que tengan por objeto aumentar el monto del crédito otorgado, se causarán derechos conforme a la tasa del 5 al millar por la diferencia que resulte entre el monto del crédito inscrito y la suma de dinero resultante de su modificación.

10.- Por convenio modificatorio, judicial, rectificación de escrituras, gestiones oficiosas, por comodatos, uso, usufructo, habitación, servidumbres y demás actos, documentos o títulos públicos o privados no previstos en el Registro Público de la Propiedad \$410.00

11.- Por fideicomiso en administración de bienes, irrevocables de garantía en donde el fideicomitente se reserve el derecho de readquirir los bienes del fiduciario o cualquier otro tipo de fideicomiso no previsto \$750.00

12.- Por inscripciones de escrituras constitutivas de sociedades mercantiles o civiles que señalen capital social, se pagará sobre el capital el 5 al millar.

a).- Tratándose de sociedades civiles que no señalen capital social \$365.00

b) Por inscripciones de actas de sociedades que contengan aumento de capital \$1,500.00

Si el importe a pagar por los conceptos a que se refiere este punto es menor a la cantidad de \$342.00, deberá aplicarse esta última.

13.- Por cualquier modificación de escrituras constitutivas de sociedades mercantiles o civiles, exceptuando al aumento de capital; o por la inscripción de poderes, sustitución de los mismos y cualquier otra inscripción no prevista en el Registro Público de Comercio, se cobrará por cada operación \$490.00

14.- Por cancelación de inscripción o gravámenes recaídos sobre bienes muebles e inmuebles, se pagará por cada antecedente de las inscripciones señaladas en el documento \$ 60.00

Tratándose de operaciones relativas a vivienda de interés social y popular cuyo valor al momento de la operación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 veces el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica de que se trate, la cuota a que se refiere este punto se reducirá en un 50%.

15.- Por anotación de segundo ejemplar cuando sea simultánea la inscripción del primer ejemplar \$100.00

16.- Por ratificación de firmas por contratos privados, convenios o de cualesquier otro tipo de acto o servicio proporcionado, se cobrará por cada operación. \$250.00

17.- Por el registro e inscripción de patentes, sellos y firmas de notarios públicos, corredores públicos, fedatarios, peritos valuadores, apoderados de instituciones bancarias, de instituciones auxiliares, uniones de crédito y otros similares \$1,820.00

En el reglamento que al efecto expida el Poder Ejecutivo, se establecerán las normas que regulen el registro de peritos valuadores en el Estado de Sonora, y en todo caso, los requisitos para la obtención del registro, así como las obligaciones, infracciones y sanciones, que sean aplicables a los peritos valuadores.

18.- Por la expedición de las siguientes certificaciones:	
a).- Información de antecedentes registrales, por persona	\$ 36.00
b).- Certificados de no propiedad, por cada persona	\$ 25.00
c).- Certificados de historia de antecedentes registrales por predio, por el primer antecedente, se causará	\$250.00
Y por cada uno de los subsecuentes antecedentes registrales Hasta la matriculación del predio, se cobrará	\$100.00
d).- Por rendir informe sobre disposición testamentaria, por cada autor de la sucesión	\$ 77.00
e).- Por certificado de gravamen con un solo predio, lote o fracción de terreno y una sola anotación o gravamen.	\$145.00
Se cobrará adicionalmente por cada uno de los predios, lotes o fracciones de terreno, anotaciones o gravámenes subsecuentes, vigentes.	\$ 25.00
f).- Todos los demás certificados.	\$145.00
<p>Tratándose de operaciones relativas a vivienda de interés social y popular cuyo valor al momento de la operación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 veces el salario mínimo general elevado al año, vigente en el área geográfica de que se trate, las cuotas a que se refiere este punto se reducirán en un 50%.</p> <p>Cuando alguna de las certificaciones a que se refiere este punto se solicite con motivo de programas oficiales para satisfacer necesidades de vivienda, se exceptuará del pago de estos derechos a los particulares beneficiados con tales programas, debiendo el interesado acreditar dicho beneficio mediante constancia expedida por la responsable del programa.</p>	
19.- Por la expedición de copias fotostáticas:	
a).- Simples, hasta las primeras cinco hojas	\$ 32.00
b).- Simples, por cada una de las hojas subsecuentes	\$ 6.00
c).- Certificadas, hasta las primeras cinco hojas	\$165.00
d).- Certificadas, por cada una de las hojas subsecuentes	\$ 19.00
20.- Por el segundo examen o calificación de todo tipo de documento público o privado que se presente en la oficina jurisdiccional de servicios registrales para su inscripción, anotación o cancelación así como por cada uno de los subsecuentes que se presenten.	\$100.00
21.- Por la prestación del servicio anual de consulta en línea, en la forma y términos en que se contrate.	\$1,000.00

Independientemente de los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberá pagarse, en su caso, el costo de envío que determine el usuario.

22.- Se deroga.

23.- Por los servicios urgentes a petición del usuario se causará un derecho adicional equivalente al 50% sobre la cantidad fijada para el servicio que se solicite, los cuales se proporcionarán dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su solicitud, de cuyos derechos se destinará el 70% como compensación al personal de la oficina y el restante 30% se aplicará para cubrir los gastos y erogaciones necesarios para la modernización de los servicios registrales.

La tasa expresada en 5 al millar, por los servicios a que se refiere este capítulo, no excederá de la cantidad equivalente a 1000 veces el salario mínimo general vigente correspondiente al área geográfica "A".

**ARTICULO 322.-** Las tarifas de este capítulo cuando comprendan dos o mas cuotas y ya sean especificadas o proporcionales, se aplicarán progresivamente y acumulativamente.

**ARTICULO 323.-** Se exceptúan de los derechos por registro de documentos públicos o privados en que se reconozca, adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad originaria de bienes inmuebles y cualquier derecho real sobre los mismos, a que se refiere el punto 1 del artículo 321 de este ordenamiento, al Estado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, e instituciones de asistencia privada autorizadas por la Junta de Asistencia Privada de la Secretaría de Salud, cuando intervengan como parte activa en los actos jurídicos en ellos contenidos.

Para efectos de este artículo se entenderá por "Estado" a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Sonora, con excepción de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, así como cualquier ente de la Administración Pública Federal.

Asimismo, se exceptúan de los derechos por registro de documentos públicos o privados en que se reconozca, adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad originaria de bienes inmuebles y cualquier derecho real sobre los mismos, a que se refiere el punto 1 del artículo 321 de este ordenamiento, siempre y cuando dichos bienes sean donde se ubique el edificio del Ayuntamiento Municipal o sean destinados a la prestación de algún servicio público.

## **CAPITULO XII INSPECCIÓN SANITARIA**

**ARTICULO 324.-** Derogado.

## **CAPITULO XIII SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL**

**ARTICULO 325.-** Los servicios que se presten por las Oficialías del registro civil, causarán los siguientes derechos:

I.- Por las inscripciones de:

1.- Nacimientos.

1.1.- Sin la entrega de la copia al interesado

Gratuita

1.2.- Con la entrega de la copia al interesado	\$50.00
2.- Reconocimiento de hijos.	
2.1.- Sin la entrega de la copia al interesado	Gratuita
2.2.- Con la entrega de la copia al interesado	\$50.00
3.- Defunciones	
3.1.- Sin la entrega de la copia al interesado	Gratuita
3.2.- Con la entrega de copia al interesado	\$50.00
3.3.- Realizadas fuera del horario establecido para las guardias.	\$ 575.00
4.- Matrimonios:	
4.1.- Dentro de la oficina en horas hábiles	\$319.99
4.2.- Fuera de la oficina en horas inhábiles (centro sociales y domicilios particulares)	\$1.409.00
5- Actos del estado civil de los mexicanos realizados en el extranjero	\$ 484.00
6.- Resoluciones judiciales relativas a:	
6.1.- Adopciones	\$ 329.00
6.2.- Divorcios	\$ 484.00
7.-Otras resoluciones judiciales que conforme al Código Civil deban registrarse	\$329.00
II.- Por la expedición de actas del Registro Civil en las oficialías:	
1.- Servicio ordinario	
1.1.- Impreso del libro (medio electrónico).	\$ 70.00
1.2.- Transcripción del libro (mecnografiada).	\$ 70.00
1.3.- Se deroga.	
III.- Por las anotaciones marginales:	
1.- De reconocimiento de hijos	Gratuita
2.- Que ordena el artículo 213 del Código Civil	Gratuita
3.- De las resoluciones de complementación y rectificación de actas.	\$240.00
4.- Que se realicen en cumplimiento de disposiciones jurídicas o de resoluciones judiciales	\$160.00

5.- Las inscripciones de cualquier acto que se celebre fuera de la oficina, en horas inhábiles, excepto el de matrimonio y defunción, causarán una cuota de: \$ 575.00

6.- Por la búsqueda manual de 1 a 5 años que se efectúe para la localización de un acta, cuando el solicitante no proporcione los datos necesarios. \$ 61.00

7.- Por la expedición de certificados de inexistencia respectivo. \$ 61.00

El Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia que corresponda, previo estudio socioeconómico, podrá autorizar la exención de los derechos a que se refieren los puntos 1 y 6 de la fracción I de este artículo.

**ARTICULO 325 bis-A.-** Los servicios que presta el Archivo Estatal del Registro Civil, causarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de actas:

1.- Servicio ordinario.

1.1.- Impreso del libro (medio electrónico) \$50.00

1.2.- Transcripción del libro (mecanografiada) \$50.00

1.3.- Se deroga.

II.- Por la búsqueda que se efectúe para la localización de un acta, de uno a cinco años, cuando el acta no ha sido localizada en la base de datos del sistema de consulta: \$50.00

1.- Por la expedición de certificados de inexistencia respectivo \$50.00

**ARTICULO 325 BIS-b.-** La expedición de documentos que realice la Institución del Registro Civil a otro estado causará el derecho correspondiente al servicio solicitado; independientemente de los derechos que se causen deberá pagarse el costo de envío que determine el usuario.

**ARTICULO 325 BIS-c.-** Derogado.

## **CAPITULO XIV OTROS SERVICIOS**

**ARTICULO 326.-** Quedan sujetos a las siguientes cuotas:

I.- Servicios catastrales prestados por el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, respecto de:

1.- Por copias de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja \$52.00

2.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo, catastrales, por cada hoja \$66.00

3.- Por expedición de certificados catastrales \$75.00

4.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja \$120.00

5.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja \$150.00

6.- Por expedición de copias de cartografía catastral, por cada predio	\$ 56.00
7.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave	\$ 22.00
8.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación	\$ 75.00
9.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles	\$ 75.00
10.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones)	\$ 36.00
11.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno	\$ 75.00
12.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	\$150.00
13.- Por expedición de copias de cartografía rural, por cada hoja	\$329.00
14.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional	\$260.00
15.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	\$360.00
16.- Por consulta de información catastral, por predio	\$ 66.00
17.- Por expedición de cédula de registro catastral	\$120.00
18.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio para dependencias oficiales, por certificación	\$ 36.00
19.- Por la información que se genere por consulta en línea, de la siguiente manera:	
a).- Certificado de valor catastral	\$ 40.00
b).- Ficha catastral	\$ 40.00
c).- Cartografía del predio	\$ 40.00
20.- Por corrección de ubicación cartográfica	\$ 800.00
21.- Por expedición de Historial Catastral	
a) Por el primer antecedente, se causará	\$ 96.00
b) Por cada uno de los subsecuentes antecedentes catastrales hasta el origen del predio	\$ 48.00
22.- Por expedición de mapa del Estado, Escala 1:750,000	\$ 350.00
23.- Por expedición de plano municipal, tamaño carta	\$ 100.00
24.- Por expedición de plano del municipio tamaño 70x60 cm por cada hoja	\$ 200.00
25.- Por expedición de mapa didáctico del Estado de Sonora	\$ 200.00

26.- Por expedición de mapa didáctico de la República	\$ 200.00
27.- Por expedición de mapa de colonias por cada hoja	\$ 200.00
28.- Por expedición de cartografía nivel predio con cuadro de construcción UTM	\$ 100.00

Por los servicios especiales y urgentes a petición del usuario se causará un derecho adicional equivalente al 50% sobre la cantidad fijada para el servicio que se solicite, los cuales se proporcionarán dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su solicitud.

La información digitalizada que se produzca por el sistema estatal inmobiliario, podrá ser comercializada por el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, quien fijara las normas, medios y las bases de contratación.

El Estado procederá a cobrar los derechos enunciados en los apartados del 1 al 19 de esta fracción, siempre que exista convenio expreso con el municipio respectivo.

## II.- Servicios prestados en materia de Desarrollo Urbano y Ecología.

1. Trabajos de revisión de documentos y autorización de desarrollo.....2.5 al millar sobre el presupuesto de urbanización.

2. Derechos de supervisión de obras de urbanización.....3.58 al millar sobre el presupuesto de urbanización.

3. Por subdivisión de terrenos con uso industrial, turístico o campestre, por lote

- a) Para lotes hasta 1000 m2.....\$210.00
- b) Para lotes mayores de 1001 m2 hasta 10,000 m2.....\$280.00
- c) Para lotes mayores de 10,001 m2.....\$350.00,  
por el numero de lotes resultantes, pero nunca será mayor de \$2,000.00

4. Por fusión de terrenos con uso industrial, turístico o campestre.

- a) Para lotes con superficie total a fusionar de 1m2 hasta 1000m2.....\$210.00
- b) Para lotes con superficie total a fusionar de 1001 m2 hasta 100,000 m2.....\$455.00
- c) Para lotes con superficie total a fusionar de 100,001 m2 en adelante.....\$700.00

5. por relotificación a desarrollos industriales, turísticos o campestres ya autorizados por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por lote.

- a) Por el proceso de relotificación donde intervengan de 1 lote hasta 5 lotes.....\$350.00
- b) Por el proceso de relotificación donde intervengan de 6 lotes hasta 12 lotes.....\$175.00
- c) Por el proceso de relotificación donde intervengan de 12 lotes en adelante.....\$70.00

6. Por la aprobación por parte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de la publicidad destinada a promover un desarrollo industrial, turístico o campestre, autorizado.....\$616.00

7. Por cada revisión y aprobación, si procede, de los proyectos de agua potable y alcantarillado de fraccionamientos, cuando el organismo operador de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamientos y disposición de aguas residuales lo solicite, se cobrará una cuota equivalente a \$683.00 por los primeros 200 lotes y \$27.00 por cada siete lotes adicionales.

8. Por la expedición de autorización para el establecimiento de operación de centros de verificación vehicular obligatoria, respecto de vehículos destinados al servicio público de transporte concesionado por el Estado.....\$3,000.00

9. Por la revalidación anual de la autorización para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular obligatoria, respecto de vehículos destinados al servicio público de transporte concesionado por el estado.....\$3,000.00

10. Por análisis y expedición de dictamen sobre aspectos de desarrollo urbano.....\$122.00

11. Se Deroga.

12. Por los servicios de resolución y dictamen de estudio de impacto ambiental:

a) Resolución de autorización en materia de actividad riesgosa. \$6,719.00

b) Se deroga.

c) Resolución de autorización en materia de impacto ambiental. \$6,488.00

d) Se deroga.

e) Se deroga.

13. Por los servicios de evaluación e información y dictamen para:

a).- Resolución de licencia de funcionamiento. \$5,737.00

b) Resolución de actualización de licencia ambiental integral.....\$1,853.00

c) Se deroga.

14. Por la inscripción en el Registro Estatal de:

a) Se deroga.

b).- Prestadores de servicios ambientales. \$4,398.00

15. Por los servicios de estudio y certificación de emisiones o concentración de:

a) Contaminantes de la atmósfera de fuentes fijas.....\$4,600.00

b) Ruido y/o vibraciones de fuentes fijas.....\$2,300.00

c) Contaminantes de aguas residuales.....\$750.00

16. Por la expedición de permiso de venta para la enajenación de los lotes que conforman un desarrollo turístico, industrial o campestre.....\$1,050.00

17. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo en terrenos en que se pretendan realizar desarrollos turísticos, industriales o campestres, fuera del límite del centro de población.....	\$3,500.00
18.- Evaluación de solicitud de licencia ambiental integral.	\$1,589.00
19.- Resolución de permisos para la exploración, explotación y aprovechamiento de minerales y sustancias no reservadas a la Federación.	\$0.50 por cada metro cúbico extraído.
20.- Resolución de permiso de combustión a cielo abierto.	\$ 750.00
21.- Resolución de autorización para la utilización de residuos de manejo especial en procesos productivos.	\$1,200.00
22.- Resolución de autorización para el acopio y almacenamiento de residuos de manejo especial proveniente de terceros y en general la realización de cualquiera de las actividades relacionadas con el manejo de estos.	\$1,200.00
23.- Resolución de autorización para la incineración de residuos de manejo especial.	\$2,900.00
24.- Resolución de autorización para el establecimiento de confinamientos para residuos de manejo especial dentro de las instalaciones en las que estos se generen.	\$1,458.00
25.- Resolución de autorización para el establecimiento de sitios de disposición final de residuos de manejo especial.	\$ 8,600.00
26.- Resolución de autorización para el manejo de residuos peligrosos por microgeneradores.	\$ 3,200.00
27.- Resolución de autorización para la prestación de servicios para el manejo de residuos de manejo especial.	\$1,000.00
28.- Resolución de autorización para el co-procesamiento y tratamiento de residuos de manejo especial.	\$1,200.00
29.- Resolución de autorización para la transferencia de autorizaciones expedidas por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, de manejo y disposición final de residuos y su manejo integral.	25% del pago de derechos de la autorización que se pretenda transferir
30.- Por la inscripción en el registro como empresa generadora de residuos de manejo especial.	\$ 1,000.00
31.- Por la inscripción en el registro como empresa generadora de residuos peligrosos (microgenerador).	\$1,000.00

Los servicios a que se refieren los puntos 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, de esta fracción, se prestarán por conducto de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.

Los servicios a que se refieren los puntos 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18 de esta fracción se prestarán por conducto de la Comisión de Ecología de Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.

III.- Servicios prestados por la Secretaría de Salud Pública del Estado.

1.- Aplicación de examen para acreditar a responsables técnicos de plaguicidas y sustancias tóxicas.	\$ 800.00
2.- Visitas de verificación sanitaria solicitadas por los interesados.	\$ 500.00
3.- Diligencias de muestreo de productos solicitadas por los interesados.	\$ 500.00
4.- Asesorías en materia administrativa y procesos higiénicos solicitados por los interesados.	\$ 1, 500.00
5.- Verificación de balance de medicamentos controlados por la Secretaría de Salud, solicitados por los interesados.	\$1,000.00
6.- Capacitación en manejo y dispensación de medicamentos a los operadores de farmacias, droguerías, boticas, almacenes de medicamentos, tanto públicos como privados.	\$ 600.00
7.- Por autorización de cremación de cadáveres, de seres humanos, sus partes y restos áridos.	\$169.00
8.- Capacitación en la preparación y elaboración en el manejo de alimentos para establecimientos semifijo.	\$ 80.00
9.- Capacitación en la preparación, elaboración, conservación y manejo de alimentos, de acuerdo a las actividades que corresponden a las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas.	\$ 400.00
10.- Autorización para técnico en embalsamamiento	\$160.00
11.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja u oficio	\$3.20
12.- Reposición de constancias o duplicado de las mismas, así como calcomanías.	\$16.00
13.- Compulsa de documentos por hoja.	\$3.20
14.- Legalización de firmas por el Secretario del Ramo	\$ 32.00
15.- Copia de planos certificados o no certificados	\$ 16.00
16.- Análisis físicos, químicos o bacteriológicos de:	
a).- Leches	\$105.00
b).- Carnes frías	\$160.00
c).- Productos lácteos	\$105.00
d).- Bebidas alcohólicas y no alcohólicas	\$160.00
e).- Frituras de harina	\$160.00
f).- Especies	\$160.00

g).- Hielo	\$ 80.00
h).- Paletas	\$109.00
i).- Nieve	\$160.00
j).- Agua	\$105.00
k).- Otros	\$160.00
17.- Capacitación en materia de seguridad y sanidad, manejo de sustancias tóxicas o peligrosas, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas de la materia.	\$ 400.00
18.- Capacitación sobre especificaciones técnicas y sanitarias de las albercas, de acuerdo a la norma técnica de la materia.	\$400.00
19.- Autorización para exhumación de cadáveres y restos áridos, como sigue :	
a).- Para la exhumación de restos áridos para ser reinhumados en el mismo panteón	\$138.00
b).- Por la exhumación de restos áridos para ser reinhumados en otro panteón dentro de la jurisdicción del municipio	\$190.00
c).- Por la exhumación de restos áridos para ser reinhumados en otros municipios del Estado o fuera de la entidad	\$371.00
d).- Por autorización para el traslado de un cadáver o restos áridos exhumados de un municipio a otro o a otra entidad federativa	\$ 91.00
No se causará ningún derecho por la exhumación de cadáveres cuando esta sea decretada por autoridad judicial o por el Ministerio Público en un proceso penal.	
20.- Guía para examen de responsable técnico de aplicación de plaguicidas	\$ 422.00
IV.- Servicios Prestados por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado.	
1.- Revisión de documentos por hoja	\$ 3.00
2.- Por constancia de estudios de educación básica	\$15.00
3.- Por solicitud de revalidación de estudios :	
a).- De educación básica	\$29.00
b).- De educación media superior	\$140.00
c).- De educación superior	\$210.00
4.- Por solicitud de equivalencia de estudios:	
a).- De educación básica	\$29.00
b).- De educación media superior	\$140.00
c).- De educación superior	\$210.00
5.- Expedición de duplicados de certificados de estudio	\$10.00

6.- Exámenes a título de suficiencia:	
a).- De educación primaria	\$ 3.00
b).- De tipos media y superior por materia	\$ 3.00
7.- Exámenes extraordinarios de tipo media y superior por materia	\$ 3.00
8.- Resolución de trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares por cada plan de estudios de tipo superior.	\$ 150.00
9.- Resolución de trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares por cada plan de estudios de tipo medio.	\$ 150.00
10.- Registro de particulares que imparten estudios sin reconocimiento de validez oficial	\$ 150.00
<p>11.- Las instituciones particulares incorporadas que impartan educación en cualquier tipo y nivel, deberán de pagar en cada ejercicio o ciclo escolar el 5% de las colegiaturas que cobre, tratándose de educación básica y el 10% en el caso de educación media y superior por concepto de derecho de incorporación, supervisión, asesoría y vigilancia, pudiendo optar por poner a disposición de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, becas por el equivalente a dichos porcentajes de su alumnado, en cuyo caso pagarán en numerario únicamente la diferencia entre la cantidad que deban pagar conforme al presente apartado y el número de becas que efectivamente hubieren otorgado por disposición de la Secretaría.</p>	
12.- Certificación de antecedentes académicos para profesionales egresados de centros de estudios técnicos, universitarios y tecnológicos	\$140.00
13.- Constancia sobre registro y ejercicio profesional	\$ 30.00
14.- Registro de colegio de profesionistas	\$3,000.00
15.- Registro de título profesional.	Gratis
16.- Expedición de cédula profesional.	\$ 500.00
17.- Expedición de cédula profesional de profesionista certificado.	\$ 255.00
18.- Constancia de estudios y labor docente de tipo medio superior.	\$ 26.00
19.- Gestión de registro de título, grado, especialidad y expedición ante la Federación.	\$227.00
20.- Duplicado de cedula profesional.	\$ 255.00

V.- Servicios prestados por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

1.- Por el estudio y la evaluación para el funcionamiento de los servicios privados de seguridad en el Estado, se pagarán derechos a razón de N\$30.00 por cada elemento de seguridad con que cuente la empresa prestadora del servicio.

2.- Por cada evaluación posterior que realice la autoridad competente, en los términos del permiso respectivo, se pagará la misma cuota señalada en el apartado primero anterior.

El pago de estos derechos no implica la autorización para el funcionamiento de las empresas que realicen el entero”.

3.- Por los servicios especiales de seguridad pública que preste el Estado de Sonora a particulares, se cobrará por semestre de calendario en forma anticipada, por cada elemento de seguridad en activo. \$18,600.00

4.- Por las consultas que se efectúen a nombre de los elementos prospectos de seguridad privada. \$ 65.00

Los ingresos que se perciban por los derechos a que se refieren los puntos 3 y 4 anteriores, serán destinados exclusivamente para el fortalecimiento de los programas a cargo del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública y demás erogaciones necesarias para la adecuada y eficaz prestación del servicio.

5.- Se deroga

VI.- Servicios prestados por la Secretaría de la Contraloría General.

I.- Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Contraloría General, los proveedores y contratistas con quienes se celebren contratos de adquisiciones derivados de licitaciones públicas, de obra pública y de servicios relacionados con dichas materias, pagarán un derecho equivalente al 2 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones o adquisiciones derivadas de los contratos.

La Secretaría de Hacienda y las entidades paraestatales de la administración pública estatal, al hacer el pago de las estimaciones de obra o adquisiciones, retendrán el importe del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

VII.- Servicios prestados por la Unidad Estatal de Protección Civil.

1.- Por proporcionar asesoría para el la elaboración del Programa Interno de Protección Civil y el establecimiento de la unidad interna de protección civil que deberán contar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, por hora incluyendo entregable. \$200.00

2.- Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de protección civil, que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población. \$1,800.00

3.- Por la revalidación anual de los programas internos que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños a la población. \$1,800.00

4.- Por la capacitación en materia de protección civil por un tiempo mínimo de 4 horas, como sigue:

a).- Por la capacitación en materia de protección civil por un tiempo mínimo de 4 horas, como sigue:

a)-1.- De 1 a 19 personas	\$12,000.00
a)-2.- De 20 a 29 personas	\$24,000.00
a)-3.- De 30 o más personas	\$36,000.00

b).- Por la formación de brigadas internas de protección civil, como sigue:

b)-1.- De 4 a 9 personas.	\$15,000.00
b)-2.- De 10 a 19 personas.	\$20,000.00
b)-3.- De 20 a 29 personas.	\$30,000.00
b)-4.- De 30 o más personas.	\$40,000.00

5.- Por la autorización de diagnóstico de riesgo en materia de protección civil que deberán presentar las personas que pretendan construir inmuebles que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población. \$1,000.00

6.- Dictamen para la emisión favorable por parte del Gobernador del Estado, para el uso de sustancias explosivas en la industria y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente.

a).- Campos de tiro y clubes de caza.	\$2,500.00
b).- Instalaciones en que se realiza compra-venta de sustancias químicas.	\$3,000.00
c).- Explotación minera o de bancos de cantera.	\$3,000.00
d).- Industrias químicas.	\$3,000.00
e).- Fábrica de elementos pirotécnicos	\$3,000.00
f).- Talleres de artificios pirotécnicos.	\$2,000.00
g).- Bodega y/o polvorines para artificios pirotécnicos.	\$3,000.00
h).- Bodega y/o polvorines para sustancias químicas.	\$3,000.00

7.- Para la elaboración de peritajes, a solicitud del interesado, de la evaluación inicial de la contingencia que se presente en la Entidad, por metro cuadrado de construcción, como sigue:

a).- Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas.	\$2.50
b).- Edificios públicos y salas de espectáculos.	\$2.50
c).- Instituciones educativas.	\$1.25
d).- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro.	\$1.875
e).- Comercios.	\$1.875
f).- Almacenes y bodegas.	\$2.50
g).- Industrias y talleres.	\$1.785
h).- Oficinas públicas o privadas.	\$2.50
i).- Terminales terrestres, aéreas y marítimas.	\$1.50
j).- Granjas.	\$1.50

k).- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistemas de microondas. \$1.875

8.- Para la elaboración de peritajes a solicitud de parte, en las edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburo, como sigue:

a).- De 1000 a 5000 litros.	\$10,000.00
b).- De 5001 a 20000 litros.	\$15,000.00
c).- De 20001 a 100000 litros.	\$25,000.00
d).- De 100001 a 250000 litros.	\$35,000.00
e).- De 250001 litros en adelante	\$60,000.00

9.- Por la elaboración de peritajes de causalidad, a solicitud del interesado, que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil, por metro cuadrado de construcción.

a).- Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas.	\$10.00
b).- Edificios públicos y salas de espectáculos.	\$10.00
c).- Instituciones educativas.	\$5.00
d).- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro.	\$7.50
e).- Comercios.	\$7.50
f).- Almacenes y bodegas.	\$10.00
g).- Industrias y talleres.	\$10.00
h).- Oficinas públicas o privadas.	\$7.50
i).- Terminales terrestres, aéreas y marítimas.	\$10.00
j).- Granjas.	\$6.00
k).- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistemas de microondas.	\$10.00

10.- Para la elaboración de peritajes de causalidad a solicitud del interesado en las edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburo, como sigue:

a).- De 1000 a 5000 litros.	\$15,000.00
b).- De 5001 a 20000 litros.	\$20,000.00
c).- De 20001 a 100000 litros.	\$30,000.00
d).- De 100001 a 250000 litros.	\$40,000.00
e).- De 250001 litros en adelante.	\$60,000.00

11.- Por la elaboración de programas internos de protección civil, con el que deberán contar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población. \$5,000.00

VIII.- Servicios prestados por la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones.

1.- Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público del Estado, se causarán las siguientes cuotas:

- a) Por el uso y explotación de un espacio público para la instalación de maquinas expendedoras de café, mensualmente. \$ 400.00
- b) Por el uso y explotación de un espacio público para la instalación de maquinas expendedoras de snack y sodas, mensualmente. \$ 500.00
- c) Por el uso y goce de inmuebles de dominio público del estado, mensualmente. \$ 10.00 por m<sup>2</sup>
- d) Por el uso o goce de inmuebles del dominio público del Estado destinados al esparcimiento y recreación de público familiar cuyo cobro se realiza mediante el sistema de boletaje expedidos en taquilla. 2% de los ingresos tarifarios anuales

2.- Por la explotación de bienes del dominio público del Estado (Auditorio Cívico del Estado).

- a) Escuelas públicas, instituciones de gobierno o instituciones de asistencia pública o beneficencia, por función. \$ 7,000.00
- b) Empresarios foráneos, por función. \$12,000.00
- c) Empresarios locales, por función. \$ 9,000.00
- d) Empresarios locales por dos funciones en el mismo día. \$12,000.00
- e) Empresarios locales para obras infantiles, por función. \$ 7,000.00
- f) Instituciones privadas, por día. \$15,000.00

La realización de pagos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público del Estado a que se refieren los puntos 1 y 2 de esta fracción, no causarán el Impuesto para el Sostentamiento de la Universidad de Sonora y las contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, establecidos en la presente Ley.

**TITULO QUINTO**  
**DE LOS PRODUCTOS Y DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPITULO ÚNICO**

**ARTICULO 327.-** El cobro de los ingresos reputados como productos se realizará de acuerdo con las estipulaciones hechas en los contratos que se celebren respecto de los bienes que forman el patrimonio del Estado de Sonora o concesiones que se otorguen por el Poder Ejecutivo.

La falta de pago oportuno de las cantidades que conforme a contratos o concesiones deba percibir el Estado, dará origen a la aplicación del procedimiento administrativo previsto en el Título Quinto del Código Fiscal del Estado de Sonora.

**ARTICULO 328.-** Los ingresos reputados como aprovechamientos se recaudarán, según el caso, en los términos del Código Fiscal del Estado de Sonora, ordenamientos o estipulaciones que regulen su percepción.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor en todo el Estado de Sonora el 1 de enero de 1977.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se deroga en lo que se oponga a la presente Ley, la Ley de Hacienda del Estado de Sonora de 21 de mayo de 1958.

**ARTICULO TERCERO.-** Queda autorizado el Poder Ejecutivo para que por conducto de la Tesorería General del Estado proceda a cancelar los créditos o liquidaciones pendientes de pago del impuesto predial, correspondientes a predios edificados con valor catastral hasta de \$ 30,000.00.

Asimismo, se faculta al Ejecutivo para que, a través de la Tesorería General del Estado, pueda celebrar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con los Municipios del Estado, convenios de coordinación para la recaudación y/o administración por lo que respecta a los impuestos y sobre tasas adicionales o accesorias, así como recargos y multas, que establecen tanto esta Ley como las leyes federales respectivas, conforme a las bases que se fijen en el texto de los referidos convenios que llegaren a celebrarse.

**ARTICULO CUARTO.-** Los contribuyentes o responsables solidarios que deban registrarse con motivo de las nuevas obligaciones fiscales que les impone esta Ley en sus diversos capítulos, lo harán durante el mes de enero de 1977.

Las solicitudes de registro se presentarán por cuadruplicado ante la oficina receptora de la jurisdicción del interesado, quien conservará una copia; remitirá el original y una copia a la Tesorería General del Estado y, la copia restante, la entregará al interesado.

**ARTICULO QUINTO.-** Cuando el término de quince días para impugnar las resoluciones notificadas a los particulares se inicie antes de que entre en vigor esta Ley, pero concluya estando este ordenamiento en vigor, será optativo para los interesados el acudir ante la Junta revisoras Fiscal y Catastral del Estado de Sonora o al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

## **T R A N S I T O R I O S D E L A L E Y 1 6 4**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día primero de enero de 1996.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Durante el período comprendido de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley hasta el 31 de diciembre de 1996, se aplicarán las siguientes disposiciones transitorias:

I.- Los contribuyentes que realicen actividades empresariales y generen en forma directa nuevos empleos en la Entidad, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que causen las remuneraciones que correspondan a dichos empleos.

Para los efectos de la disposición anterior, se considerarán nuevos empleos, todos aquellos que se contraten en forma adicional a la plantilla de personal que tengan las empresas al 15 de diciembre de 1995.

III.- Los contribuyentes que inicien actividades empresariales en el Estado gozarán de una reducción del 100% en el pago del impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal durante dicho período.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende como fecha de iniciación de operaciones aquella en que tenga lugar la apertura del establecimiento.

No quedan comprendidos en esta disposición, aquellas empresas que con anterioridad al año de 1996, ya se encontraban operando, así como aquellas que durante dicho ejercicio cambien de nombre, giro, domicilio, denominación o razón social.

III.- Tratándose de la inscripción de escrituras constitutivas de sociedades mercantiles que realicen actividades empresariales, el importe de la cuota por la prestación del servicio a que se refiere el Artículo 321 apartado 9 de la Ley de Hacienda del Estado, se reducirá en un 50%.

**ARTICULO TERCERO.-** Se autoriza una reducción del 50% en el Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Muebles a que se refiere el Artículo 183 de la Ley de Hacienda del Estado, respecto de operaciones de vehículos usados modelos 1995 y anteriores, que se pague durante los meses de enero a abril de 1996.

**ARTICULO CUARTO.-** Se autoriza una reducción del 50% en recargos y multas tratándose de créditos fiscales correspondientes a ejercicios anteriores al de 1996, que se paguen durante los meses de enero a abril de dicho ejercicio.

**ARTICULO QUINTO.-** La Secretaría de Hacienda del Estado, podrá expedir las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto anteriores, en materia de Estímulos y Subsidios Fiscales.

**ARTICULO SEXTO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

## **TRANSITORIOS DE LA LEY 251**

**ARTICULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del 1º de Enero de 1997, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

## **TRANSITORIOS DEL DECRETO 136**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero del 2000, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que en lo conducente se opongan al contenido, efectos, alcances y aplicación del presente Decreto.

## **TRANSITORIOS DEL DECRETO 23**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a partir del 1ª de enero de 2007, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Ejecutivo Estatal deberá emitir las disposiciones administrativas correspondientes que contemplen y regulen el Registro Único de Personas Acreditadas (RUPA) a que se refiere este Decreto.

### **TRANSITORIOS DEL DECRETO 155**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los estímulos fiscales a que se hace referencia en la Ley de Hacienda del Estado se otorgarán a partir del 1º de enero del 2009.

### **TRANSITORIOS DEL DECRETO 8**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los contribuyentes podrán presentar la solicitud para obtener la deducibilidad del impuesto referido en el artículo 218-BIS de la Ley de Hacienda del Estado, hasta en tanto no se cumpla el porcentaje del 8% señalado en el párrafo quinto de dicho artículo o, en su caso, hasta el último día hábil del ejercicio fiscal de que se trate.

### **TRANSITORIOS DEL DECRETO 75**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Ejecutivo Estatal, a más tardar quince días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las previsiones presupuestales que garanticen el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para las disposiciones y actos generados por los Ayuntamientos, a los que hace referencia el artículo 4o de la Ley del Boletín Oficial, que no se encuentren vigentes por falta de publicación en el Boletín Oficial o, en su caso, que no hayan sido aprobados a la fecha y sean derivados de normatividad que establece un plazo para el efecto que al día de hoy se encuentra vencido, se otorgará exención del pago por publicación por el término de 1 año, contado a partir de la fecha de publicación de este Decreto, transcurrido dicho término, se sujetarán al pago de la cuota para su publicación, en los términos establecidos en el presente Decreto.

### **TRANSITORIOS DEL DECRETO 187**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Las disposiciones contenidas en los artículos primero (modificaciones a la Ley de Hacienda del Estado), tercero (reformas a la Ley de Hacienda Municipal) y cuarto del presente Decreto (modificaciones a la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora), entrarán en vigor a partir del 1º de enero de 2013 y las disposiciones contenidas en el artículo segundo del presente Decreto (reformas al Código Fiscal del Estado), entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** A partir de la entrada en vigor de las reformas contenidas en el artículo primero del presente Decreto, los contribuyentes propietarios o tenedores de vehículos registrados conforme a la normatividad establecida en la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, pasarán a formar parte del Registro Estatal Vehicular, respecto a los vehículos que se les haya expedido placas de circulación en el territorio del Estado, así como aquellos que a partir de la vigencia de la presente Ley se den de alta ante la Secretaría de Hacienda.

El Registro Estatal Vehicular a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrará con datos de los vehículos de los contribuyentes que porten placas de la circunscripción territorial de esta Entidad Federativa que serán aquellos que contempla la Ley del Registro Público Vehicular de carácter federal. El Registro Estatal Vehicular estará conectado a los medios o sistemas que para efectos de intercambio de información determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante sus disposiciones de carácter general.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para los efectos de las modificaciones a la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, previstas en el artículo anterior se estará a lo siguiente:

I.- Los permisionarios que se ubiquen dentro del supuesto a que se refiere el artículo 10 Fracción XV de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, deberán presentar la licencia con la cual se encuentren operando a fin de que les sea canjeada bajo el giro de establecimiento que preste servicios de sorteos y juegos con apuestas, debiendo pagar los derechos correspondientes bajo la denominación del nuevo giro.

Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción II de este artículo, la Secretaría de Hacienda procederá de oficio a la cancelación de las licencias cuyos titulares no hayan solicitado su regularización conforme a esta Ley.

II.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 45 Bis y 50 Bis de la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, el canje de las licencias se efectuará en el transcurso de los meses de enero a mayo del año de calendario que corresponda y tendrá una vigencia de tres años, contados a partir del canje del presente ejercicio de 2012, debiendo presentarse para tales efectos, los requisitos correspondientes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda procederá de oficio a la cancelación de las licencias cuyos titulares no hayan solicitado su regularización conforme a esta Ley.

## **A P E N D I C E**

**LEY 9.- B. O. No. 53, de fecha 31 de diciembre de 1976.**

**B. O. No. 7 de fecha 22 de enero de 1977, FE DE ERRATAS de la Ley No. 9.**

**LEY 21; B. O. No. 15 de fecha 19 de febrero de 1977, que reforma los artículos 171 y 295.**

**LEY 28; B. O. No. 45 de fecha 4 de junio de 1977, que reforma los artículos 29, 31, 26 fracción II, inciso E), se adiciona el artículo 70, fracción III con un penúltimo inciso, se derogan los artículos 72 y 73, se**

reforman las fracciones I y II del artículo 77, se derogan las fracciones II y III del artículo 97, se reforma el artículo 100, se adiciona el artículo 188 con una tercera fracción, se adiciona la fracción III del artículo 191, se reforma la fracción I del artículo 218, se adiciona el artículo tercero transitorio con un segundo párrafo.

**B. O. No. 49 de fecha 18 de julio de 1977, FE DE ERRATAS de la ley 28,** de los artículos 1° y 77, fracciones I y II.

**LEY 35; B. O. No. 8 de fecha 27 de julio de 1977,** que reforma la fracción III del artículo 5°, la fracción IV del artículo 7°, las fracciones III y IV del artículo 8°, el artículo 9° y la fracción V del artículo 10, se adiciona el segundo párrafo del artículo 16, se adiciona el artículo 52, se reforman los incisos D) y E) y se derogan los incisos F) y G) de la fracción II del artículo 147, se reforma el artículo 295.

**LEY 39; B. O. No. 14 de fecha 17 de agosto de 1977,** que reforma el artículo 310.

**LEY 56; B. O. No. 53 de fecha 31 de diciembre de 1977,** que adiciona el artículo 16 con un tercer párrafo; se reforma el segundo párrafo del artículo 43, se reforma el inciso G), fracción III del artículo 70, se deroga el inciso L), fracción III del artículo 70, se modifican las fracciones I y II del artículo 77; para suprimir el inciso L) , se adiciona el artículo 94 con un segundo párrafo , se modifica y adiciona el artículo 147, se modifica el artículo 153, se modifican los apartados 1 y 2 y se derogan los renglones 3 y 5 del artículo 312 y se adiciona el Capítulo Cuarto al Título Segundo con una Sección Cuarta.

**LEY 91; B. O. No. 10 de fecha 3 de febrero de 1979,** que reforma el artículo 10 en sus fracciones I, II y III inciso B), se deroga el artículo 14, se adicionan al artículo 309 un tercer y cuarto apartados, se modifica y adiciona el artículo 321, se reforma la fracción I, II y III y primer párrafo, adicionándose además con un segundo, tercer y cuarto párrafo al artículo 326.

**LEY 9; B. O. 53 SECCIÓN III, de fecha 31 de diciembre de 1979,** se modifica la denominación de los impuestos estatal (SIC) sobre ingresos mercantiles, despesite de algodón, enajenación, sacrificio y tenencia de ganado, a la apicultura; se reforman los artículos 10 fracción III inciso A), subinciso A), 16, 69, 70 fracción III incisos A), E), G), K) y M), 71 fracciones I y IV, 77 fracciones I y II, 100, 101, 102, fracción II, 105, 106, 113, 151, 158 fracción IV, 159 fracción III, 160, 161, 162, 163 fracción I, 165, 169, 170 fracción III inciso C), 175, 182-Bis, 182-Bis 2, 182-Bis 3, 182-Bis 4, 183 fracciones VI, VII, VIII y IX, 184, 186 fracción II, 198 fracciones I, IV, V, 202 fracciones III y IV, 236, 237, 238 primer párrafo y fracción 2°, 284, 285, 287, 295, 296, 302, 304, 312, 316, 320; se derogan los artículos 10 fracción III inciso A) subinciso B), 69 fracciones III, IV y V, 70 fracciones I, II y III, incisos F), J) y LL) y IV, 71 fracciones II y III, 79, 102 fracción I, 103, 104, 107 fracción I, 183, fracciones III, V, X y XI, 186 fracción VI, 191 fracciones II, III, IV y VIII, 198 fracciones II, III, VI y VII, 202 último párrafo, 205, 241 fracción II, 246 fracción II, 248 fracción II, 290 inciso B) subincisos A) y C), 302 fracción X y 324 y se adicionan los artículos 70 con una fracción V, 71 con una fracción V, 113 Bis, 145 con una fracción VI y 302 con las fracciones XIII, XIV, XV y XVI.

**LEY 18; B. O. No. 26 de fecha 31 de marzo de 1980,** que reforma los artículos 70 fracción III, inciso G), H) y M), 183 fracciones VII y VIII, 186 fracción II y VII, 295 y 302 fracción XVI; y se adicionan los artículos 183 con las fracciones XII y XIII, 186 con una fracción VIII, 191 con las fracciones IX y X y 205 Bis.

**LEY 24; B. O. No. 4 de fecha 14 de julio de 1980,** que reforma el primer párrafo del artículo 171 y la fracción IV del artículo 293.

**LEY 42; B. O. No. 52 de fecha 29 de diciembre de 1980,** que modifica los artículos 10 fracciones I, II y V, 60, 70 fracción V, 183 fracciones VIII, IX, XII, 184, 186 fracción VII, 188, fracción II, 191 fracciones VI y VII, 198 fracción I, 302 en forma estructural, 310 puntos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, 317 punto I, 320, 321 puntos 12, 27 y 323; se derogan los artículos 68 último párrafo 285, 286 y artículo 310 punto 6 y se adicionan los artículos 183 con las fracciones XIV y XV, 186 con las fracciones IX y X, 188 con una fracción IV y 307 con una fracción III.

**LEY 71; B. O. No. 53 de fecha 31 de diciembre de 1981**, que reforma los artículos 8°, fracción VI, 23 fracciones I y IV, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 55, 62, 63, 187, 307, fracción III; 312, 316, 318 y 320; se derogan los puntos 4 y 5 del artículo 310 y se adiciona un punto 19 al mismo precepto.

**LEY 5; B. O. No. 53 de fecha 30 de diciembre de 1982**, que reforma los artículos 10, fracciones I, II y último párrafo, 12 fracción II, 17 fracción II, 19, 28, 29, 61, 187, 189 fracciones I, II, III y IV, 226 fracción VII, 302 en forma estructural, 312 fracciones I y II, 316, 317 fracciones I, II, III, IV y V, 320, 321, 326 y se derogan los artículos 37, 38, 39, 41 y 42.

**LEY 14; B. O. No. 18 de fecha 3 de marzo de 1983**, que reforma los artículos 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 191 y se adiciona el artículo 189-Bis.

**LEY 18; B. O. No. 42 de fecha 26 de mayo de 1983**, que deroga las disposiciones contenidas en la Sección Segunda del Capítulo Sexto del Título Segundo.

**LEY 37; B. O. No. 52 de fecha 29 de diciembre de 1983**, que modifica la denominación del impuesto estatal sobre traslación de dominio y los artículos 183, 185, 192, 309 puntos 1, 2, 3 y 4, 310, 311 puntos 1 y 2; 316 puntos 1 y 3; 317 puntos 1, 2, 3, 4 y 5; y 320 puntos 1, 2, 3, 7 y 9, se derogan la fracción I del artículo 183, artículo 184, 186 fracción I inciso A); 188 fracción II inciso A), B), C) y sus dos últimos párrafos; 189 fracción III y último párrafo 189-Bis y 191; y se adicionan los artículos 183 con un último párrafo 241 con una fracción III; 309 con un punto 5 y 310 con un punto 20.

**LEY 65; B. O. No. 16 de fecha 23 de agosto de 1984**, que reforma el artículo 320.

**LEY 6; B. O. No. 53 de fecha 30 de diciembre de 1985**, que reforma los artículos 307 fracción III, 308, 309, 310 en forma estructural; 311 puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; 312 puntos 1 y 2; 316, 317 puntos 1, 3 y 5; 318, 319, 320, 321 en forma estructural, 323, 326 en forma estructural; se modifican las Denominaciones de los Capítulos Séptimo y Noveno del Título Cuarto; se derogan los puntos 2 y 4 del artículo 317 y se adicionan los artículos 311 con los puntos 9 y 10 y 312 con los puntos 6 y 7.

**LEY 46; B. O. No. 48 SECCIÓN II de fecha 15 de diciembre de 1986**, que reforma los artículos 94, 308, 310, 311, 312, 316 punto 3 inciso D), 320, 321, 325 y 326; se adicionan los artículos 309 con el punto 6, 321 punto 1 con el inciso T), punto 7 con el inciso E) y punto 32, 325 Bis A, 325 Bis B, 325 Bis C y 326 con el punto 12, y se derogan el inciso M) del punto 1, y punto 6 del artículo 321.

**LEY 116; B. O. No. 47 SECCIÓN II de fecha 10 de diciembre de 1987**, que reforma los artículos 94, 307 fracción III; 308, 309, 310, 311, 312, 316, 320, 321, 325, 325 Bis-A; 325 Bis-B; 325 Bis-C y 326; se adicionan los artículos 309 con los puntos 7 y 8; 310 punto 12 fracción XII con los incisos A), B) y C); 320 punto 13 con los incisos A) y B); 325 fracción I punto 1, 2 con un inciso D); 326 fracción I con los puntos 13 y 14 y fracción II con los puntos 4, 5, 6 y 7 y una fracción III y se derogan los puntos 2 y 3 y el inciso C) del punto 8 del artículo 311 y el punto 32 del artículo 321.

**LEY 107; B. O. No. 51 de fecha 26 de diciembre de 1989**, que reforma los artículos 8, 10 y 216.

**LEY 12; B. O. No. 53 SECCIÓN I de fecha 30 de diciembre de 1991**, que reforma los artículos 308, 309, 310, 311, 312, 316, 317, 320, 321, 325, 325 Bis-A, 325 Bis-B y 326 y se adicionan los artículos 299 con un segundo, tercer y cuarto párrafos, 310 punto 12, con una fracción XIII y 320 con un punto 14.

**LEY 84; B. O. No. 53 SECCIÓN IX de fecha 30 de diciembre de 1991**, que adiciona una Sección Tercera denominada Del Impuesto estatal sobre Tenencia y uso de vehículos, al Capítulo Quinto del Título Segundo y los artículos 212-A, 212-B, 212-C, 212-D, 212-E, 212-F y 212-G.

**LEY 107; B. O. No. 37 SECCIÓN I de fecha 7 de mayo de 1992**, que reforma la denominación de la fracción II del artículo 326 y se adicionan los puntos 8 y 9 a dicha fracción.

**LEY 144; B. O. No. 53 SECCIÓN I de fecha 31 de diciembre de 1992**, que reforma los artículos 7 fracción V, 8 fracción VI, 9 fracción II inciso A), 10 fracción V, 212-D, la denominación del Capítulo Tercero del Título Tercero, 289, 307 fracción III, 308, 309 puntos 1 y 2, 310 puntos 4, 5, 6, 8, 10, 11 y 12, la denominación del Capítulo Octavo del Título Cuarto, 311, 312, 316, 317, 320, 321, 325, 325 Bis-A, 325 Bis-B y 326 fracciones I, II y III; se adicionan los artículos 299 con un quinto párrafo, 326 fracción I con un último párrafo, fracción III punto 16 con un inciso K, con los puntos 17, 18 y con un último párrafo y con una fracción IV y se derogan los puntos 3, 4,, 5, 6, 7 y 8 del artículo 309, los puntos 1, 2, 3, 7 y 9 del artículo 310 y artículo 325 Bis-C.

**LEY 294; B. O. No. 3 SECCIÓN II de fecha 8 de julio de 1993**, que reforma los artículos 189 último párrafo, 321 puntos 6 segundo y tercer párrafos, 15, 16 segundo párrafo, 17, 20 segundo párrafo, 21 segundo párrafo y 326 fracción I, punto 7; se adicionan los Artículos 298 con un segundo párrafo y con las fracciones I, II, III y IV, y un tercer párrafo y con las fracciones I, II, III, IV y V, 321 punto 1 inciso a) con un sexto y séptimo párrafos, punto 14 con un tercer y cuarto párrafos, y con los puntos 25 y 26.

**LEY 80; B. O. EDICIÓN ESPECIAL No. 20 de fecha 30 de diciembre de 1994**, que reforma los Arts. 213; 214; 217; 218, primer párrafo y fracción I; 310, puntos 1 y 2; 321, primer párrafo y punto 18 y 326, fracción I, punto 2; y se adicionan los Artículos 218, con una fracción IV; 321, con los puntos 27 y 28 y 326, fracción I, con un punto 15 y con párrafo después del punto 15.

**LEY 164; B. O. No. 52, SECCIÓN I de fecha 28 de diciembre de 1995**, que reforma los Arts. 213, 214, 215, 216, 218 fracciones II y IV, 219; 220 fracciones II y III; 221 fracción II; 299; la denominación del Capítulo Tercero del Título Cuarto; 302; 304; 316 apartado 3, inciso d); 318; 321 apartados 1, 2 y 3; se adicionan los Artículos 218 con una fracción V y con un último párrafo; 220 con las fracciones IV y V; 320 con los apartados 15 y 16; y 326 con una fracción V, apartados 1 y 2 y un último párrafo; y se deroga el Artículo 303.

**LEY 251; B.O. No. 53, SECCIÓN I de fecha 30 de diciembre de 1996**, que reforma los Artículos 302, fracción I; 321, puntos 1, inciso a), 6 y 14; 326, fracción I, penúltimo párrafo; se adicionan una Sección Cuarta denominada Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios, al Capítulo Quinto del Título Segundo y los Artículos 212-H; 212-I; 212-J; 212-K; 212-L; 212-M; 212-N; 212-Ñ; 302, con una fracción IV y un último párrafo; 321, con los penúltimo y último párrafos y 326, fracción II, con el punto 10, y se deroga en el Artículo 321, los segundos párrafos de los puntos 16, 20, 21 y 26.

**LEY 175, PUBLICADA EN EL B. O. No. 53, SECCIÓN III de fecha 31 de diciembre de 1998**; que reforma los Artículos 8, fracción VI, inciso b); 9, fracción II; inciso a); 216; 218, fracciones IV y V; 312, punto 1, incisos a) y b); 321, puntos 1, 2, 9, 12, 14, 23 y 28 y 323; y se le adicionan a los Artículos 8, fracción VI, inciso c); el punto 5; 312 los puntos 8 y 9; 321, punto 1, el párrafo segundo; punto 3; el párrafo segundo, punto 7, los párrafos segundo y tercero y el punto 29; y 326, fracción II, los puntos 11 al 15.

**DECRETO 136, PUBLICADO EN EL B. O. No. 53, SECCIÓN III de fecha 30 de diciembre de 1999**; que reforma los Artículos 10, fracción V; 52; 189, último párrafo; 193; 212-M; 212-N, fracción III; 219, 220, fracción IV y 221, fracción II y se adicionan los Artículos 218, con la fracción VI; 220 fracción III, con un segundo y tercer párrafos y 321 punto 1, con un segundo párrafo.

**DECRETO No. 39, PUBLICADO EN EL B. O. EDICIÓN ESPECIAL No. 5 de fecha 31 de diciembre del 2000**; que reforma los Artículos 8, fracción I, inciso b); 52; 88; 94 y 183, fracción II; los importes de la cuota de la tarifa contenida en el párrafo segundo de Artículo 213-D; Artículos 218, fracción V; 220, fracción III, párrafos segundo y tercero y fracción IV; 299, párrafos tercero y cuarto; la denominación del Capítulo Tercero del Título Cuarto; Artículos 302, primer párrafo y fracciones I, incisos f), g), l) y v), II, incisos f), g), l) y v) y III; 304; 305; 306; 316, punto 1, inciso c); el párrafo sexto, después del inciso a), del punto 1 y el punto 8, del Artículo 321; Artículos 323; 325, fracción I, puntos 1, 2, 3 y 4 y 325 BIS-b y se adiciona un último párrafo al Artículo 212-D; las fracciones VII, VII, IX, X, XI y XII al Artículo 218; un último párrafo a la fracción III, del 220; los incisos w), a las fracciones I y II del 302; un párrafo primero, después del punto 1, del Artículo 321 y un punto 19, a la fracción III y los puntos 12 y 13 a la fracción IV, del Artículo 326 y se deroga el punto 8, del Artículo 310.

**DECRETO No. 238 PUBLICADO EN EL B.O. No. 53, SECCIÓN III, de fecha 31 de Diciembre del 2001**, que reforma los Artículos 218, fracción III; 302, fracción IV; 311, punto 2, fracción VIII; 312, puntos 1, incisos a) y b) y 2, incisos a) y b); 316, puntos 1, incisos a), b), c) y d) y 3, incisos a), b), c) y d); 320, puntos 1, proemio, 3, proemio y 16, inciso a); 321, puntos 1, inciso k), 5, 10, 13, 16, 18, incisos a), b), c) y d), 23 y 24; 326, fracciones II, puntos 3, incisos a), b) y c), 4, proemio, 5, proemio, 6, 7, y 10, IV, puntos 2, 3, proemio y 4, proemio. Se derogan los Artículos 218 fracción V, Segundo Párrafo; 321, punto 14, incisos b) y d); 326, fracción III, puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 17 y 18; y se adicionan los Artículos 302, fracciones V y VI; 310, punto 12, fracciones XIV y XV; 326, fracciones I, puntos 16, 17 y 18, y IV, puntos 3 con los incisos a), b) y c) y 4 con los incisos a), b) y c).

**FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL B.O. No. 6, de fecha 21 de enero del 2002;** para corregir los Artículos 218; 321 y 326 del Decreto No. 238.

**DECRETO No. 359, PUBLICADO EN EL B. O. No. 51 SECCIÓN II, de fecha 23 de Diciembre de 2002**, que reforma los artículos 9, fracción II, inciso a); 52; 71, fracción IV; 189, fracción II; 212-B, fracción III; 212-F; 218, fracción I, párrafos primero y segundo; 220, fracciones I, II y V; 298, fracción II; 312, punto 6 y 319. Se deroga el artículo 219, párrafo segundo; y se adicionan los artículos 212-E con una fracción V; 220 con las fracciones VI y VII; 221-BIS; 312, punto 1 con un párrafo segundo; 316, punto 1 con un párrafo segundo y punto 3 con un párrafo segundo; 320 con un punto 17; 325, fracción I, punto 1 con los numerales 1.1 y 1.2, punto 2 con los numerales 2.1 y 2.2 y punto 3 con los numerales 3.1 y 3.2 y fracción II, punto 1 con el numeral 1.3 y 326, fracción II con un punto 18.

**DECRETO No. 54 B.O. No. 49 SECCIÓN III, de fecha 18 de diciembre de 2003;** que reforma los artículos 71, fracción IV; 189, segundo párrafo; 212-B, fracción III; 212-F; 220, fracciones IV y VI; 251, fracción VII; 298; la denominación del Capítulo Sexto, del Título Cuarto; 309, puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8; la denominación del Capítulo Séptimo del título Cuarto; 310; 311, punto 1, fracciones I y V; 314; 316, punto 1, incisos a), b) y c); 318, segundo párrafo; 319, punto 2; 321 y 326; fracción II, puntos 11, 12, incisos a), b), c), d) y e), 13, incisos a), b) y c), 14, incisos a) y b), 18, fracción IV, punto 12 y fracción V, proemio; se deroga el artículo 212-E, fracción II, y se adicionan los artículos 190, con una fracción IV; 251, con una fracción IX; 291, con un segundo párrafo, 307, con una fracción IV; 309, con los puntos 9, 10 y 11; 311, punto 2, con una fracción XI; 312, con un segundo párrafo, y 326 fracción IV, con los puntos 14, 15, 16 y 17.

**DECRETO No. 191 B.O. EDICIÓN ESPECIAL No.11, de fecha 31 de diciembre de 2004;** que reforma los artículos 93; 94; la fracción III, del artículo 96; 188; las fracciones I y II y el párrafo segundo del artículo 189; la fracción V, del artículo 218; el párrafo primero del artículo 221-Bis; el inciso b) de la fracción I del artículo 298; el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 302; 303; la fracción IV, del artículo 307; la denominación del Capítulo Sexto del Título Cuarto; los apartados 1 y 11, del artículo 309; el apartado 12, del artículo 310; las fracciones VIII y IX, del apartado 2, del artículo 311; el inciso a), del apartado 1 y el inciso a), del apartado 2, del artículo 312; 313; el apartado 1 y el párrafo segundo del artículo 316; el párrafo primero y los apartados 1 y 2 del artículo 319; apartados 1, 2, 3, 4, 6, 7, 14, 15 y 16 del artículo 320; los apartados 1, 5, 6, 9, 11, 13, 16, 18 y 20 del artículo 321; 325; 325-Bis A y la fracción I y el inciso b) del apartado 13, de la fracción II del artículo 326; se derogan los artículos 5, 7; 8; 9; 10; 52; 68; 212-A; 212-B; 212-C; 212-D; 212-E; 212-F; 212-G; los apartados 2 y 4 del artículo 309; los apartados 6, 9, 10 y 11 del artículo 310; la fracción VII del apartado 2, del artículo 311 y se adiciona el artículo 188-BIS; una fracción VII artículo 302; un párrafo segundo al apartado 6 del artículo 312; un apartado 18 al artículo 320 y un apartado 3 a la fracción V del artículo 326.

**DECRETO No. 243; B.O. No. 52, SECCION I; de fecha 29 de diciembre de 2005;** que reforma los artículos 214; 215; 216; las fracciones II, V, XI y XII del artículo 218; las fracciones V y VI del artículo 302; la denominación del Capítulo Sexto del Título Cuarto; el apartado 2 del artículo 309; la fracción VIII del apartado 1, del artículo 311; el párrafo primero, los incisos a) y b) y el párrafo segundo del apartado 1, el inciso a) del apartado 2 y el párrafo segundo del artículo 312; los incisos a) y b) del artículo 313; 315; el párrafo primero y los apartados 1 y 2 del artículo 317; párrafo primero del artículo 318; el inciso e), del apartado 18 y el apartado 20 del artículo 321; 323; los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 de la fracción III; los

apartados 8 y 9 de la fracción IV y el párrafo primero, del apartado 3, de la fracción V, del artículo 326; asimismo, se deroga el apartado 11, del artículo 309; además se adiciona una fracción XIII, al artículo 218, un artículo 220 BIS; un apartado 16, al artículo 310; un último párrafo y sus incisos a) a d) a la fracción VIII del punto 1 del artículo 311; un inciso c) al apartado 1, un inciso c), al apartado 2 y los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 312; un inciso f), al apartado 18 y los apartados 21, 22 y 23, al artículo 321; un apartado 18, a la fracción IV y las fracciones VI y VII al artículo 326.

**DECRETO No. 23; B. O. Ed. Especial No. 13, de fecha 29 de Diciembre de 2006;** que reforma el inciso b) de la fracción II, del artículo 188; el apartado de tarifas del artículo 188 Bis; la fracción II y el párrafo segundo, del artículo 189; el artículo 192; la fracción VII, del artículo 218; el párrafo tercero del artículo 219; la fracción IX, del artículo 251; el párrafo segundo, del artículo 291; el primer párrafo de la fracción I, el primer párrafo de la fracción II y el párrafo segundo del artículo 298; el artículo 300; la denominación del Capítulo Cuarto del Título Cuarto; el apartado 1 y los incisos d) y e) del apartado 2, del artículo 309; el apartado 1, los incisos a) y b) del apartado 5, los incisos a) y b) del apartado 7, el apartado 9, los incisos a) y b) del apartado 15 y los incisos a) y b) del apartado 16, del artículo 320; los apartados 6 y 7, del artículo 321; el artículo 323 y el primer párrafo de la fracción II, primer párrafo del apartado 5, primer párrafo del apartado 6 y los apartados 4, 6, 7, 8, 9, 17 y 18 de la fracción III, del artículo 326; asimismo, se deroga el apartado 22 del artículo 321, además se adicionan, un párrafo cuarto, al artículo 219; una fracción V al artículo 307; un inciso f) al apartado 2, del artículo 309; un inciso c) al apartado 7, los apartados 19, 20, 21 y 22 y un párrafo segundo, al artículo 320; un párrafo tercero al apartado 18 y un párrafo segundo al apartado 21, del artículo 321; un párrafo segundo a la fracción II del artículo 326.

**DECRETO No.45; B. O. No. 27, sección II, de fecha 2 de abril de 2007,** que deroga la fracción V del artículo 307.

**DECRETO No. 96; B. O. No. 49 Sección I, de fecha 17 de diciembre de 2007,** que reforma los párrafos segundo y cuarto del artículo 219; los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 298; los párrafos tercero y cuarto del artículo 299; el párrafo cuarto del artículo 312 y el párrafo tercero de la fracción I y la fracción VII del artículo 326 y se adicionan un inciso e) a la fracción I del artículo 298 y los apartados 20 al 28, así como un párrafo segundo, recorriéndose el actual orden de los párrafos segundo y tercero a la fracción I del artículo 326.

**DECRETO No. 159; B. O. No. 51, sección III, de fecha 26 de Diciembre de 2008,** que reforma los artículos 298, fracción I, inciso e); 309, numeral 11; 326, fracción II, numerales 12, primer párrafo y sus incisos c), d) y e) y 13, primer párrafo y sus incisos a), b) y c); asimismo, se deroga el numeral 11 de la fracción II del artículo 326 y se adiciona el numeral 20 a la fracción III del artículo 326.

**DECRETO No. 155; B. O. No. 5, sección II, de fecha 15 de Enero de 2009,** que adiciona el artículo 218-BIS.

**DECRETO No. 8; B. O. No. 35 SECCION III, de fecha 29 de octubre de 2009,** que reforma los párrafos primero y quinto y se adiciona un párrafo sexto, recorriéndose en su orden los actuales párrafos sexto y séptimo, para ser séptimo y octavo, respectivamente, todos del artículo 218-BIS.

**DECRETO No. 14; B. O. No. 53 SECCIÓN III, de fecha 31 de diciembre de 2009,** que reforma los artículos 220, fracción VI; 291; 309, punto 9; 310, puntos 7, 12 inciso a), 14, 15 y 16; 325, fracción III, segundo párrafo para quedar como punto 5, recorriéndose la numeración de los puntos 5 y 6 para quedar como puntos 6 y 7; 325 bis-A, fracción II y 326, fracciones II, punto 13, inciso b) y IV, puntos 15 y 16; se derogan los artículos 325, fracción II, punto 1, subpunto 1.3; 325, bis-A, fracción I, punto 1, subpunto 1.3 y 326, fracciones II, puntos 12, incisos b), d) y e), 13 inciso c), 14 inciso a) y 18 y IV, punto 17 y se adicionan los artículos 251, con una fracción X; 309, con un punto 12; 310, con el punto 17 y 325, fracción I, punto 3, con un subpunto 3.3.

**DECRETO No. 75; B. O. No. 50, SECCIÓN II, de fecha 20 de diciembre de 2010,** que reforma el párrafo tercero del artículo 311.

**DECRETO No. 82; B. O. No. 53, SECCIÓN III, de fecha 30 de diciembre de 2010**, que reforma los artículos 188-BIS; 189, fracción II; la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Quinto del Título Segundo; los artículos 212-M; 212-N, proemio y fracciones III y IV; 212-Ñ; 213; 214; 215; 218, fracción IV; 220, fracción IV; 302, fracción V, párrafo tercero; 312, puntos 1, 2, 6, párrafo primero, 7 y 9; 313, incisos a) y b); 316, proemio y puntos 1 y 3, inciso d) y el párrafo segundo; 317; 319, punto 3; 320, proemio; 321, punto 18, segundo párrafo, inciso e); 325, fracción III, puntos 3, 5 y 6 y 326, fracciones II, puntos 12, incisos a) y c), 13, inciso a) y 14, inciso b) y párrafo segundo, y V, punto 3; y se adicionan el Apartado 1 denominado Del Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios a la Sección Cuarta del Capítulo Quinto del Título Segundo; el Apartado 2 denominado Del Impuesto Estatal por la Prestación de Servicios de Juegos con Apuestas y Concursos a la Sección Cuarta del Capítulo Quinto del Título Segundo, después del artículo 212-L; los artículos 212-M Bis; 212-M Bis 1; 212-M Bis 2; 212-M Bis 3; 212-M Bis 4 y 212-M Bis 5; con un párrafo quinto el artículo 219; un párrafo cuarto a la fracción III, del artículo 220; un inciso d) a la fracción VI, del artículo 302; un párrafo tercero al artículo 316; un párrafo tercero al artículo 318; un párrafo tercero al punto 9 y un párrafo segundo al punto 12, ambos del artículo 321; y los puntos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 a la fracción II, el punto 19 a la fracción IV, los puntos 4 y 5 a la fracción V y una fracción VIII, todos estos últimos del artículo 326.

**DECRETO No. 138; B.O. No. 38, SECCIÓN I, de fecha 10 de noviembre de 2011**, que reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 323.

**DECRETO No. 187; B. O. No. 11, SECCIÓN V, de fecha 6 de agosto de 2012**, que reforma las denominaciones del Capítulo Primero y de su Sección Primera, del Título Segundo, y los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 13 que la integran, así como su Sección Segunda y los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 que la integran; la denominación de la Sección Tercera del Capítulo Quinto del Título Segundo; los artículos 212-A; 212-B; 212-C; 212-D; 212-E; 212-F; 212-G; 212-H, párrafo primero; 212-I; 212-M; 212-M BIS 1; 213; la denominación del Capítulo Tercero del Título Cuarto; y los artículos 302, proemio y fracciones I, incisos c), d) y j), II, incisos d), e), g) y j) y VI, incisos a), b) y c); 312, proemio, puntos 1, incisos a), b) y c), 3 y 5 y párrafo tercero; 316, proemio y punto 1, incisos a), b), c) y d); 321, punto 3 y párrafo último; 325, fracción II, puntos 1.1 y 1.2 y artículo 326, fracciones II, puntos 13, inciso b), 18 y 30, IV, punto 17 y VIII, puntos 1, incisos a), b) y c) y 2; se deroga el punto 5 de la fracción V del artículo 326; y se adicionan los Apartados 1 y 2 a la Sección Tercera del Capítulo Quinto del Título Segundo; los artículos 212-G 1; 212-G 2; 212-G 3; 212-G 4 y 212-G 5; el Apartado 3 a la Sección Tercera del Capítulo Quinto del Título Segundo; los artículos 212-G 6; 212-G 7; 212-G 8; 212-G 9; 212-G 10; 212-G 11; 212-G 12; 212-G 13; 212-G 14; 212-G 15; y 212-G 16; los párrafos octavo y novenos al artículo 299; los incisos o), p) y q) a la fracción I, los incisos ñ), o) y p) a la fracción II, el párrafo segundo a la fracción IV, la fracción VIII y el párrafo último al artículo 302; el punto 13 al artículo 309; y el punto 20 a la fracción IV y el párrafo tercero a la fracción VIII del artículo 326.

## INDICE

<b>LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.....</b>	<b>1</b>
<b>TITULO PRIMERO.....</b>	<b>1</b>
DISPOSICIONES GENERALES.....	1
<b>CAPITULO UNICO.....</b>	<b>1</b>
<b>TITULO SEGUNDO.....</b>	<b>1</b>
DE LOS IMPUESTOS.....	1

<b>CAPITULO PRIMERO.....</b>	<b>1</b>
DE LOS IMPUESTOS A LOS SERVICIOS DE HOSPEDAJE Y EXTRACCIÓN DE MATERIALES NO MINERALIZADOS .....	1
SECCION PRIMERA.....	1
DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.....	1
SECCION SEGUNDA.....	2
DEL IMPUESTO SOBRE LA EXTRACCIÓN O REMOCIÓN DE SUELO Y SUBSUELO DE MATERIALES NO MINERALIZADOS .....	2
SECCION TERCERA.....	2
BASE, TASAS, EXENCIONES Y REDUCCIONES.....	2
SECCION CUARTA.....	2
DEFINICIONES.....	2
SECCION QUINTA.....	2
VALOR CATASTRAL.....	2
SECCIÓN SEXTA.....	3
FRACCIONAMIENTOS.....	3
SECCION SEPTIMA.....	3
CATASTRO.....	3
SECCION OCTAVA.....	4
PAGO DEL IMPUESTO.....	4
SECCION NOVENA.....	4
DISPOSICIONES GENERALES.....	4
<b>CAPITULO SEGUNDO.....</b>	<b>4</b>
DEL IMPUESTO GENERAL AL COMERCIO, INDUSTRIA Y PRESTACION DE SERVICIOS DEL OBJETO.....	4
DEL SUJETO Y DOMICILIO.....	6
DE LAS TASAS.....	6
DE LOS INGRESOS EXENTOS.....	7
DE LAS DEDUCCIONES Y DE LAS RECTIFICACIONES.....	7
DEL REGISTRO.....	8
DE LAS DECLARACIONES Y PAGO DEL IMPUESTO.....	9
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.....	9
DE LAS OBLIGACIONES DE TERCEROS Y DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.....	9
<b>CAPITULO TERCERO.....</b>	<b>10</b>
IMPUESTOS ESPECIALES A LA INDUSTRIA Y AL COMERCIO.....	10

SECCION PRIMERA.....	10
IMPUESTO A LA ENAJENACION DE PRIMERA MANO DE SEMILLA DE ALGODÓN.....	10
SECCION SEGUNDA.....	10
DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE HARINA DE TRIGO.....	10
SECCION TERCERA.....	11
DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION DE ARROZ.....	11
SECCION CUARTA.....	11
DEL IMPUESTO SOBRE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS.....	11
SECCION QUINTA.....	13
DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACION DE ALCOHOL.....	13
SECCION SEXTA.....	14
DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS POR LA ENAJENACION O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN BOTELLA CERRADA O AL COPEO Y DE AGUARDIENTE A GRANEL O ULTERIORES MANOS.....	14
<b>CAPITULO CUARTO.....</b>	<b>16</b>
DE LOS IMPUESTOS AGROPECUARIOS.....	16
SECCION PRIMERA.....	16
DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION AGRICOLA.....	16
TARIFA.....	16
SECCION SEGUNDA.....	18
DEL IMPUESTO A LA PRODUCCION SACRIFICIO Y TENENCIA DE GANADO.....	18
TARIFA.....	18
SECCION TERCERA.....	20
DEL IMPUESTO A LA AVICULTURA.....	20
TARIFA.....	21
SECCION CUARTA.....	21
DEL IMPUESTO A LA PRODUCCION APICOLA.....	21
<b>CAPITULO QUINTO.....</b>	<b>21</b>
DEL IMPUESTO SOBRE CAPITALES.....	21
SECCION PRIMERA.....	21
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES.....	21
SECCIÓN SEGUNDA.....	24
DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS O RENDIMIENTOS DE CAPITAL Y OTROS INGRESOS.....	24
SECCION TERCERA.....	27
IMPUESTO ESPECIAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL.....	27
SECCION CUARTA.....	28
DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LOS INGRESOS DERIVADOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS Y DEL IMPUESTO ESTATAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE	

JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS.....	28
<b>APARTADO 2.....</b>	<b>28</b>
DEL IMPUESTO ESTATAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS.....	28
<b>APARTADO 1.....</b>	<b>28</b>
DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE LOS INGRESOS DERIVADOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS.....	28
<b>CAPITULO SEXTO.....</b>	<b>28</b>
DE LOS IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO.....	29
SECCION PRIMERA.....	29
DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL.....	29
SECCION SEGUNDA.....	32
DEL IMPUESTO A LA PRESTACION DE SERVICIOS BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN TERCERO.....	32
TARIFA.....	32
SECCION TERCERA.....	33
DEL IMPUESTO AL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES, ARTÍSTICAS E INNOMINADAS.....	33
<b>CAPITULO SEPTIMO.....</b>	<b>35</b>
DEL IMPUESTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD DE SONORA.....	35
<b>TITULO TERCERO</b>	
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.....	36
<b>CAPITULO PRIMERO.....</b>	<b>36</b>
CONTRIBUCIONES PARA OBRAS PUBLICAS DE LOS SUJETOS, EXCENCIONES, REDUCCIONES, BASES Y RECURSOS .....	36
<b>CAPITULO SEGUNDO.....</b>	<b>42</b>
CONTRIBUCIONES PARA EL SOSTENIMIENTO DEL COMITÉ DE FOMENTO Y DEFENSA DE LA GANADERIA.....	42
<b>CAPITULO TERCERO.....</b>	<b>43</b>
CONTRIBUCIONES PARA EL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACION PARA LA OBRA PUBLICA.....	43
<b>CAPITULO CUARTO .....</b>	<b>43</b>
OTRAS CONTRIBUCIONES.....	43
TARIFA.....	44
<b>TITULO CUARTO</b>	
DE LOS DERECHOS.....	45
<b>CAPITULO PRIMERO.....</b>	<b>45</b>
DISPOSICIONES GENERALES.....	45
<b>CAPITULO SEGUNDO.....</b>	<b>46</b>
SERVICIOS DE EMPADRONAMIENTO.....	46

<b>CAPITULO TERCERO.....</b>	<b>46</b>
SERVICIOS DE EXPEDICION Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCHOLICO.....	46
<b>CAPITULO CUARTO.....</b>	<b>48</b>
SERVICIOS DE GANADERIA Y DE VIDA SILVESTRE.....	49
<b>CAPITULO QUINTO.....</b>	<b>49</b>
SERVICIOS POR EXPEDICION, INSCRIPCION Y REGISTRO DE TITULOS Y POR AUTORIZACION PARA EJERCER CUALQUIER PROFESION O ESPECIALIDAD.....	49
<b>CAPITULO SEXTO.....</b>	<b>49</b>
POR SERVICIO DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y AUTORIZACIONES.....	49
<b>CAPITULO SEPTIMO.....</b>	<b>50</b>
SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION DE NOTARIAS.....	50
<b>CAPITULO OCTAVO.....</b>	<b>51</b>
DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO.....	51
<b>CAPITULO NOVENO.....</b>	<b>53</b>
SERVICIOS POR EXPEDICION DE PLACAS DE VEHICULOS, REVALIDACIONES, LICENCIAS PARA MANEJAR Y PERMISOS.....	53
<b>CAPITULO DECIMO.....</b>	<b>56</b>
DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTES Y OTROS.....	56
<b>CAPITULO DECIMO PRIMERO.....</b>	<b>59</b>
SERVICIOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.....	59
<b>CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO.....</b>	<b>63</b>
INSPECCION SANITARIA.....	63
<b>CAPITULO DECIMO TERCERO.....</b>	<b>63</b>
SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL.....	63
<b>CAPITULO DECIMO CUARTO.....</b>	<b>65</b>
OTROS SERVICIOS.....	65
<b>TITULO QUINTO</b>	
DE LOS PRODUCTOS Y DE LOS APROVECHAMIENTOS.....	75
<b>CAPITULO UNICO.....</b>	<b>75</b>
<b>TRANSITORIOS.....</b>	<b>75</b>